

# Características de los Instrumentos del Mercado Financiero Nacional



BANCO CENTRAL  
DE CHILE

# **Características de los Instrumentos del Mercado Financiero Nacional**



**BANCO CENTRAL  
DE CHILE**

<b>PREFACIO</b>	<b>5</b>
<b>I. TÍTULOS DE CRÉDITO EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE</b>	<b>7</b>
1.1 MARCO TEÓRICO GENERAL	9
1.2 CARACTERÍSTICAS COMUNES A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE	13
1.3 CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE	21
1.3.1 Pagarés descontables del Banco Central de Chile (PDBC)	21
1.3.2 Pagarés reajustables del Banco Central de Chile (PRBC)	25
1.3.3 Pagarés reajustables del Banco Central de Chile con tasa de interés flotante (PTF)	29
1.3.4 Pagarés reajustables del Banco Central de Chile con pago en cupones (PRC)	33
1.3.5 Pagarés reajustables en dólares del Banco Central de Chile (PRD)	37
1.3.6 Cupones de emisión reajustables opcionales (CERO) en unidades de fomento	41
1.3.7 Cupones de emisión reajustables opcionales (CERO) en dólares	43
1.3.8 Bonos del Banco Central de Chile en pesos, en unidades de fomento y expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCP) (BCU) y (BCD).	45
1.3.9 Pagarés en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile	49
1.3.10 Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (PCX)	53
1.3.11 Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (BCX)	57
1.3.12 Cupones de emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (XERO)	59
<b>2. TÍTULOS DE CRÉDITO EMITIDOS POR EL ESTADO DE CHILE Y SUS EMPRESAS</b>	<b>61</b>
2.1 Pagarés reajustables de la Tesorería General de la República de Chile (PRT)	63
2.2 Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en unidades de fomento (BTU)	67
2.3 Bonos de empresas del Estado de Chile garantizados por la República de Chile	73
2.4 Bonos globales de la República de Chile	77

2.5	Bono de reconocimiento	81
2.6	Complemento bono de reconocimiento	85
2.7	Bono adicional por diferencia	89
2.8	Bono adicional por exonerado político	93
2.9	Bonos de la Reforma Agraria	97
<b>3. TÍTULOS DE CRÉDITO E INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR BANCOS Y SOCIEDADES COMERCIALES</b>		<b>101</b>
3.1	Depósitos a plazo	103
3.2	Bonos bancarios	109
3.3	Bonos bancarios subordinados	113
3.4	Letras de crédito	117
3.5	Mutuos hipotecarios endosables	123
3.6	Cuentas de ahorro a plazo	127
3.7	Cuentas de ahorro a la vista	131
3.8	Cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos	133
3.9	Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda	137
3.10	Cuentas de ahorro a plazo para la educación superior	141
3.11	Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa	145
3.12	Acciones de sociedades anónimas abiertas	151
3.13	Bonos corporativos	157
3.14	Efectos de comercio	163
3.15	Títulos de deuda de securitización con formación de patrimonio separado	167
3.16	Cuotas de fondos mutuos	171
3.17	Cuotas de participación de fondos de inversión	175
3.18	Certificados de depósito de valores (CDV)	179
3.19	Pólizas de seguros de vida	181
3.20	Pólizas de seguros de renta no previsional	187
3.21	Cuentas de capitalización individual de las cotizaciones obligatorias (CCI)	191
3.22	Cuentas de ahorro voluntario (CAV)	195
3.23	Cuentas de ahorro de indemnización (CAI)	197
3.24	Pólizas de rentas vitalicias previsionales	201
3.25	<i>Forwards</i>	205
3.26	<i>Swaps</i>	209
3.27	Futuros	213
3.28	Opciones	215
<b>4. GLOSARIO BÁSICO DE TÉRMINOS FINANCIEROS Y EXPRESIONES AFINES</b>		<b>219</b>

# Prefacio

En Chile, el crecimiento económico, la apertura financiera y la solidez de los sistemas financiero y legal han repercutido significativamente en el desarrollo y profundización de los mercados financieros de capitales, logrando que estos sean más transparentes y seguros. Los pagos de las obligaciones están garantizados, afectando positivamente la masificación de los instrumentos que operan en nuestro mercado de capitales local.

Las empresas, para crecer y ser más eficientes en sus negocios, necesitan de los instrumentos que ofrece el mercado financiero. La estabilidad en los flujos de caja y, por consiguiente, la liquidez financiera de la empresa constituyen factores fundamentales en el desarrollo de su giro. Lo anterior, conlleva el desarrollo de productos por parte de la misma empresa y de los agentes del mercado financiero, que permiten potenciar y asegurar estos factores.

El desarrollo de los instrumentos financieros que operan en el mercado de capitales tiene como efecto un fenómeno conocido como la profundización del capital, es decir, el sistema financiero nacional ha ido desarrollando nuevas maneras de poner capital en las manos de las personas naturales o jurídicas que hacen un uso eficiente del mismo. De este modo, se ha fortalecido el rol del sistema financiero de ser facilitador y acelerador del crecimiento de los distintos sectores de nuestra economía.

Cabe destacar el rol que está cumpliendo la aplicación de tecnologías tendientes a dar seguridad a los tenedores de instrumentos financieros, como las crecientes emisiones desmaterializadas de títulos de deuda, proceso que ha tenido importantes avances en las emisiones que realizan el Estado y el Banco Central de Chile. La emisión inmaterial de un título no afecta su calidad de valor.

El contenido de este libro propone la exposición sistemática, con fines divulgativos, de las características de los principales instrumentos financieros que actualmente operan en nuestro mercado de capitales. La exposición se ha ordenado en tres capítulos de acuerdo con la procedencia de cada instrumento. El primero de ellos contiene los

instrumentos cuyo emisor es el Banco Central de Chile. El segundo comprende aquellos cuyo emisor es el Estado de Chile y sus empresas dependientes. Finalmente, el tercero abarca los instrumentos emitidos por bancos y sociedades comerciales. El libro finaliza con un glosario básico de términos financieros y expresiones afines. Además, el primer capítulo provee el marco teórico general y las características comunes a los títulos de crédito emitidos por el Banco Central de Chile.

Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile cumplen un rol de regulación monetaria en la economía nacional, otorgando a la vez una alternativa de inversión más segura para los fondos de terceros.

Los instrumentos emitidos por el Estado de Chile cumplen un rol de administración eficiente en el manejo de los activos y pasivos del sector público, otorgando a la vez una alternativa de inversión más segura para los fondos de terceros. El grado de compromiso con que asume un Estado sus obligaciones financieras repercute en las evaluaciones de riesgo-país que se le hacen constantemente.

Los instrumentos emitidos por los bancos y sociedades comerciales cumplen un rol de administración eficiente en el manejo de los activos y pasivos de cada uno de los emisores, facilitando a la vez alternativas de inversión de los recursos de muchas personas naturales y jurídicas que se benefician como usuarios del mercado de capitales.

Cada instrumento es presentado tomando en cuenta un conjunto de características comunes, como lo que motiva su emisión, la emisión y su colocación, el plazo, la amortización, la liquidez, la garantía con que cuentan, la embargabilidad y la situación tributaria. No obstante, para algunos instrumentos se presentan características que les son particulares. La idea es que el lector se forme un concepto claro de cómo está configurado un instrumento y qué alcances posee a efectos de conocer sus potencialidades y limitaciones.

La elaboración de esta versión de las "Características de los instrumentos financieros del mercado nacional" fue realizada por Ewald Stark R., del Departamento Publicaciones del Banco Central de Chile. Su labor se benefició con la valiosa colaboración de los distintos actores ejecutivos que participan en el mercado de capitales, como asimismo de profesionales de organismos reguladores tales como: Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto de Normalización Previsional y del Ministerio de Hacienda. Asimismo, los contenidos fueron revisados exhaustivamente por los señores abogados de la Fiscalía de este Banco Central: Juan Esteban Laval Z. y Wildo Moya P. Cabe destacar también, la colaboración del entonces Gerente de Operaciones Monetarias, Jorge Pérez E., como asimismo, del entonces Jefe de Departamento Operaciones de Mercado Abierto, Andrés Vargas P.

# **1. Títulos de crédito emitidos por el Banco Central de Chile**





## 1.1 Marco teórico general

El Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho literal y autónomo, que habilita a su tenedor legítimo para exigir la prestación que en él se señala. Estos documentos, que actualmente pueden estar emitidos inmaterialmente, son emitidos tanto por entidades particulares como por entidades públicas. Por lo mismo, la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18840, le reconoce a este Órgano del Estado el rol de emisor de títulos de crédito. Así, el número 5 del artículo 34 de la mencionada ley, incluye entre las facultades del Instituto Emisor relacionadas con la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, la de emitir títulos, que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión, como, asimismo, colocarlos y adquirirlos en el mercado abierto. A su turno, el número 4 del Artículo 38 de la ley en comento, establece que, en materia internacional, dicho Órgano está dotado de la atribución de emitir títulos que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión, como, asimismo, colocarlos en el extranjero.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N.º 18045, de Mercado de Valores, las disposiciones de la misma no se aplican a los títulos emitidos por el Banco Central de Chile; por ende, las condiciones y características de tales títulos y su régimen de circulación están determinadas por el propio Instituto Emisor. En tal sentido, el artículo 165 del Código de Comercio expresa: "La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación o los decretos que autoricen su emisión". A su turno, el número 7 del artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, lo faculta expresamente para fijar las tasas de interés, comisiones, sistemas de reajuste y demás condiciones aplicables a las operaciones que efectúe el mismo.

Uno de los instrumentos que utiliza el Banco Central de Chile para la ejecución de su política monetaria, está representado por las operaciones de emisión, colocación y adquisición de títulos en el denominado "Mercado Abierto", en el que participan las instituciones que dicho Órgano determina en su normativa. Ello es coherente con lo preceptuado por el artículo 109 de la Constitución, en cuanto a que el Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas; de manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

De acuerdo con la letra c) del Artículo 5º de la Ley N.º 18010<sup>1</sup>, no existe límite de interés en las operaciones de crédito de dinero que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras. Esto tiene efecto en que el Banco Central de Chile no se encuentra obligado a respetar, en las operaciones de crédito de dinero que realice con instituciones financieras, el límite representado por la tasa de interés máximo convencional. Asimismo, cabe tener presente que el inciso tercero del artículo 1.º de la Ley N.º 18010, asimila al dinero los

1. La Ley N.º 18010 establece normas para las operaciones de crédito de dinero y otras obligaciones de dinero que indica.

documentos representativos de obligaciones de dinero, pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado. En consonancia con lo expresado, el artículo 7.º de la Ley N.º 18010, dispone que en caso de que en una licitación de dinero, efectuada por el Banco Central de Chile, a la que hayan tenido acceso todas las empresas bancarias y sociedades financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior a la máxima vigente para la respectiva operación, el Banco Central de Chile pondrá esta situación en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo procederá a determinar, para las operaciones respectivas, dicha tasa como interés corriente.

También, de acuerdo con el número 9 del artículo 35 de la Ley N.º 18840, es competencia del Banco Central de Chile autorizar los sistemas de reajustabilidad que deben utilizar en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito. En las demás operaciones de esta especie en las que no intervengan dichas instituciones financieras, podrá pactarse cualquier sistema de reajuste. Actualmente, los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Instituto Emisor son: Unidad de Fomento, Índice de Valor Promedio, y Valor del tipo de cambio del dólar observado de los Estados Unidos de América. En este punto, debemos precisar que la reajustabilidad de un capital o monto de dinero puede implicar variaciones positivas como negativas del mismo.

El Banco Central de Chile, en cumplimiento de su objeto legal, consistente en velar por la estabilidad de la moneda y por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, y habida cuenta de su carácter de organismo autónomo, de rango constitucional y de carácter técnico, determina autónomamente a través de su Consejo, su régimen de endeudamiento resultante de la emisión y colocación de títulos de crédito representativos de deuda. Tal endeudamiento no está sujeto a los límites y parámetros establecidos en el Decreto Ley N.º 1263 del año 1975, correspondiente a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

De acuerdo con el Artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, este Órgano puede actuar como agente fiscal a solicitud del Ministro de Hacienda, en la contratación de créditos internos o externos, para lo cual se requerirá del correspondiente decreto supremo. Actuando en tal calidad, el Banco Central de Chile podrá representar al Estado en el servicio y amortización de la deuda pública directa o indirecta. El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, deberá considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de esos préstamos, de acuerdo con los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades de dicho Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder de este último para tales finalidades.

Los títulos emitidos por el Banco Central de Chile, de ordinario son representativos de deuda, seriados, extendidos a la orden o al portador, y según las características de su emisión pueden o no devengar intereses sobre la base de una tasa fija o variable. Estos títulos son elegibles para las inversiones de los inversionistas institucionales, dado que se trata de operaciones de bajo riesgo que cuentan con una rentabilidad asegurada, cuando así se ha establecido en ellos, la que normalmente será más conservadora que la proveniente de instrumentos de renta variable emitidos por entidades privadas que conllevan el riesgo de incumplimiento del emisor o riesgo de crédito. En el caso del Banco Central de Chile, el riesgo de incumplimiento de los pagos comprometidos en sus emisiones y colocaciones de títulos, en la práctica es inexistente, dado que su objeto legal, en parte, consiste en velar por el normal funcionamiento del sistema de pagos, y los títulos de crédito son precisamente medios de pago que sirven para extinguir toda clase de obligaciones. No obstante ello, los tenedores legítimos de títulos emitidos por el Banco, tienen sobre el patrimonio de este el derecho de prenda general para perseguir el cumplimiento forzoso de sus acreencias.

El Título de Crédito cumple una función probatoria, ya que no se puede acreditar la existencia de un derecho sin exhibir el documento en el que consta el mismo, o si no se tiene la titularidad de la correspondiente anotación en cuenta si se trata de un título emitido inmaterialmente. También estos títulos cumplen una función de circulación, pues su transferencia conlleva la del derecho patrimonial que en ellos consta, creándose de esta manera un mercado secundario dinámico y eficiente. Del mismo modo, el título de crédito cumple una función de legitimación, en cuanto habilita a su tenedor legítimo para ejercer el derecho que en él consta, siempre que se haya legitimado conforme a las leyes de circulación que gobiernen el documento respectivo. Así, por ejemplo, un título de crédito emitido al portador, tendrá por tenedor legítimo a quien lo detente materialmente al momento de presentarlo a su cobro. Estos títulos presentan la ventaja de que su portador legítimo no necesita esperar hasta su vencimiento para obtener liquidez, ya que puede anticiparla mediante la operación de descuento o redescuento de documentos. Sobre el particular, el número 1) del artículo 34 de la Ley N.º 18840 faculta al Banco Central de Chile para descontarles y redescantarles a las empresas bancarias y sociedades financieras letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o extranjera. Estas operaciones de descuento y redescuento deberán ser efectuadas siempre con la responsabilidad de la institución cedente, lo que se diferencia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1.º de la Ley N.º 18010, en cuanto califica como operación de crédito de dinero al descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

En este orden de ideas, es preciso destacar que el número 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, faculta al Instituto Emisor para ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a las empresas bancarias y sociedades financieras

y adquirir de estas entidades, con responsabilidad de las mismas, documentos de sus carteras de colocaciones o de inversiones, en las condiciones que determine el Consejo del Banco Central de Chile.

Conforme a lo ya manifestado, el Banco Central de Chile en cuanto a la emisión, colocación y adquisición de sus títulos de crédito, opera en un mercado oficial especial denominado "Mercado Abierto", en que el Banco, de acuerdo con el número 6 del Artículo 34 de la Ley N.º 18840, está facultado para comprar y vender valores mobiliarios y efectos de comercio, emitidos por empresas bancarias y sociedades financieras. No obstante, en el ejercicio de esta atribución, el Instituto Emisor no podrá adquirir acciones de las referidas entidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, que contempla las facultades que este Órgano tiene para cautelar la estabilidad del sistema financiero.

En este capítulo, se presentarán los títulos de crédito que emite el Banco Central de Chile conforme con su normativa actual, iniciándose la descripción con un examen de las características comunes a todos estos documentos, para posteriormente estudiar específicamente cada uno de los títulos en cuestión.

## 1.2 Características comunes a los títulos de crédito emitidos por el Banco Central de Chile

### 1.2.1 Mercantilidad

La emisión y colocación de estos títulos, su transferencia, constitución en garantía y demás operaciones realizadas sobre los mismos, son actos formales de comercio que presentan una mercantilidad absoluta, a tenor de lo dispuesto en el número 10 artículo 3° del Código de Comercio que expresa: "Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 10, Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio". En tal sentido, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige establece que el Banco Central de Chile podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que dicha ley le otorga.

### 1.2.2 Formas de representación

Los títulos de crédito pueden representarse materialmente, mediante un documento, o inmaterialmente, mediante una anotación en cuenta, cumpliéndose, en cada caso, con las menciones mínimas legales y reglamentarias que correspondan. La forma inmaterial cabe dentro de lo que se ha denominado el fenómeno de la "desmaterialización de los títulos de crédito", y que la legislación chilena lo ha recogido a través de la Ley N.º 18876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores<sup>2</sup>. Actualmente, las emisiones de títulos de crédito que realiza el Banco Central de Chile están representadas inmaterialmente; sin embargo, quedan en circulación títulos con representación material correspondiente a emisiones anteriores, respecto de las cuales se ha otorgado a sus tenedores legítimos, la alternativa de sustituirlos por anotaciones en cuenta.

### 1.2.3 Régimen de circulación

El régimen de circulación o transferencia de un título de crédito depende de la forma como esté extendido el mismo<sup>3</sup>. En la práctica, estos títulos se emiten a la orden o al portador. En el primer caso, circulan mediante el endoso en dominio previsto en el párrafo 2° del Título I de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés, que es aplicable a los títulos emitidos por el Banco Central de Chile, conforme con lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley N.º 18552 que regula el tratamiento de los títulos de crédito. Ahora bien, si se

2. Ver artículo 11 de la Ley N.º 18876.

3. Los títulos de crédito pueden extenderse en forma nominativa, a la orden o al portador.

trata de un título al portador, la circulación o tradición del mismo se efectúa por su simple entrega manual, según lo dispone el artículo 164 del Código de Comercio.

Tratándose de títulos representados inmaterialmente en los artículos 7.º y 8.º de la Ley N.º 18876, se establece que la transferencia de los valores depositados se efectuará entre depositantes de una misma empresa de depósito y custodia de valores, mediante el cargo en la cuenta del que transfiere los títulos, y abono en la del que los adquiere, bastando para ello con una comunicación escrita o por medios electrónicos que los interesados envíen a tal empresa. En cambio, si un depositante efectúa una transferencia a favor de un tercero con cargo a los valores que tuviere disponibles en su cuenta, debe procederse a la emisión material del título y efectuar la transferencia a través de las reglas generales conforme a la naturaleza de los títulos.

#### **1. 2. 4. Embargabilidad y facultades de la justicia para entabrar la circulación de estos títulos**

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley N.º 18092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, aplicable a los títulos emitidos por el Banco Central de Chile, no puede prohibirse ni entrabarse por resolución judicial el pago o circulación del título, salvo en caso de quiebra de su portador o de cualquier otro suceso que prive a este de la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 86 y siguientes de dicha ley para el caso de extravío o sustracción de esta clase de títulos. Sin embargo, podrá decretarse la retención, prohibición o embargo sobre el crédito, conjuntamente con la aprehensión del documento mismo, en juicio o gestión judicial seguida contra su tenedor legítimo y siempre que el documento se encuentre en sus manos o en las de un mandatario de este para su cobranza.

De lo expresado en el párrafo anterior, se colige que el principio general establecido en la norma citada, es que no puede entrabarse ni prohibirse el pago o circulación de estos títulos de crédito, salvo en los casos excepcionales que se mencionan. Además, para proceder a la aprehensión material de estos títulos, a raíz de una medida de retención, prohibición o embargo decretada en contra de su tenedor legítimo en juicio o gestión judicial seguidas en contra de este, los títulos que son objeto de la medida de que se trate, deben estar en poder de dicho tenedor legítimo por lo que no podrían decretarse si estos hubieren circulado de conformidad con las leyes de su emisión.

El artículo 94 de la Ley N.º 18092 contempla una medida precautoria tendiente a obtener la suspensión provisional de la aceptación o el pago del documento según corresponda, en el contexto de la gestión de extravío del título. Esta medida podrá solicitarse en cualquier estado de la causa.

Asimismo, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 6.º de la Ley N.º 18876, cabe considerar que los valores depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, como ocurre con la generalidad de las actuales emisiones de títulos del Banco Central de Chile, y que se encuentren afectos a embargos, medidas precautorias, prenda o derechos reales, no serán transferidos ni restituidos sin la autorización escrita de la persona en cuyo favor están establecidos, o del juez en subsidio.

Finalmente, de acuerdo con el inciso primero del artículo 15 de la Ley N.º 18876, los valores adquiridos mediante cualquiera de los sistemas de transferencia establecidos en esta ley, se entenderán libres de gravámenes, prohibiciones o embargos, sin perjuicio de la responsabilidad del depositante a quien le fueren oponibles tales gravámenes, prohibiciones o embargos, y de la empresa depositaria al registrar estos valores o al anotar una nueva transferencia de valores ya inscritos, afectos a las mencionadas limitaciones.

## **1. 2. 5 Pérdida, destrucción o extravío del título**

Las normas que reglamentan esta materia deben abordarse considerando que el Banco Central de Chile emite sus títulos a la orden o al portador, por lo que deberemos diferenciar lo que ocurre en ambos casos una vez que se produzca la pérdida, deterioro o extravío del título.

Tratándose de títulos de crédito emitidos al portador, la Ley N.º 18552 que regula el tratamiento de títulos de crédito, preceptúa en su artículo 2º una norma de interés sobre este punto:

"El extravío, pérdida o deterioro de un título de crédito de dinero emitido al portador, cualquiera fuere su emisor, será del exclusivo riesgo de su último tenedor legítimo, quedando liberado de toda responsabilidad el deudor que lo pagare a quien se presente como detentador material del documento.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta a la obligación de quien apoderándose indebidamente del documento, logró obtener su cobro y pago, de reintegrar al portador legítimo del mismo el monto íntegro de lo percibido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no escrita".

Por consiguiente, si un portador de esta clase de documentos los pierde o extravía, sea que ello le ocurra personalmente o a través de un mandatario o depositario, dejará de ser considerado como tenedor legítimo de los mismos, calidad que ostentará el que detente materialmente los títulos, y a quien podrá pagar válidamente el deudor, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan en contra del que indebidamente se hubiere apoderado de esta clase de tales títulos de crédito.

Por otro lado, el Párrafo Noveno de la Ley N.º 18092, contiene normas relativas al extravío de la letra de cambio que son aplicables igualmente a los demás títulos de créditos emitidos a la orden. Conforme con estas normas, en caso de extravío, pérdida o deterioro parcial de un título de crédito de esta especie, su portador legítimo podrá iniciar una gestión judicial no contenciosa solicitando que el juez competente declare el extravío del documento, gestión que en un escenario favorable podría permitirle al solicitante procurarse un nuevo título que hará las veces del extraviado y que no es otro sino la copia autorizada de la sentencia ejecutoriada que declaró el extravío. Dentro de la tramitación de esta gestión voluntaria, se contempla la obligación de tener que notificar a los obligados al pago del documento y al público en general, trámite del cual podrán resultar oposiciones a la declaración de extravío, ya sea en cuanto a las condiciones del título o en cuanto a pretenderse tenedor legítimo del mismo.

Una de las ventajas que presentan los títulos de crédito emitidos inmaterialmente, o depositados en empresas de depósito y custodia de valores, es que el riesgo de extravío, pérdida o deterioro es inexistente en el primer caso y bastante bajo en el segundo. Consistente con ello y de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N.º 18876, la empresa depositaria de estos valores responderá de la culpa levisima en la ejecución de sus obligaciones, siendo en especial responsable por cualquier merma, extravío, pérdida, deterioro, destrucción o retardo en la restitución que experimenten los valores entregados en depósito y en los errores o retardos que se registren en los servicios de transferencias de valores y liquidación de operaciones, de los que se deriven perjuicios para los depositantes. Asimismo, la empresa depositaria responderá de la autenticidad e integridad de los valores que haya admitido en custodia; todo lo anterior, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el depositante que haya incurrido o sea responsable por acción u omisión de las situaciones descritas precedentemente. En todos estos casos, la empresa depositaria deberá reponer, a sus expensas, la totalidad de las mermas sufridas por los depositantes tan pronto como éstas se detecten o reclamen.

En directa relación con lo expuesto, puede destacarse que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley N.º 18876, si se detectare un superávit o sobrante de algún valor en depósito, las operaciones continuarán efectuándose, sin considerar ese excedente. Del mismo modo, si se detectare un déficit o falta de valores en custodia, que no sea posible determinar a qué depositante afecta o que no pudiere ser cubierto por la empresa, los depositantes también podrán seguir haciendo operaciones, pero en este último caso, disminuidas proporcionalmente en relación con la pérdida no cubierta.



### 1.2.6 Situación tributaria

El mayor valor real obtenido en la enajenación de un título de crédito, o los intereses ganados por la posesión del mismo, tienen el tratamiento tributario que a continuación se precisa, lo que es aplicable a los títulos emitidos por el Banco Central de Chile, de acuerdo con las características específicas de éstos:

- a) **Situación del mayor valor real obtenido en la enajenación de estos títulos de crédito:** El mayor valor real que pueda obtener un tenedor del título, sea por haberlo enajenado durante su vigencia o haberlo liquidado a su vencimiento, está afecto al impuesto de Primera Categoría, bajo el supuesto de que tales operaciones tengan el carácter de habituales por parte de aquel, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no están obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes cuando el impuesto deba retenerse, y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. En efecto, el artículo 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley N.º 824, de 1974, establece, en lo que interesa, que si las operaciones de enajenación de estos títulos de crédito representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor que se obtenga estará afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. Ahora bien, cuando el Servicio de Impuestos Internos determine que las operaciones referidas son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario.

Si la operación de enajenación no tiene el carácter de habitual, y no estamos en presencia de un contribuyente exento de la obligación de declarar la renta en Primera Categoría mediante contabilidad efectiva, la cantidad que exceda el valor resultante de aplicar al precio de adquisición del título respectivo el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, y el último día del mes anterior al de la enajenación, se gravará con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de Impuesto Único. Por fecha de adquisición, se entenderá la del respectivo contrato, operación o instrumento.

El mayor valor obtenido en la enajenación de estos títulos, por parte de inversionistas institucionales extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estará exento de los impuestos de esta ley, en la medida en que se trate de la enajenación, entre otros, de bonos u otros títulos de oferta pública representativos de deuda del Banco Central de Chile, realizada en bolsa o de conformidad al Título XXV de la Ley de Mercado de Valores N.º 18045 o mediante algún otro sistema autorizado por la

Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, estamos en presencia de operaciones efectuadas con estos títulos en el mercado secundario de valores.

Por otro lado, cabe recordar que el Impuesto de Primera Categoría que pague un contribuyente, es imputable al Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda.

- b) **Situación tributaria de la reajustabilidad positiva experimentada por el capital expresado en los títulos emitidos por el Banco Central de Chile:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, número 8, incisos segundo y tercero de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que considera como ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido en la enajenación de estos títulos, hasta concurrencia de la suma resultante de aplicar al precio de adquisición, el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor durante el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la fecha de adquisición, y el último día del mes anterior al de la fecha de enajenación de estos documentos; el artículo 17, número 25 de dicha ley, considera igualmente como ingreso no constitutivo de renta, a los reajustes y amortizaciones de bonos, pagarés y otros títulos de crédito emitidos por cuenta o con garantía del Estado y los emitidos por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado, así como el reajuste de los Certificados de Ahorro Reajustables del Banco Central de Chile.
- c) **Tributación de los intereses ganados por la tenencia de los títulos de crédito emitidos por el Banco Central de Chile:** En general, las rentas provenientes del dominio, posesión o mera tenencia de capitales mobiliarios, incluidos los títulos de crédito, están gravadas con el Impuesto de Primera Categoría con tasa de 17%, imputable al impuesto global complementario o adicional, según lo ordena el número 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. No obstante ello, la letra a) del número 4 del artículo 39 de la misma ley, exime del Impuesto de Primera Categoría a las rentas o intereses provenientes de los bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado, concepto este último que incluye al Banco Central de Chile.

De acuerdo con el número 3 del artículo 54 y con el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las rentas exentas de los impuestos de Primera o Segunda Categoría, deben igualmente computarse, para efectos de la determinación de la Renta Bruta Global, sobre la cual se aplicará la escala progresiva del Impuesto Global Complementario, o la tasa que corresponda para el impuesto Adicional. A lo señalado, debe suplementarse lo establecido en el artículo 57 de dicha ley, en cuanto señala que estarán exentas del Impuesto Global Complementario las rentas del número 2 del artículo 20 de la ley en cuestión - rentas

generadas por capitales mobiliarios y títulos de crédito-, cuando el total de ellas no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42, número 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>4</sup>.

En cuanto a los intereses percibidos por personas sin domicilio ni residencia en Chile, ganados por la posesión de títulos de crédito emitidos por el Banco Central de Chile en moneda extranjera, o emitidos o expresados en moneda nacional, se aplicará el impuesto Adicional con tasa de 4%, según lo establece el artículo 59, inciso cuarto, número 1, letras e) y g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- d) **Situación del Impuesto de Timbres y Estampillas:** Los títulos de crédito emitidos y colocados en el extranjero por el Banco Central de Chile, se encuentran exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, conforme con la exención real prevista en el artículo 24, número 1 de la Ley de Impuestos de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N.º 3475, de 1980. Asimismo, también se encuentran exentos de dicho tributo, los títulos de crédito que tal órgano estatal emite y coloca en el mercado interno, según aparece de la Resolución N.º 137 del 20 de agosto de 1975 del Servicio de Impuestos Internos, letra h), modificada por la Resolución N.º 8 del 25 de marzo de 1980 de dicho servicio. Además, el Banco Central de Chile está dotado de una exención personal de este impuesto, según lo establece el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N.º 2106, publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1975, cuya vigencia fue corroborada por la Circular N.º 79 de 1980 del Servicio de Impuestos Internos.

4. El artículo 22 enumera a los que la ley considera como pequeños contribuyentes, y el artículo 42 se refiere al impuesto de segunda categoría que afecta a las rentas del trabajo ejecutado por personas naturales.



## 1.3 Características específicas de los títulos de crédito emitidos por el Banco Central de Chile

### 1.3.1 Pagarés descontables del Banco Central de Chile, (PDBC)

**Nombre del instrumento:** Pagaré Descontable del Banco Central de Chile.

**Emisor:** Banco Central de Chile.

**Motivo de la emisión:** Instrumento para la ejecución de la política monetaria a través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

El motivo de la emisión se basa en el cumplimiento del objeto del Banco Central de Chile, artículo tercero de su Ley Orgánica Constitucional, tendiente a velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, teniendo este Órgano del Estado atribuciones para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y de cambios internacionales, como también la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

**Monto de la emisión:** El monto de una emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria.

**Unidad de cuenta:** La unidad de cuenta de estos títulos es el peso o unidad monetaria nacional actualmente vigente.

**Emisión y colocación:** Los pagarés correspondientes a una emisión pueden emitirse, en su totalidad o en parte, sin impresión física de los mismos en caso de que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876.

Si un tenedor de estos pagarés emitidos desmaterializadamente solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.

El mercado primario de estos pagarés opera exclusivamente en el Banco Central de Chile, mediante colocaciones directas a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Las entidades que pueden operar en el mercado primario del Banco Central de Chile, conforme a ciertos criterios generales establecidos, son las siguientes: empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos.

Las adquisiciones de estos pagarés pueden realizarse, ya sea participando en las licitaciones que el Banco Central de Chile organiza o comprando directamente en la ventanilla que este Órgano habilite para tal efecto, todo ello en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.

Tratándose de ventas de pagarés a través de licitaciones, las ofertas que se presenten sólo pueden tener el carácter de competitivas, estipulándose el monto que una institución financiera desea adjudicarse y la tasa de descuento, es decir, el precio como porcentaje del valor par o tasa de interés para el plazo al cual se emiten los pagarés.

Las modalidades de licitación de venta que pueden darse son: la tradicional y la interactiva. Tanto en la licitación tradicional como en la interactiva, existe un período de postulación durante el cual se reciben las ofertas de las instituciones participantes, para luego, en la modalidad tradicional, realizar en forma interna el proceso de adjudicación y, finalmente, comunicar los resultados de la licitación. En la licitación interactiva se indica en forma automática e inmediata si la oferta o parte de la misma está preseleccionada o no. En el caso de las ofertas que no lo estén, se pueden modificar sus condiciones hasta el término del plazo de recepción de ofertas, tras el cual se comunica el resultado de la licitación.

El precio de adquisición de los pagarés vendidos, sea por ventanilla o por licitación, es el valor que resulta de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, en el primer caso, o por el interesado, en el segundo caso, al valor nominal de los títulos comprados por ventanilla o adjudicados por licitación.

El Banco Central de Chile puede comprar estos pagarés a las instituciones financieras con o sin pacto de retroventa, a través del mecanismo de licitación, o puede efectuar compras por ventanilla con pacto de retroventa.

Las instituciones financieras pueden realizar operaciones, por cuenta propia o de terceros, distintos del Banco Central, en el mercado secundario de estos pagarés de la siguiente manera: las ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o jurídicas que no sean instituciones financieras pueden efectuarse desde cuatro días hábiles; las ventas con pacto de retrocompra a entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pueden efectuarse desde un día hábil y, finalmente, pueden efectuar compras y ventas definitivas. Estos pagarés sólo pueden venderse por documentos completos, es decir, sin fraccionamiento, y al contado. Las operaciones que se realicen con estos pagarés en el mercado secundario pueden efectuarse con o sin descuento.

**Fecha de emisión:** Los pagarés adjudicados por licitación o venta por ventanilla, se emitirán el mismo día en que se efectúe el cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera adjudicataria. En el caso de las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos, los pagarés se emitirán el día hábil bancario siguiente a la recepción del vale vista emitido por un banco de la plaza a la orden del Banco Central de Chile.

- Cortes:** Estos pagarés se emiten en los siguientes cortes: \$5.000.000, \$50.000.000, \$100.000.000 y \$200.000.000.
- Reajustabilidad:** El PDBC es un valor no reajutable.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos títulos es hasta cinco años contados desde su fecha de emisión.
- Intereses:** El PDBC no devenga intereses.
- Amortización:** Los pagarés son rescatados y pagados por el Banco Central de Chile a su vencimiento, al valor nominal de los títulos presentados a cobro.
- Transferencia:** El PDBC es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- En caso de que una emisión se haya hecho en forma desmaterializada y estén sus documentos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.
- Liquidez:** La liquidez es al vencimiento del título. Un tenedor puede obtener liquidez inmediata en el mercado secundario o si el título es comprado por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de intermediación financiera, se identifican mediante un código mnemotécnico de doce caracteres. En el orden de izquierda a derecha el primer carácter es la letra B que identifica al Banco Central de Chile, el segundo carácter es la letra N que identifica que el instrumento no tiene cláusula de reajustabilidad y es pagadero en pesos. Desde el tercero y hasta el sexto carácter se identifica al instrumento. Finalmente, en los restantes seis caracteres se coloca el día, mes y año de vencimiento del pagaré. Por ejemplo, el código BNPDBC300603 identifica a un PDBC cuyo vencimiento es el 30 de junio de 2003.
- Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8, IV.B.6, IV.B.6.1 y IV.B.6.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18840, se aplican las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.





### 1.3.2 Pagarés reajustables del Banco Central de Chile (PRBC)

- Nombre del instrumento:** Pagaré reajutable del Banco Central de Chile.
- Emisor:** Banco Central de Chile.
- Motivo de la emisión:** Instrumento para la ejecución de la política monetaria a través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- El motivo de la emisión se basa en el cumplimiento del objeto del Banco Central de Chile, artículo tercero de su Ley Orgánica Constitucional, tendiente a velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, teniendo este Órgano del Estado atribuciones para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y de cambios internacionales, como también la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.
- Monto de la emisión:** El monto de una emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria, considerando, a la vez, que el monto máximo en circulación de PRBC no supere los trescientos millones de unidades de fomento.
- Unidad de cuenta:** La unidad de cuenta de estos títulos es la unidad de fomento.
- Emisión y colocación:** Los pagarés correspondientes a una emisión pueden emitirse, en su totalidad o en parte, sin impresión física de los mismos en aquellos casos en que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876.
- Si el tenedor de pagarés emitidos desmaterializadamente solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.
- El mercado primario de estos pagarés opera exclusivamente en el Banco Central de Chile, mediante colocaciones directas a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- Las entidades que pueden operar en el mercado primario del Banco Central de Chile, conforme a ciertos criterios generales establecidos, son las siguientes: empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos.
- Las adquisiciones de estos pagarés pueden realizarse, ya sea participando en las licitaciones que el Banco Central de Chile organiza o comprando directamente en la ventanilla que este Órgano habilite para tal efecto, todo ello en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.

Tratándose de ventas de pagarés a través de licitaciones, las ofertas que se presenten sólo pueden tener el carácter de competitivas, estipulándose el monto que una institución financiera desea adjudicarse y la tasa de descuento, es decir, el precio como porcentaje del valor par o tasa de interés para el plazo al cual se emiten los pagarés.

Las modalidades de licitación de venta que pueden darse son: la tradicional y la interactiva. Tanto en la licitación tradicional como en la interactiva, existe un período de postulación durante el cual se reciben las ofertas de las instituciones participantes, para luego, en la modalidad tradicional, realizar en forma interna el proceso de adjudicación y, finalmente, comunicar los resultados de la licitación. En la licitación interactiva se indica en forma automática e inmediata si la oferta o parte de la misma está preseleccionada o no. En el caso de las ofertas que no lo estén, se pueden modificar sus condiciones hasta el término del plazo de recepción de ofertas, tras el cual se comunica el resultado de la licitación.

El precio de adquisición de los pagarés vendidos, sea por ventanilla o por licitación, es el valor que resulta de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, en el primer caso, o por el interesado, en el segundo caso, al valor nominal en unidades de fomento de los títulos comprados por ventanilla o adjudicados por licitación.

El Banco Central de Chile puede comprar estos pagarés a las instituciones financieras con o sin pacto de retroventa, a través del mecanismo de licitación, o puede efectuar compras por ventanilla con pacto de retroventa.

Las instituciones financieras pueden realizar, por cuenta propia o de terceros, distintos del Banco Central, el mercado secundario de estos pagarés de la siguiente manera: las ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o jurídicas que no sean instituciones financieras pueden efectuarse desde cuatro días hábiles; las ventas con pacto de retrocompra a entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pueden efectuarse desde un día hábil y, finalmente, pueden efectuar compras y ventas definitivas. Estos pagarés sólo pueden venderse por documentos completos, es decir, sin fraccionamiento, y al contado. Las operaciones que se realicen con estos pagarés en el mercado secundario pueden efectuarse con o sin descuento.

**Fecha de emisión:** Los pagarés adjudicados por licitación o venta por ventanilla, se emitirán el mismo día en que se efectúe el cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera adjudicataria. En el caso de las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos, los pagarés se emitirán el día hábil bancario siguiente a la recepción del vale vista emitido por un banco de la plaza a la orden del Banco Central de Chile.

**Cortes:** Estos pagarés se emiten en los siguientes cortes: UF 500, UF 1.000, UF 5.000 y UF 10.000.

- Reajustabilidad:** El PRBC es un valor reajutable de acuerdo con la variación de la unidad de fomento.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos títulos es hasta cinco años contados desde su fecha de emisión.
- Intereses:** El PRBC no devenga intereses.
- Amortización:** Los pagarés son rescatados y pagados por el Banco Central de Chile a su vencimiento, al valor nominal de los títulos presentados a cobro.
- Transferencia:** El PRBC es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- En caso de que una emisión se haya hecho en forma desmaterializada y estén sus documentos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.
- Liquidez:** La liquidez es al vencimiento del título. Un tenedor puede obtener liquidez inmediata en el mercado secundario o si el título es comprado por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de intermediación financiera, se identifican mediante un código mnemotécnico de doce caracteres. En el orden de izquierda a derecha el primer carácter es la letra B que identifica al Banco Central de Chile, el segundo carácter es la letra U que identifica que el instrumento tiene cláusula de reajustabilidad en unidades de fomento y es pagadero en pesos. Desde el tercero y hasta el sexto carácter se identifica al instrumento. Finalmente, en los restantes seis caracteres se coloca el día, mes y año de vencimiento del pagaré. Por ejemplo, el código BUPRBC300603 identifica a un PRBC cuyo vencimiento es el 30 de junio de 2003.
- Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8, IV.B.7, IV.B.7.1 y IV.B.7.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.



### 1.3.3 Pagarés reajustables del Banco Central de Chile con tasa de interés flotante (PTF)

**Nombre del instrumento:** Pagaré reajutable del Banco Central de Chile con tasa de interés flotante.

**Emisor:** Banco Central de Chile.

**Motivo de la emisión:** Instrumento para la ejecución de la política monetaria a través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

El motivo de la emisión se basa en el cumplimiento del objeto del Banco Central de Chile, artículo tercero de su Ley Orgánica Constitucional, tendiente a velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, teniendo este Órgano del Estado atribuciones para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y de cambios internacionales, como también la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

**Monto de la emisión:** El monto de una emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria, considerando, a la vez, que el monto máximo en circulación de PTF no supere los cien millones de unidades de fomento.

**Unidad de cuenta:** La unidad de cuenta de estos títulos es la unidad de fomento.

**Emisión y colocación:** Los pagarés correspondientes a una emisión pueden emitirse, en su totalidad o en parte, sin impresión física de los mismos en aquellos casos en que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876.

Si el tenedor de pagarés emitidos desmaterializadamente solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.

El mercado primario de estos pagarés opera exclusivamente en el Banco Central de Chile, mediante colocaciones directas a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Las entidades que pueden operar en el mercado primario del Banco Central de Chile, conforme a ciertos criterios generales establecidos, son las siguientes: empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos.

Las adquisiciones de estos pagarés pueden realizarse, ya sea participando en las licitaciones que el Banco Central de Chile organiza o comprando directamente en la ventanilla que este Órgano habilite para tal efecto, todo ello en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.

Tratándose de ventas de pagarés a través de licitaciones, las ofertas que se presenten sólo pueden tener el carácter de competitivas, estipulándose el monto que una institución financiera desea adjudicarse y la tasa de descuento, es decir, el precio como porcentaje del valor par o tasa de interés para el plazo al cual se emiten los pagarés.

Las modalidades de licitación de venta que pueden darse son: la tradicional y la interactiva. Tanto en la licitación tradicional como en la interactiva, existe un período de postulación durante el cual se reciben las ofertas de las instituciones participantes, para luego, en la modalidad tradicional, realizar en forma interna el proceso de adjudicación y, finalmente, comunicar los resultados de la licitación. En la licitación interactiva se indica en forma automática e inmediata si la oferta o parte de la misma está preseleccionada o no. En el caso de las ofertas que no lo estén, se pueden modificar sus condiciones hasta el término del plazo de recepción de ofertas, tras el cual se comunica el resultado de la licitación.

El precio de adquisición de los pagarés vendidos, sea por ventanilla o por licitación, es el valor que resulta de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, en el primer caso, o por el interesado, en el segundo caso, al valor nominal en unidades de fomento de los títulos comprados por ventanilla o adjudicados por licitación.

El Banco Central de Chile puede comprar estos pagarés a las instituciones financieras con o sin pacto de retroventa, a través del mecanismo de licitación, o puede efectuar compras por ventanilla con pacto de retroventa.

Las instituciones financieras pueden realizar, por cuenta propia o de terceros, distintos del Banco Central, el mercado secundario de estos pagarés de la siguiente manera: las ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o jurídicas que no sean instituciones financieras pueden efectuarse desde cuatro días hábiles; las ventas con pacto de retrocompra a entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pueden efectuarse desde un día hábil y, finalmente, pueden efectuar compras y ventas definitivas. Estos pagarés sólo pueden venderse por documentos completos, es decir, sin fraccionamiento, y al contado. Las operaciones que se realicen con estos pagarés en el mercado secundario pueden efectuarse con o sin descuento.

- Fecha de emisión:** La fecha de emisión de estos pagarés es la del día primero de cada mes en que se efectúen licitaciones o ventas por ventanilla.
- Cortes:** Estos pagarés se emiten en los siguientes cortes: UF 500, UF 1.000, UF 5.000 y UF 10.000.
- Reajustabilidad:** El PTF es un valor reajutable de acuerdo con la variación de la unidad de fomento.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos títulos es desde uno hasta quince años.

**Intereses:** Estos pagarés devengan intereses pagaderos semestralmente. El primer período semestral de intereses corre desde la fecha de emisión y los períodos posteriores se cuentan desde la fecha de cualquier vencimiento de intereses hasta el día anterior a la fecha del próximo vencimiento.

La tasa de interés que se aplica a cada período semestral es igual a un porcentaje fijo de la 'Tasa TIP quincenal 90 a 365 días', correspondiente a la quincena anterior al día de inicio de cada período semestral de intereses.

La 'Tasa TIP quincenal 90 a 365 días' será, para cada una de las quincenas de cada mes calendario, el promedio de la 'Tasa TIP diaria 90 a 365 días' de todos los días hábiles bancarios de dicha quincena, ponderándose la tasa de cada día por el monto total, en ese día, de captaciones entre 90 días y un año del sistema financiero, respecto de la suma de tales captaciones de todos los días hábiles bancarios de la respectiva quincena.

**Amortización:** El Banco Central de Chile paga estos títulos en cuotas semestrales iguales y sucesivas, comprendiendo éstas capital e intereses, salvo la última que puede ser diferente.

**Transferencia:** El PTF es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.

En caso de que una emisión se haya hecho en forma desmaterializada y estén sus documentos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.

**Liquidez:** Para un tenedor de este pagaré, la liquidez es semestral si mantiene la inversión hasta el vencimiento o es inmediata en caso de que se liquide en el mercado secundario o sea comprado por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.

**Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.

**Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En la práctica, estos títulos están identificados mediante un código de nueve caracteres, que en el orden de izquierda a derecha, las primeras tres posiciones lo identifican como tal, PRT. En la cuarta posición va un guión. En la quinta se indica un código relativo al tipo de emisión, si esta es una emisión única o seriada. Finalmente, en las cuatro posiciones restantes se coloca el mes y el año de emisión del pagaré.

Por ejemplo, la estructura del código PTF-X 0991 identifica a un pagaré emitido con fecha 1° de septiembre de 1991, donde la letra X, que se ubica en la quinta posición, identifica si la emisión es seriada o única. Si X toma la letra Z, significa emisión seriada. Si X toma cualquier número entre 1 y 5, significa emisión única de fecha específica.

**Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.° 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8, IV.B.8.1 y IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.° 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.° 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.° 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.



### 1.3.4 Pagarés reajustables del Banco Central de Chile con pago en cupones (PRC)

- Nombre del instrumento:** Pagaré reajutable del Banco Central de Chile con pago en cupones.
- Emisor:** Banco Central de Chile.
- Motivo de la emisión:** Instrumento para la ejecución de la política monetaria a través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- El motivo de la emisión se basa en el cumplimiento del objeto del Banco Central de Chile, artículo tercero de su Ley Orgánica Constitucional, tendiente a velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, teniendo este Órgano del Estado atribuciones para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y de cambios internacionales, como también la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.
- Monto de la emisión:** El monto de una emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria, considerando, a la vez, que el monto máximo en circulación de PRC no supere los quinientos millones de unidades de fomento.
- Unidad de cuenta:** La unidad de cuenta de estos títulos es la unidad de fomento.
- Emisión y colocación:** Los pagarés correspondientes a una emisión pueden emitirse, en su totalidad o en parte, sin impresión física de los mismos, en aquellos casos en que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876.
- Si el tenedor de pagarés emitidos desmaterializadamente solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.
- El mercado primario de estos pagarés opera exclusivamente en el Banco Central de Chile, mediante colocaciones directas a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- Las entidades que pueden operar en el mercado primario del Banco Central de Chile, conforme a ciertos criterios generales establecidos, son las siguientes: empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos.
- Las adquisiciones de estos pagarés pueden realizarse, ya sea participando en las licitaciones que el Banco Central de Chile organiza o comprando directamente en la ventanilla que este Órgano habilite para tal efecto, todo ello en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.

Tratándose de ventas de pagarés a través de licitaciones, las ofertas que se presenten sólo pueden tener el carácter de competitivas, estipulándose el monto que una institución financiera desea adjudicarse y la tasa de descuento, es decir, el precio como porcentaje del valor par o tasa de interés para el plazo al cual se emiten los pagarés.

Las modalidades de licitación de venta que pueden darse son: la tradicional y la interactiva. Tanto en la licitación tradicional como en la interactiva, existe un período de postulación durante el cual se reciben las ofertas de las instituciones participantes, para luego, en la modalidad tradicional, realizar en forma interna el proceso de adjudicación y, finalmente, comunicar los resultados de la licitación. En la licitación interactiva se indica en forma automática e inmediata si la oferta o parte de la misma está preseleccionada o no. En el caso de las ofertas que no lo estén, se pueden modificar sus condiciones hasta el término del plazo de recepción de ofertas, tras el cual se comunica el resultado de la licitación.

El precio de adquisición de los pagarés vendidos, sea por ventanilla o por licitación, es el valor que resulta de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, en el primer caso, o por el interesado, en el segundo caso, al valor nominal en unidades de fomento de los títulos comprados por ventanilla o adjudicados por licitación.

El Banco Central de Chile puede comprar estos pagarés a las instituciones financieras con o sin pacto de retroventa, a través del mecanismo de licitación, o puede efectuar compras por ventanilla con pacto de retroventa.

Las instituciones financieras pueden realizar, por cuenta propia o de terceros, distintos del Banco Central, el mercado secundario de estos pagarés de la siguiente manera: las ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o jurídicas que no sean instituciones financieras pueden efectuarse desde cuatro días hábiles; las ventas con pacto de retrocompra a entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pueden efectuarse desde un día hábil y, finalmente, pueden efectuar compras y ventas definitivas. Estos pagarés sólo pueden venderse por documentos completos, es decir, sin fraccionamiento, y al contado. Las operaciones que se realicen con estos pagarés en el mercado secundario pueden efectuarse con o sin descuento.

- Fecha de emisión:** La fecha de emisión de estos pagarés es el día primero de cada mes en que se efectúen licitaciones o ventas por ventanilla.
- Cortes:** Estos pagarés se emiten en los siguientes cortes: UF 500, UF 1.000, UF 5.000 y UF 10.000.
- Reajustabilidad:** El PRC es un valor reajutable de acuerdo con la variación de la unidad de fomento.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos títulos es desde cuatro hasta veinte años.

- Intereses:** Estos pagarés devengan un interés a una tasa anual vencida, calculado sobre el capital expresado en unidades de fomento.
- Amortización:** El Banco Central de Chile paga estos títulos en cupones insertos en el mismo documento, con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, comprendiendo éstos capital e intereses, salvo el último cupón que puede ser diferente.
- Transferencia:** El PRC es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- En caso de que una emisión se haya hecho en forma desmaterializada y estén sus documentos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.
- Liquidez:** Para un tenedor de este pagaré, la liquidez es semestral si mantiene la inversión hasta el vencimiento o es inmediata en caso de que se liquide en el mercado secundario o sea comprado por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha las primeras tres posiciones lo identifican como tal, PRC. En la cuarta posición va un guión. En la quinta y sexta posición se indica el código relativo al plazo en años al vencimiento y tasa de emisión del título y el código relativo al corte de lámina, respectivamente. Finalmente, en las cuatro posiciones restantes se coloca el mes y el año de emisión del pagaré.
- Los códigos relativos al plazo en años al vencimiento y tasa de emisión del instrumento son los siguientes:
- 2 : 4 años y 5%; 3 : 6 años y 6,5%; 4 : 8 años y 6,5%; 1 : 10 años y 6,5%; 5 : 12 años y 6,5%; 6 : 14 años y 6,5%; y 7 : 20 años y 6,5%
- Los códigos relativos al corte de lámina son los siguientes:
- A : UF 500; B : UF 1.000; C : UF 5.000 y D : UF 10.000.
- A modo de ejemplo, el código PRC-1A0600 identifica a un PRC de UF 500, emitido el 1.º de junio de 2000 a diez años plazo a una tasa de interés del 6,5%.

**Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8, IV.B.8.3 y IV.B.8.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.

### 1. 3. 5 Pagarés reajustables en dólares del Banco Central de Chile (PRD)

- Nombre del instrumento:** Pagaré reajutable en dólares del Banco Central de Chile.
- Emisor:** Banco Central de Chile.
- Motivo de la emisión:** Instrumento para la ejecución de la política monetaria a través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- El motivo de la emisión se basa en el cumplimiento del objeto del Banco Central de Chile, artículo tercero de su Ley Orgánica Constitucional, tendiente a velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, teniendo este Órgano del Estado atribuciones para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y de cambios internacionales, como también la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.
- Monto de la emisión:** El monto de una emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria.
- Unidad de cuenta:** Los montos de estos títulos están expresados en dólares de los Estados Unidos de América.
- Emisión y colocación:** Los pagarés correspondientes a una emisión pueden emitirse, en su totalidad o en parte, sin impresión física de los mismos, en aquellos casos en que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876.
- Si el tenedor de pagarés emitidos desmaterializadamente solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.
- El mercado primario de estos pagarés opera exclusivamente en el Banco Central de Chile, mediante colocaciones directas a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- Las entidades que pueden operar en el mercado primario del Banco Central de Chile, conforme a ciertos criterios generales establecidos, son las siguientes: empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos.
- Las adquisiciones de estos pagarés pueden realizarse, ya sea participando en las licitaciones que el Banco Central de Chile organiza o comprando directamente en la ventanilla que este Órgano habilite para tal efecto, todo ello en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.

Tratándose de ventas de pagarés a través de licitaciones, las ofertas que se presenten sólo pueden tener el carácter de competitivas, estipulándose el monto que una institución financiera desea adjudicarse y la tasa de descuento, es decir, el precio como porcentaje del valor par o tasa de interés para el plazo al cual se emiten los pagarés.

Las modalidades de licitación de venta que pueden darse son: la tradicional y la interactiva. Tanto en la licitación tradicional como en la interactiva, existe un periodo de postulación durante el cual se reciben las ofertas de las instituciones participantes, para luego, en la modalidad tradicional, realizar en forma interna el proceso de adjudicación y, finalmente, comunicar los resultados de la licitación. En la licitación interactiva se indica en forma automática e inmediata si la oferta o parte de la misma está preseleccionada o no. En el caso de las ofertas que no lo estén, se pueden modificar sus condiciones hasta el término del plazo de recepción de ofertas, tras el cual se comunica el resultado de la licitación.

El precio de adquisición de los pagarés vendidos, sea por ventanilla o por licitación, es el valor que resulta de restar el descuento ofrecido por el Banco Central de Chile, en el primer caso, o por el interesado, en el segundo caso, al monto en dólares de los Estados Unidos de América del valor par de los pagarés comprados por ventanilla o adjudicados por licitación.

El Banco Central de Chile puede comprar estos pagarés a las instituciones financieras con o sin pacto de retroventa, a través del mecanismo de licitación, o puede efectuar compras por ventanilla con pacto de retroventa.

Las instituciones financieras pueden realizar, por cuenta propia o de terceros, distintos del Banco Central, el mercado secundario de estos pagarés de la siguiente manera: las ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o jurídicas que no sean instituciones financieras pueden efectuarse desde cuatro días hábiles; las ventas con pacto de retrocompra a entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pueden efectuarse desde un día hábil y, finalmente, pueden efectuar compras y ventas definitivas. Estos pagarés sólo pueden venderse por documentos completos, es decir, sin fraccionamiento, y al contado. Las operaciones que se realicen con estos pagarés en el mercado secundario pueden efectuarse con o sin descuento.

- Fecha de emisión:** La fecha de emisión de estos pagarés es el día primero de cada mes en que se efectúen licitaciones o ventas por ventanilla.
- Cortes:** Estos pagarés se emiten en los siguientes cortes: 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.
- Reajustabilidad:** El PRD es un valor reajutable de acuerdo con la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, definido en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos títulos es de un mínimo de dos años contados desde su fecha de emisión.
- Intereses:** Estos pagarés devengan un interés a una tasa anual vencida, calculado sobre el capital expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- Amortización:** El Banco Central de Chile paga estos títulos en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, donde se incluye el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprende capital e intereses. El pago de un cupón es en moneda corriente nacional de acuerdo con el valor del tipo de cambio observado que esté vigente el día de su vencimiento.
- Transferencia:** El PRD es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- En caso de que una emisión se haya hecho en forma desmaterializada y estén sus documentos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.
- Liquidez:** Para un tenedor de este pagaré, la liquidez es semestral si mantiene la inversión hasta el vencimiento o es inmediata en caso de que se liquide en el mercado secundario o sea comprado por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha las primeras tres posiciones lo identifican como tal, PRD. En la cuarta y quinta posición va el código relativo al plazo en años del título y en la sexta posición el código relativo al corte de lámina. Finalmente, en las cuatro posiciones restantes se coloca el mes y año de emisión del pagaré.

Los códigos relativos al corte de lámina son los siguientes:

A : 50.000 dólares; B : 100.000 dólares; C : 500.000 dólares y D : 1.000.000 de dólares.

A modo de ejemplo, el código PRD03A1201 identifica a un PRD de 50.000 dólares, emitido en diciembre de 2001, a tres años plazo.

**Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8, IV.B.10 y IV.B.10.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18.840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.



### 1.3.6 Cupones de emisión reajustables opcionales (CERO) en unidades de fomento

**Nombre del instrumento:** Cupón de emisión reajutable opcional en unidades de fomento.

**Emisor:** Banco Central de Chile.

**Motivo de la emisión:** Cupones emitidos con la finalidad de dar la opción de sustitución y canje a los tenedores de Pagarés reajustables del Banco Central de Chile con pago en cupones (PRC). Esta sustitución posibilita el fraccionamiento de los cupones de los PRC, permitiendo dissociar los pagos del instrumento original, teniendo de esta manera un tratamiento como valores independientes y entregando una mayor y más eficaz información de la curva de rendimiento.

**Monto de la emisión:** El monto de una emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria.

**Unidad de cuenta:** La unidad de cuenta de estos títulos es la unidad de fomento.

**Emisión y colocación:** Estos cupones se emiten solo en forma desmaterializada, debiendo los solicitantes otorgar mandato al Banco Central de Chile para su registro en una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo con la Ley N° 18.876. Este otorgamiento de mandato no es necesario cuando el solicitante es una empresa de depósito de valores.

El Banco Central de Chile ofrece la sustitución y canje por estos cupones a tenedores de PRC que sean empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros, administradoras de fondos mutuos, o a empresas de depósito de valores que actúen en representación de sus depositantes, que sean tenedores o custodios, respectivamente.

El Banco Central de Chile acepta solicitudes de sustitución y canje sólo cuando se presenten PRC cuyo plazo residual sea de al menos un año o tengan por lo menos dos cupones vigentes. Los PRC presentados deben estar libres de gravámenes o de cualquier otra medida que limite o afecte la libre disposición de los mismos.

El tenedor solicitante deberá entregar al Banco Central de Chile los PRC correspondientes con todos sus cupones vigentes. Esta exigencia no regirá cuando el solicitante sea una empresa de depósito de valores, siempre que haya adherido al procedimiento definido para tal efecto por el Banco Central de Chile.

La sustitución y canje no modifica ni altera las condiciones de la obligación contraída por el emisor ni implica novación de la misma.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión de estos cupones corresponderá a las respectivas fechas de emisión de los instrumentos originales presentados para su sustitución o canje.

- Cortes:** Los cupones se emiten en los siguientes cortes: UF 500, UF 1.000, UF 5.000 y UF 10.000. Sin embargo, el Banco Central de Chile puede emitir cortes variables con el solo fin de hacer equivalentes los montos emitidos con los montos presentados a su sustitución y canje.
- Reajustabilidad:** El cupón CERO es un valor reajutable de acuerdo con la variación de la unidad de fomento.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos títulos corresponderá a los mismos vencimientos establecidos en los instrumentos originales presentados para su sustitución y canje.
- Intereses:** El cupón CERO en unidades de fomento no devenga intereses.
- Amortización:** Los cupones son rescatados y pagados por el Banco Central de Chile a su vencimiento, al valor nominal de los títulos presentados a cobro.
- Transferencia:** El cupón CERO en unidades de fomento es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- Por ser instrumentos emitidos en forma desmaterializada y estar depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.
- Liquidez:** La liquidez del cupón CERO en unidades de fomento puede ser inmediata, en caso de que estos se liquiden en el mercado secundario o sean comprados por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha las primeras cuatro posiciones lo identifican como tal, CERO. Desde la quinta hasta la décima posición se indica el día, mes y año de vencimiento del instrumento.
- Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8, IV.B.11 y IV.B.11.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.

### 1.3.7 Cupones de emisión reajustables opcionales (CERO) en dólares

- Nombre del instrumento:** Cupón de emisión reajutable opcional en dólares.
- Emisor:** Banco Central de Chile.
- Motivo de la emisión:** Cupones emitidos con la finalidad de dar la opción de sustitución y canje a los tenedores de Pagarés reajustables en dólares del Banco Central de Chile (PRD). Esta sustitución posibilita el fraccionamiento de los cupones de los PRD, permitiendo disociar los pagos del instrumento original, teniendo de esta manera un tratamiento como valores independientes y entregando una mayor y más eficaz información de la curva de rendimiento.
- Monto de la emisión:** El monto de una emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria.
- Unidad de cuenta:** Los montos de estos títulos están expresados en dólares de los Estados Unidos de América.
- Emisión y colocación:** Estos cupones se emiten solo en forma desmaterializada, debiendo los solicitantes otorgar mandato al Banco Central de Chile para su registro en una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876. Este otorgamiento de mandato no es necesario cuando el solicitante es una empresa de depósito de valores.
- El Banco Central de Chile ofrece la sustitución y canje por estos cupones a tenedores de PRD que sean empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros, administradoras de fondos mutuos, o a empresas de depósito de valores que actúen en representación de sus depositantes, que sean tenedores o custodios, respectivamente.
- El Banco Central de Chile acepta solicitudes de sustitución y canje sólo cuando se presenten PRD cuyo plazo residual sea de al menos un año o tengan por lo menos dos cupones vigentes. Los PRD presentados deben estar libres de gravámenes o de cualquier otra medida que limite o afecte la libre disposición de los mismos.
- El tenedor solicitante deberá entregar al Banco Central de Chile los PRD correspondientes con todos sus cupones vigentes. Esta exigencia no regirá cuando el solicitante sea una empresa de depósito de valores, siempre que haya adherido al procedimiento definido para tal efecto por el Banco Central de Chile.
- La sustitución y canje no modifica ni altera las condiciones de la obligación contraída por el emisor ni implica novación de la misma.
- Fecha de emisión:** La fecha de emisión de estos cupones corresponderá a las respectivas fechas de emisión de los instrumentos originales presentados para su sustitución o canje.

- Cortes:** Los cupones se emiten en los siguientes cortes: 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, el Banco Central de Chile puede emitir cortes variables con el solo fin de hacer equivalentes los montos emitidos con los montos presentados a su sustitución y canje.
- Reajustabilidad:** El cupón CERO en dólares es un valor reajutable de acuerdo con la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, definido en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos títulos corresponderá a los mismos vencimientos establecidos en los instrumentos originales presentados para su sustitución y canje.
- Intereses:** El cupón CERO en dólares no devenga intereses.
- Amortización:** Los cupones son rescatados y pagados por el Banco Central de Chile a su vencimiento, al valor nominal de los títulos presentados a cobro. El pago es en moneda corriente nacional de acuerdo con el valor del tipo de cambio observado que esté vigente el día de su vencimiento.
- Transferencia:** El cupón CERO en dólares es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- Por ser instrumentos emitidos en forma desmaterializada y estar depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.
- Liquidez:** La liquidez del cupón CERO en dólares puede ser inmediata, en caso de que estos se liquiden en el mercado secundario o sean comprados por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización Bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha las primeras cuatro posiciones lo identifican como tal mediante la sigla ZERO, para distinguirlo de los CERO en UF. Desde la quinta hasta la décima posición se indica el día, mes y año de vencimiento del instrumento.
- Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8, IV.B.12 y IV.B.12.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.

### 1.3.8 Bonos del Banco Central de Chile en pesos, en unidades de fomento y expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCP) (BCU) y (BCD)

<b>Nombre de los instrumentos:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bono del Banco Central de Chile en pesos, (BCP).</li> <li>- Bono del Banco Central de Chile en unidades de fomento, (BCU).</li> <li>- Bono del Banco Central de Chile expresado en dólares de los Estados Unidos de América, (BCD).</li> </ul>
<b>Emisor:</b>	Banco Central de Chile.
<b>Motivo de la emisión:</b>	<p>Instrumentos para la ejecución de la política monetaria a través del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto, (SOMA).</p> <p>El motivo de la emisión se basa en el cumplimiento del objeto del Banco Central de Chile, artículo tercero de su ley orgánica constitucional, tendiente a velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.</p> <p>Los BCP, BCU y BCD se emiten con la finalidad de reemplazar a los instrumentos del mismo emisor: PDBC, PRC y PRD, respectivamente, que circulan actualmente en el mercado financiero local, procurando, entre otros objetivos, estandarizar los instrumentos a formato <i>Bullet</i>.</p>
<b>Monto de la emisión:</b>	El monto de la emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria.
<b>Unidad de cuenta:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para los BCP, la unidad de cuenta es el peso o unidad monetaria nacional actualmente vigente.</li> <li>- Para los BCU, la unidad de cuenta es la unidad de fomento.</li> <li>- Para los BCD, la unidad de cuenta es el valor del tipo de cambio del dólar observado.</li> </ul>
<b>Emisión y colocación:</b>	<p>Los bonos correspondientes a una emisión pueden emitirse, en su totalidad o en parte, en forma desmaterializada en aquellos casos en que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876.</p> <p>Si el tenedor de bonos emitidos desmaterializadamente solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.</p> <p>El mercado primario de estos bonos opera exclusivamente en el Banco Central de Chile, mediante colocaciones directas a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).</p>

Las entidades que pueden operar en el mercado primario del Banco Central de Chile, conforme a ciertos criterios generales establecidos, son los siguientes: empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos.

Las adquisiciones de estos bonos pueden realizarse, ya sea participando en las licitaciones que el Banco Central de Chile organiza o comprando directamente en la ventanilla que este habilite para tal efecto, todo ello en las condiciones que fije este Órgano.

El Banco Central de Chile puede comprar estos bonos a las instituciones financieras con o sin pacto de retroventa, a través del mecanismo de licitación, o puede efectuar compras por ventanilla con pacto de retroventa.

Las instituciones financieras pueden realizar, por cuenta propia o de terceros distintos del Banco Central, el mercado secundario de estos bonos de la siguiente manera: las ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o jurídicas que no sean instituciones financieras pueden efectuarse desde cuatro días hábiles; las ventas con pacto de retrocompra a entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pueden efectuarse desde un día hábil y, finalmente, pueden efectuar compras y ventas definitivas. Estos bonos sólo pueden venderse por documentos completos, sin fraccionamiento y al contado. Las operaciones que se realicen con estos bonos en el mercado secundario pueden efectuarse con o sin descuento.

**Fecha de emisión:** Los bonos adjudicados por licitación o venta por ventanilla, se emitirán el mismo día en que se efectúe el cargo en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera adjudicataria. En el caso de las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos, los bonos se emitirán el día hábil bancario siguiente a la recepción del vale vista emitido por un banco de la plaza a la orden del Banco Central de Chile.

En todo caso, la fecha de emisión de los bonos es la del día primero de cada mes en que se efectúe la correspondiente licitación o, en su caso, la fecha indicada en las instrucciones de la venta pertinente.

**Cortes:** Estos bonos se emiten en los siguientes cortes:

- BCP: \$5.000.000, \$50.000.000, \$100.000.000 y \$200.000.000, moneda corriente nacional.

- BCU: 500, 1.000, 5.000 y 10.000, unidades de fomento.

- BCD: 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000, dólares de Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, el Banco puede, eventualmente, emitir cortes distintos.

**Reajustabilidad:** Los BCP no son reajustables.

Los BCU son reajustables según la variación de la unidad de fomento.

Los BCD son reajustables de acuerdo con la variación del valor del tipo de cambio del dólar observado.

**Plazo:** El plazo de vencimiento mínimo de los bonos es de un año, contado desde su fecha de emisión.

**Intereses:** Los bonos devengan un interés a una tasa anual vencida, determinada por el Gerente de División Política Financiera. La tasa de interés se determina en forma simple, calculándose sobre la base de periodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

**Amortización:** El Banco Central de Chile paga estos bonos en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluyen los intereses devengados, salvo el último cupón que comprende capital e intereses. Los cupones se pagan en moneda corriente nacional, a la fecha de los correspondientes vencimientos.

**Transferencia:** Los bonos son emitidos al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del bono.

En caso de que los bonos se hayan emitido en forma desmaterializada y estén depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.

**Liquidez:** La liquidez de los bonos es periódica, por parcialidades, de acuerdo con los intereses que se van devengando y pagando semestralmente hasta la total extinción de cada uno.

La liquidez de los bonos puede ser inmediata, en caso de que estos se liquiden en el mercado secundario o sean comprados por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.

**Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.

**Codificación:** Estos bonos, por ser instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha, los primeros tres caracteres los distingue entre ellos, BCP, BCU y BCD; los siguientes tres expresan la tasa de interés del bono; los siguientes dos señalan el mes de emisión y los últimos dos caracteres señalan el año de emisión.

**Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.° 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8, IV.E.1 y IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.° 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.° 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.° 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.





### 1.3.9 Pagarés en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile

**Nombre del instrumento:** Pagaré en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile.

**Emisor:** Banco Central de Chile.

**Motivo de la emisión:** Título de deuda emitido para la ejecución de la política monetaria.

El motivo de la emisión se basa en el cumplimiento del objeto del Banco Central de Chile -artículo tercero de su Ley Orgánica Constitucional-, tendiente a velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, teniendo este Órgano del Estado atribuciones para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como también, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

**Monto de la emisión:** El monto de una emisión se determina de acuerdo con las metas de política monetaria.

**Unidad de cuenta:** La unidad de cuenta de estos títulos es el dólar de los Estados Unidos de América.

**Emisión y colocación:** El mercado primario de estos pagarés opera exclusivamente en el Banco Central de Chile.

Las entidades que pueden operar en el mercado primario de estos pagarés son las empresas bancarias y las sociedades financieras establecidas en el país.

Las adquisiciones se efectúan mediante una carta de solicitud de compra de pagarés en dólares emitidos por el Banco Central de Chile, en la cual la entidad interesada debe indicar el monto y el plazo al que desea comprar estos pagarés y la distribución del monto mencionado de acuerdo con los cortes de lámina disponibles. También, en la misma carta y para el pago de los pagarés, la entidad interesada autoriza que se debite desde su cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América -mantenida en el Banco Central de Chile-, el importe correspondiente al día hábil bancario subsiguiente al de la recepción de la carta de solicitud.

Las empresas bancarias y las sociedades financieras pueden realizar, por cuenta propia o de terceros, distintos del Banco Central, el mercado secundario de estos pagarés, pudiendo cederlos con o sin responsabilidad a cualquiera persona natural o jurídica.

**Fecha de emisión:** Estos pagarés son emitidos a dos días hábiles bancarios siguientes a la entrega de la carta de solicitud de compra. En esta fecha, el Banco Central de Chile procede a cargar la cuenta corriente en dólares que

la entidad interesada mantiene en esta institución, por el respectivo importe de capital.

**Cortes:** Estos pagarés se emiten en los siguientes cortes: US\$1.000, US\$5.000, US\$10.000, US\$100.000, US\$500.000, US\$1.000.000, US\$5.000.000 y US\$10.000.000.

**Reajustabilidad:** El Pagaré en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile es un valor no reajutable.

**Plazo:** Estos pagarés se emiten a plazos fijos, a elección de la respectiva entidad financiera, los que no podrán ser inferiores a 30 días ni exceder de 360 días corridos.

**Intereses:** Estos pagarés devengan intereses a una tasa anual que se determina de acuerdo con las siguientes pautas:

- Si el plazo de un pagaré es a 30, 60, 90, 120, 150, 180, 270 ó 360 días, se aplica la correspondiente tasa LIBID y un diferencial que determina el Gerente de División Internacional.

- Si el pagaré tiene un plazo de vencimiento distinto se determina la diferencia de tasas entre las dos tasas LIBID correspondientes a los plazos más cercanos al plazo del pagaré, dividiéndose el valor así determinado por la diferencia de días existente entre los plazos de las tasas LIBID utilizadas y multiplicándose este último resultado por el número de días adicionales o faltantes al plazo de tasa LIBID más cercano. El resultado obtenido se agrega o resta, según corresponda, a la tasa LIBID correspondiente al plazo de la tasa LIBID más cercano, quedando así determinada la tasa de interés aplicable, a la que finalmente se suma o resta, según corresponda, el diferencial antes mencionado, determinado por el Gerente de División Internacional.

La tasa LIBID que se aplica según el plazo de emisión de cada pagaré, será aquella que haya publicado el Banco Central de Chile el mismo día de la entrega de la carta de solicitud de compra.

**Amortización:** Los pagarés son rescatados y pagados a su vencimiento, por los importes de capital e intereses.

**Transferencia:** Este título de deuda es emitido a la orden, por tanto, su transferencia se concreta mediante el simple endoso en dominio del título.

**Liquidez:** La liquidez de los pagarés puede ser inmediata, en caso de que estos se liquiden en el mercado secundario o sean comprados por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.

En la fecha de vencimiento de cada pagaré, el Banco Central de Chile procede a abonar la respectiva cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, por los importes de capital e intereses, previa entrega al Banco Central de los respectivos títulos.

Las personas naturales o jurídicas -distintas de las entidades financieras-, que hubieren adquirido estos pagarés, procederán, a través de una empresa bancaria o sociedad financiera, al cobro de estos títulos en la fecha de vencimiento.

**Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.

**Codificación:** No poseen código bursátil

**Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.9 y IV.B.9.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés y demás normas de la legislación general.



### 1. 3. 10 Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (PCX)

<b>Nombre del instrumento:</b>	Pagaré del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (PCX).
<b>Emisor:</b>	Banco Central de Chile.
<b>Motivo de la emisión:</b>	Ofrecimiento de parte del emisor para canjear Pagarés reajustables en dólares del Banco Central de Chile (PRD) por PCX. Esta operación tiene por objeto mantener constante la posición en dólares del Banco Central de Chile respecto a la economía y, simultáneamente, disminuir el monto de las Reservas Internacionales en la medida en que venzan paulatinamente los PCX emitidos por canje de PRD.
<b>Monto de la emisión:</b>	El monto total máximo a emitir dependerá del ejercicio de la opción de canje efectuada por los tenedores de PRD. El monto ofrecido por el Banco Central de Chile equivale a los vencimientos de PRD entre el 1 de diciembre de 2003 y el 1 de diciembre de 2004.
<b>Unidad de cuenta:</b>	Dólar de los Estados Unidos de América.
<b>Emisión y colocación:</b>	<p>Se emiten y colocan por operaciones de canje de PRD por PCX, ofrecidas por el Banco Central de Chile a través de licitaciones extraordinarias, de acuerdo con el sistema que se determine en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.</p> <p>Tienen derecho a participar en las licitaciones de PCX las empresas bancarias, las sociedades financieras, las administradoras de fondos de pensiones, las compañías de seguro y las administradoras de fondos mutuos, siempre que hayan suscrito un contrato con el Banco Central de Chile, adhiriendo al Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).</p> <p>Estos pagarés se emiten sin impresión física de los mismos, debiendo los adjudicatarios otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores, constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876.</p> <p>Si un tenedor de estos pagarés solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, esta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.</p>
<b>Fecha de emisión:</b>	La fecha de emisión de los PCX es la misma que la de los PRD canjeados.

- Cortes:** Estos pagarés se emiten en los siguientes cortes:  
 Serie A US\$ 50.000  
 Serie B US\$ 100.000  
 Serie C US\$ 500.000  
 Serie D US\$ 1.000.000
- Reajustabilidad:** El PCX es un valor no reajutable.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos pagarés corresponde al mismo plazo establecido en los Pagarés reajustables en dólares del Banco Central de Chile (PRD) por los cuales fueron canjeados.
- Intereses:** Estos pagarés devengan intereses a una tasa fija anual vencida, que corresponde a la misma tasa de interés de emisión establecida en los Pagarés reajustables en dólares del Banco Central de Chile (PRD) por los cuales fueron canjeados.
- Amortización:** La tasa de interés se determina en forma compuesta, calculándose sobre la base de períodos semestrales de 180 días y sobre períodos de un año de 360 días.
- El Banco Central de Chile paga estos títulos en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, en los que se incluye el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprende capital e intereses. Los cupones tienen las mismas fechas y montos de los PRD por los cuales fueron canjeados. El pago de un cupón vencido es en dólares de los Estados Unidos de América.
- Transferencia:** El PCX es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- Liquidez:** La liquidez de este pagaré es periódica por parcialidades hasta la total extinción del título. En todo caso, la liquidez puede ser inmediata en el mercado secundario o si es comprado por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha, las primeras tres posiciones lo identifican como tal, PCX. En la cuarta y quinta posición va el código relativo al plazo en años del título y en la sexta posición el código relativo al corte de lámina. Finalmente, en las restantes cuatro posiciones se coloca el mes y año de emisión del pagaré.
- Los códigos relativos al corte de lámina son los siguientes:
- A: 50.000 dólares; B: 100.000 dólares; C: 500.000 dólares y D: 1.000.000 de dólares.

A modo de ejemplo, el código PCX03A1201 identifica a un PCX de 50.000 dólares, emitido en diciembre de 2001, a tres años plazo.

**Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.° 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8 y IV.B.9.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.° 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.° 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.° 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.





### 1.3.11 Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (BCX)

**Nombre del instrumento:** Bono del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (BCX).

**Emisor:** Banco Central de Chile.

**Motivo de la emisión:** Ofrecimiento de parte del emisor para canjear Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD) por BCX. Esta operación tiene por objeto mantener constante la posición en dólares del Banco Central de Chile respecto a la economía y, simultáneamente, disminuir el monto de las Reservas Internacionales en la medida en que vayan paulatinamente los BCX emitidos por canje de BCD.

**Monto de la emisión:** El monto total máximo a emitir dependerá del ejercicio de la opción de canje efectuada por los tenedores de BCD. El monto ofrecido por el Banco Central de Chile equivale a los vencimientos de BCD entre el 1 de diciembre de 2003 y el 1 de diciembre de 2004.

**Unidad de cuenta:** Dólar de los Estados Unidos de América.

**Emisión y colocación:** Se emiten y colocan por operaciones de canje de BCD por BCX, ofrecidas por el Banco Central de Chile a través de licitaciones extraordinarias, de acuerdo con el sistema que se determine en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.

Tienen derecho a participar en las licitaciones de BCX las empresas bancarias, las sociedades financieras, las administradoras de fondos de pensiones, las compañías de seguro y las administradoras de fondos mutuos, siempre que hayan suscrito un contrato con el Banco Central de Chile, adhiriendo al Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Estos bonos se emiten sin impresión física de los mismos, debiendo los adjudicatarios otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores, constituida de acuerdo con la Ley N.º 18876.

Si un tenedor de estos bonos solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, esta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión de los BCX es la misma que la de los BCD canjeados.

**Cortes:** Estos bonos se emiten en los siguientes cortes: 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.

- Reajustabilidad:** El BCX es un valor no reajutable.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos bonos corresponde al mismo plazo establecido en los Bonos del Banco Central de Chile, expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD) por los cuales fueron canjeados.
- Intereses:** Estos bonos devengan intereses a una tasa fija anual vencida, que corresponde a la misma tasa de interés de emisión establecida en los Bonos del Banco Central de Chile, expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD) por los cuales fueron canjeados
- La tasa de interés se determina en forma compuesta, calculándose sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.
- Amortización:** El Banco Central de Chile paga estos títulos en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, donde se incluye el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprende capital e intereses. Los cupones tienen las mismas fechas y montos de los BCD por los cuales fueron canjeados. El pago de un cupón vencido es en dólares de los Estados Unidos de América.
- Transferencia:** El BCX es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- Liquidez:** La liquidez de este bono es periódica por parcialidades hasta la total extinción del título. En todo caso, la liquidez puede ser inmediata en el mercado secundario o si es comprado por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos bonos, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha, las primeras tres posiciones lo identifican como tal, BCX. En las siguientes tres se incluye la tasa de interés del bono. Finalmente, en las cuatro restantes posiciones se coloca el mes y año de emisión del bono.
- A modo de ejemplo, el código BCX0501204 identifica a un BCX con tasa de emisión del 5% y con vencimiento en diciembre de 2004.
- Disposiciones que los rigen:** Artículo Primero de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8 y IV.B.9.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18092 sobre letras de cambio y pagarés, y demás normas de la legislación general.

### 1. 3. 12 Cupones de emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (XERO)

**Nombre del instrumento:** Cupón de emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (XERO).

**Emisor:** Banco Central de Chile.

**Motivo de la emisión:** Ofrecimiento de parte del emisor para canjear Cupones de emisión reajustables opcionales (CERO) en dólares por XERO. Esta operación tiene por objeto mantener constante la posición en dólares del Banco Central de Chile respecto a la economía y, simultáneamente, disminuir el monto de las Reservas Internacionales en la medida en que venzan paulatinamente los XERO emitidos por canje de CERO en dólares.

**Monto de la emisión:** El monto total máximo a emitir dependerá del ejercicio de la opción de canje efectuada por los tenedores de CERO en dólares. El monto ofrecido por el Banco Central de Chile equivale a los vencimientos de CERO en dólares entre el 1 de diciembre de 2003 y el 1 de diciembre de 2004.

**Unidad de cuenta:** Dólar de los Estados Unidos de América.

**Emisión y colocación:** Se emiten y colocan por operaciones de canje de CERO en dólares por XERO, ofrecidas por el Banco Central de Chile a través de licitaciones extraordinarias, de acuerdo con el sistema que se determine en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.

Tienen derecho a participar en las licitaciones de XERO las empresas bancarias, las sociedades financieras, las administradoras de fondos de pensiones, las compañías de seguro y las administradoras de fondos mutuos, siempre que hayan suscrito un contrato con el Banco Central de Chile, adhiriendo al Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Estos cupones se emiten sin impresión física de los mismos, debiendo los adjudicatarios otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores, constituida de acuerdo con la Ley N° 18876.

Si un tenedor de estos pagarés solicitare la impresión de la o las láminas correspondientes, esta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión de los XERO es la misma que la de los CERO en dólares canjeados.

**Cortes:** Estos cupones se emiten en los siguientes cortes: 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.

- Reajustabilidad:** El XERO es un valor no reajutable.
- Plazo:** El plazo de vencimiento de estos cupones corresponde al mismo plazo establecido en los Cupones de emisión reajustables opcionales (CERO) en dólares por los cuales fueron canjeados.
- Intereses:** Estos cupones no devengan intereses.
- Amortización:** Los cupones son rescatados y pagados en dólares de los Estados Unidos de América por el Banco Central de Chile a su vencimiento, al valor nominal de los títulos presentados a cobro.
- Transferencia:** El XERO es un documento al portador. Su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- Liquidez:** La liquidez es al vencimiento del título. En todo caso, ésta puede ser inmediata en el mercado secundario o si es comprado por el Banco Central de Chile sin pacto de retroventa.
- Cotización bursátil:** Se transan con descuento, dependiendo de la tasa interna de retorno media que se haya fijado.
- Codificación:** Estos cupones, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha las primeras cuatro posiciones lo identifican como tal, XERO. Desde la quinta hasta la décima posición se indica el día, mes y año de vencimiento del instrumento.

A modo de ejemplo, el código XERO011201 identifica a un XERO cuyo vencimiento es el 1 de diciembre de 2004.

- Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.º 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre la regulación de la cantidad de dinero en circulación y de crédito, contenidas en el artículo 34 de dicho cuerpo legal, y los Capítulos IV.B.8 y IV.B.9.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En lo no previsto por la normativa de la Ley N.º 18.840, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la Ley N.º 18.010 y aquellas pertinentes de la Ley N.º 18.092 sobre letras de cambio y pagarés y demás normas de la legislación general.

## **2. Títulos de crédito emitidos por el Estado de Chile y sus empresas**



## 2.1. Pagarés reajustables de la Tesorería General de la República de Chile (PRT)

<b>Nombre del instrumento:</b>	Pagaré Reajutable de la Tesorería General de la República de Chile.
<b>Emisor:</b>	Tesorería General de la República de Chile.
<b>Motivo de la emisión:</b>	Títulos de deuda que se emiten con la finalidad de financiar obligaciones específicas del Fisco establecidas en leyes especiales, contribuyendo este instrumento al manejo de los activos y pasivos del sector público.
<b>Monto de la emisión:</b>	El total de una emisión está condicionado a los montos de deuda que ha contraído el Fisco de acuerdo con lo que se dispone en una determinada ley. Por ejemplo, el pago por bienes inmuebles que fueron expropiados con una determinada finalidad.
<b>Unidad de cuenta:</b>	El valor nominal de estos pagarés se expresa, generalmente, en unidades de fomento.
<b>Emisión y colocación:</b>	<p>La emisión de estos títulos exige, para su validez, la suscripción de cada uno de ellos del Tesorero General de la República, y la refrendación de los mismos por el Contralor General de la República.</p> <p>Estos pagarés constituyen uno de los instrumentos de deuda que utiliza la República de Chile, en virtud de determinadas obligaciones legales que asume el Fisco con diferentes personas naturales o jurídicas.</p> <p>La colocación de estos pagarés consiste en la simple entrega de ellos que hace el emisor a sus acreedores legales.</p>
<b>Fecha de emisión:</b>	La fecha de emisión de estos títulos es variable y está de acuerdo con el decreto supremo respectivo que autoriza su emisión.
<b>Cortes:</b>	No hay.
<b>Reajustabilidad:</b>	El valor nominal de estos títulos, generalmente, está expresado en unidades de fomento, devengando estos pagarés reajustes de acuerdo con la variación de aquella unidad de cuenta.
<b>Plazo:</b>	El plazo queda establecido en el decreto supremo que autoriza su emisión y colocación.
<b>Intereses:</b>	Estos pagarés pueden devengar o no intereses, de acuerdo con lo que se haya dispuesto en los decretos supremos que autorizan las emisiones. Si una emisión devengare intereses, generalmente, éstos se pagan conjuntamente con el valor nominal del pagaré en el día del vencimiento.

- Amortización:** La amortización del capital de los pagarés se realiza, generalmente, en una sola cuota al vencimiento.
- Transferencia:** Estos pagarés, de acuerdo con la finalidad de la emisión respectiva, generalmente se emiten en forma nominativa o a la orden. En el primer caso, la transferencia procede mediante la cesión del derecho por parte de su tenedor legítimo a un tercero adquirente y en el segundo, esta procede mediante el endoso en dominio del título.
- Liquidez:** La liquidez de estos pagarés se produce a su vencimiento, si se conserva el instrumento hasta su total extinción.
- Si los pagarés de una emisión poseen cláusula a la orden, su liquidez puede ser inmediata en el mercado bursátil. No hay rescate anticipado de estos pagarés.
- Garantía:** La emisión de estos pagarés es sin cauciones ni preferencias de ninguna clase, teniendo el carácter de créditos valistas. Al efecto cabe precisar, que no podría perseguirse a través de algún procedimiento compulsivo a la Tesorería General de la República, como lo es el juicio ejecutivo de obligación de dar, sino que más bien en caso de incumplimiento de dicho organismo, debe aplicarse el denominado Juicio de Hacienda reglamentado por los artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- Embargabilidad:** Estos pagarés pueden ser embargados por los acreedores del tenedor respectivo.
- Cotización bursátil:** Si los pagarés de una emisión están emitidos con cláusula a la orden, son susceptibles de transarse en el mercado bursátil, en porcentaje de su valor par.
- Codificación:** Estos pagarés, por ser títulos calificados por las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros como instrumentos de intermediación financiera, se identifican mediante un código mnemotécnico de doce caracteres. De izquierda a derecha el primer carácter es la letra T que identifica a la Tesorería General de la República, el segundo indica si el título tiene o no alguna cláusula de reajustabilidad, por ejemplo, la letra U identifica al instrumento que tiene cláusula de reajustabilidad en unidades de fomento y es pagadero en pesos. Desde el tercero y hasta el quinto carácter se identifica el instrumento. El sexto carácter es un guión. Finalmente, en los restantes seis caracteres se coloca el día, mes y año de vencimiento del pagaré. Por ejemplo, el código TUPRT-260303 identifica a un PRT cuyo vencimiento es el 26 de marzo de 2003.
- Situación tributaria:** El Fisco de Chile está exento del pago de los impuestos establecidos en la ley de timbres y estampillas que afecta a la colocación de los títulos de crédito.
- Si el pagaré sólo devenga reajustes, no está afecto a ningún tipo de impuestos.



Los intereses provenientes de la posesión de estos pagarés están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los N°s 3,4 y 5 del Artículo 20 de la ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de los intereses no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que define la ley.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa del 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Título IV, Del crédito público, del Decreto ley N° 1263 que fija la ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

Número 9 del Artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N.°1 del Ministerio de Hacienda, que fijó el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Todas aquellas disposiciones legales que obligan al Fisco a garantizar el pago de determinadas obligaciones a personas naturales o jurídicas mediante la emisión de estos títulos.

Los decretos supremos que autorizan las correspondientes emisiones.



## 2.2 Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en unidades de fomento (BTU)

**Nombre del instrumento:** Bono de la Tesorería General de la República de Chile en unidades de fomento.

**Emisor:** Tesorería General de la República de Chile.

**Motivo de la emisión:** Títulos de deuda que se han emitido con la finalidad de financiar obligaciones de la Partida 50 del Tesoro Público: inversión financiera y prepago de deuda pública. Asimismo, se han emitido para efectuar pagos anticipados de pagarés emitidos en virtud del artículo 75 de la Ley N° 18768.

**Monto de la emisión:** El monto de una emisión está condicionado al margen de endeudamiento establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público que esté vigente.

**Unidad de cuenta:** El valor nominal de los bonos se expresa en unidades de fomento.

**Emisión y colocación:** La emisión de estos bonos es uno de los instrumentos de deuda que utiliza la República de Chile, en virtud del margen de endeudamiento autorizado por la ley de presupuestos del sector público, vigente para un determinado ejercicio fiscal. Tratándose de una emisión desmaterializada, esta se entiende efectuada y solo tiene validez una vez que el Tesorero General de la República la haya suscrito, y el Contralor General de la República la haya refrendado a través de una réplica o símil de los títulos emitidos, quedando de esta manera y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos emitidos y cuyos términos y condiciones deben ser idénticos a dicha réplica.

La existencia de un símil o réplica de los bonos de una misma serie es para efectos de que estos títulos de deuda se puedan emitir en forma desmaterializada, es decir, sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que evidencien la deuda pública correspondiente.

El Banco Central de Chile está facultado para actuar como Agente Fiscal, y representar al Fisco de Chile, en la colocación y administración del servicio de estos bonos.

El mercado primario de estos bonos opera exclusivamente en el Banco Central de Chile, mediante licitaciones o ventas por ventanilla a través de su Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).

Las instituciones o agentes que pueden operar en el mercado primario del Banco Central de Chile son los siguientes: empresas bancarias, sociedades financieras, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros y administradoras de fondos mutuos.

Las adquisiciones de estos bonos pueden realizarse, ya sea participando en las licitaciones que el Banco Central de Chile organiza o comprando

directamente en la ventanilla que este Órgano habilite para tal efecto, todo ello en operaciones que pueden efectuarse con o sin descuento.

Estos bonos, conforme al Decreto Supremo respectivo, son emitidos sin impresión física, debiendo los adquirentes iniciales otorgar un mandato al Banco Central de Chile para que tales bonos sean entregados en depósito a una empresa de depósito y custodia de valores constituida en conformidad con la Ley N° 18876.

Un tenedor de estos bonos puede solicitar al emisor, a través de la empresa de depósito y custodia de valores y a su entero costo, la impresión física de los mismos, en cuyo caso los títulos serán emitidos al portador y deberán quedar depositados en la empresa mencionada.

El Banco Central de Chile -actuando como Agente Fiscal- abrirá y mantendrá un registro de anotaciones en cuenta. El Agente Fiscal anotará a nombre de la respectiva empresa de depósito y custodia de valores los bonos colocados, una vez producida la entrega en depósito de los mismos a esta última, sin que ello signifique que el depositante respectivo deje de tener el dominio de los valores depositados para el ejercicio de los derechos que correspondan.

El Banco Central de Chile -actuando como Agente Fiscal- deposita los fondos obtenidos de la colocación en una cuenta especial abierta con dicho objeto, de la cual deduce el pago de la comisión que le corresponde por el ejercicio de Agente Fiscal, transfiriendo el remanente a la cuenta corriente bancaria principal que mantiene la Tesorería General de la República en el Banco Central de Chile.

El Banco Central de Chile efectuará, en nombre de la Tesorería General de la República, los pagos que correspondan respecto del rescate o servicio de los bonos que se emitan, utilizando exclusivamente los fondos que dicho Servicio deposite, transfiera o mantenga en la mencionada cuenta corriente bancaria especial, los cuales deben estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha de pago respectiva.

En todo caso, el pago de capital, de intereses y de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de los bonos emitidos, no cuentan con garantía de pago alguna del Banco Central de Chile, en su carácter de tal o en su calidad de Agente Fiscal.

- Fecha de emisión:** La fecha de emisión de los bonos -para todos los efectos a que hubiere lugar- es aquella que aparece consignada en el símil o réplica de estos bonos.
- Cortes:** Los bonos se emiten en cortes de mínimos de 500 unidades de fomento.
- Reajustabilidad:** La reajustabilidad de los bonos está determinada por la variación de la unidad de fomento.

Si la fecha de vencimiento corresponde a un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, al valor de la unidad de fomento vigente ese día, pero sin devengo de intereses de clase alguna.

**Plazo:** El plazo de maduración de los bonos en circulación es de diez y de veinte años contado desde su fecha de emisión.

**Intereses:** De los bonos que se han colocado hasta la fecha, unos devengan interés de 4,5% anual vencido y otros devengan interés de hasta 3% anual vencido, que se calcula en forma simple sobre la base de periodos semestrales de 180 días y anuales de 360 días. Los intereses que se vayan devengando por la posesión de estos títulos, se pagan semestralmente. Si la fecha de vencimiento corresponde a un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de otras sumas - ya sea por intereses o por cualquier otra causa -, adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

Cada pago semestral de intereses se hace constar mediante un cupón que forma parte del bono respectivo.

**Amortización:** La amortización del capital de los bonos se realiza en una sola cuota al vencimiento de los mismos. Si la fecha de vencimiento corresponde a un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente al valor de la unidad de fomento vigente en ese día.

No hay rescates anticipados de estos bonos.

**Transferencia:** Como el emisor utiliza el sistema de emisión desmaterializada y los bonos deben estar depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.

Si un tenedor es dueño de una emisión física de estos bonos, en cuyo caso los títulos son al portador, la transferencia procede por la simple entrega de los mismos.

**Liquidez:** La liquidez de estos títulos de deuda es inmediata, en caso de que sean vendidos en el mercado secundario. Es periódica por parcialidades, si se conserva la inversión hasta la total extinción del título de crédito.

**Garantía:** La emisión de estos títulos de crédito es sin cauciones ni preferencias de ninguna clase, teniendo el carácter de créditos valistas. Al efecto, cabe precisar que no podría perseguirse, a través de algún procedimiento compulsivo, a la Tesorería General de la República, como lo es el juicio ejecutivo de obligación de dar, sino que más bien en caso de incumplimiento de dicho Organismo, debe aplicarse el denominado Juicio de Hacienda, reglamentado por los artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Embargabilidad:** Estos bonos pueden ser embargados por los acreedores del tenedor respectivo.

**Aceleración:** De verificarse mora o incumplimiento del Fisco respecto de sus obligaciones de pago derivadas de los decretos que autorizaron las emisiones y que provoque grave daño o perjuicio al patrimonio de los tenedores de estos bonos, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los tenedores de bonos hubiere notificado a la Tesorería General de la República, los tenedores de bonos pueden hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los bonos de una emisión, los que serán tratados como una obligación de plazo vencido.

**Modificaciones a los términos y condiciones de los bonos:**

El emisor, con la aprobación y consentimiento de los tenedores de bonos que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los bonos vigentes de la respectiva emisión pendientes de pago, podrá modificar, en todo o en parte, los términos, características y condiciones de estos títulos.

**Cotización bursátil:** Estos bonos son susceptibles de transarse en el mercado bursátil, en porcentaje de su valor par.

**Codificación:** Las emisiones se identifican con el siguiente código mnemotécnico: BTUTTTMMAA

Donde,

BT: Bono de la Tesorería General de la República.

U: Unidad de Fomento (UF).

TTT: Tasa de interés de emisión.

MMAA: Mes y año de vencimiento.

**Situación tributaria:** El Fisco de Chile está exento del pago de los impuestos establecidos en la ley de timbres y estampillas que afecta a la colocación de los títulos de crédito.

Los intereses provenientes de la posesión de estos bonos están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los N°s 3,4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de los intereses no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que define la ley.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Título IV, Del crédito público, del Decreto Ley N.º 1263 que fija la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

Decreto Supremo N.º 855 del 3 de octubre de 2003, expedido por el Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 10 de octubre de 2003.

Acuerdo N.º 1088E-01-031010 del Consejo del Banco Central de Chile, Agencia Fiscal para la colocación de Bonos emitidos por la Tesorería General de la República en el mercado de capitales local. Reglamento operativo para la colocación y administración de los bonos que emita la Tesorería General de la República de Chile, actuando el Banco Central de Chile en carácter de agente fiscal, conforme al Decreto Supremo N.º 855, del Ministerio de Hacienda, indicado en el párrafo precedente. Tanto el Acuerdo como el Reglamento que se mencionan, fueron publicados en el Diario Oficial del 11 de octubre de 2003.

Decreto Supremo 1.211 del 22 de diciembre de 2003, expedido por el Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 2004.

Acuerdo N.º 1107E-01-040115 del Consejo del Banco Central de Chile, Agencia Fiscal para la colocación de Bonos emitidos por la Tesorería General de la República en el mercado de capitales local. Reglamento operativo para la colocación y administración de los bonos que emita la Tesorería General de la República de Chile, actuando el Banco Central de Chile en carácter de agente fiscal, conforme al Decreto Supremo N.º 1.211, del Ministerio de Hacienda, indicado en el párrafo precedente. Tanto el Acuerdo como el Reglamento que se mencionan, fueron publicados en el Diario Oficial del 17 de enero de 2004.

Decreto Supremo N.º 967 del 17 de agosto de 2005, expedido por el Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 3 de septiembre de 2005.

Acuerdo N.º 1214-01-050901 del Consejo del Banco Central de Chile, Agencia Fiscal para la colocación de Bonos emitidos por la Tesorería General de la República en el mercado de capitales local, y el servicio de los mismos en sus correspondientes fechas de vencimiento. Reglamento operativo para la colocación y administración de los bonos que emita la Tesorería General de la República de Chile, actuando el Banco Central de Chile en carácter de agente fiscal, conforme al Decreto Supremo N.º 967, del Ministerio de Hacienda, indicado en el párrafo precedente. Tanto el Acuerdo como el Reglamento que se mencionan, fueron publicados en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 2005.





## 2.3. Bonos de empresas del Estado de Chile garantizados por la República de Chile

<b>Nombre del instrumento:</b>	Bono.
<b>Emisor:</b>	Empresas del Estado de Chile y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aportes de capital igual o superior al cincuenta por ciento del capital social.
<b>Motivo de la emisión:</b>	Títulos de deuda que se emiten para financiar proyectos de inversión de acuerdo con el giro de la empresa emisora. También se emiten para satisfacer compromisos financieros, como el refinanciamiento de pasivos.
<b>Monto de la emisión:</b>	El total de una emisión está condicionado al monto de dinero que se ha establecido en una determinada ley para otorgar la garantía del Estado, con la autorización del Presidente de la República, a los créditos o a los bonos que puedan contraer o emitir las empresas del sector público.
<b>Unidad de cuenta:</b>	El valor nominal de los bonos puede estipularse en pesos moneda corriente nacional, en moneda extranjera, o utilizando alguna de las unidades de cuenta correspondientes a los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile.
<b>Emisión y colocación:</b>	<p>La emisión de estos títulos exige, para su validez, la suscripción de cada uno de ellos del Tesorero General de la República, y la refrendación de los mismos por el Contralor General de la República.</p> <p>La oferta pública de estos títulos de deuda exige la previa inscripción, tanto del emisor como de la misma emisión que se desea realizar, sea esta por un monto fijo y/o por una línea de bonos, en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. En conjunto con la inscripción, el emisor debe presentar dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, en conformidad con las normas sobre clasificación de riesgo de la ley de mercado de valores.</p> <p>Si las emisiones se realizan mediante una línea de bonos, debe establecerse la vigencia de la misma, que se cuenta desde su inscripción en el registro de valores mencionado.</p> <p>El emisor pueden colocar sus bonos directamente o a través de los intermediarios de valores tales como corredores de bolsa o agentes de valores.</p> <p>El emisor debe decidir si colocará los bonos en el mercado general o en mercados en los que participan inversionistas calificados, entendiendo por tales: Los inversionistas institucionales, los intermediarios de valores que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros y toda persona natural o jurídica y entidades chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional de dos mil unidades de fomento.</p>

El emisor de este título de deuda debe llevar un registro de tenedores de bonos para cada una de las emisiones que realice, donde consignará todos los títulos que haya emitido con indicación de su número, serie, valor y el nombre de la persona a quien pertenezca, o el de aquella a quien este se haya transferido. El registro será de responsabilidad exclusiva del gerente general de la entidad emisora o de la persona que haga sus veces. Asimismo, los tenedores de bonos de una emisión deben estar representados por una empresa bancaria, sociedad financiera u otra persona autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante una norma de carácter general, quien se denominará representante de los tenedores de bonos. Este representará los intereses de los tenedores y presidirá la junta de tenedores de bonos.

El representante de los tenedores de bonos de una emisión es designado por el emisor.

Si el emisor, en el curso de su giro, hubiera realizado distintas emisiones de bonos, los tenedores de bonos correspondientes a los títulos vigentes de cada una de ellas, constituirán juntas separadas e independientes.

El emisor no podrá adquirir sus propios bonos sin perjuicio de que pueda rescatarlos de acuerdo con lo estipulado en el contrato de emisión o concediendo una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones a todos los tenedores de una misma emisión. No obstante, las emisiones de bonos de las empresas públicas, en general, no contemplan rescates anticipados.

Los bonos que el emisor tenga en cartera por no haberlos colocado dentro de un plazo por él establecido no se consideran como tales para ningún efecto legal.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión es determinada libremente por la entidad emisora. Tratándose de una línea de bonos, las fechas de emisión se supeditan a la vigencia de esta línea.

**Cortes:** Los determina libremente la entidad emisora.

**Reajustabilidad:** Los bonos pueden ser o no reajustables. Los bonos reajustables que se han emitido, en su gran mayoría están expresados en unidades de fomento.

**Plazo:** El plazo de la emisión debe ser superior a un año. En todo caso, el plazo para la amortización o pago total de la deuda no puede ser superior al plazo de duración del emisor.

**Intereses:** La tasa de interés de una emisión es determinada libremente por la entidad emisora, la cual dejará estipuladas las fechas y lugares de pago de los intereses.

**Amortización:** La amortización del capital de estos títulos puede realizarse con o sin período de gracia, contemplando incluso, para una serie, que el capital se amortice en una sola cuota al vencimiento de cada uno de

los títulos. Los intereses que se van devengando, se cuentan desde su fecha de emisión y se calculan sobre el capital insoluto, pagándose en forma semestral hasta la total extinción del título.

**Transferencia:** Generalmente estos títulos de deuda se emiten a la orden o al portador. En el primer caso, su transferencia se concreta mediante el endoso en dominio del título, y en el segundo caso su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.

**Liquidez:** La liquidez de estos títulos de deuda es periódica por parcialidades, si se conserva el instrumento hasta su total extinción.

La liquidez es inmediata en el mercado bursátil, si se decide enajenar los bonos antes de sus vencimientos.

**Garantía:** La emisión de estos títulos de deuda cuenta con la garantía del Estado de Chile. El Tesorero General de la República, en representación del Estado, cauciona o garantiza las obligaciones contraídas con los tenedores de los títulos, suscribiendo en forma personal tales instrumentos, de manera que, en el evento de no cumplirse dichas obligaciones, el tenedor puede requerir los pagos correspondientes a la Tesorería General de la República, sin que sea necesario para ello deducir acciones judiciales. En consecuencia, el emisor no puede constituir ningún otro tipo de garantía en favor de los tenedores de estos bonos.

El otorgamiento de la garantía del Estado implica un costo por concepto de comisión que debe pagar el emisor al Fisco de Chile.

**Embargabilidad:** Estos títulos de deuda pueden ser embargados por los acreedores del tenedor respectivo.

**Cotización bursátil:** Se transan en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.

**Codificación:** Estos bonos, por ser instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha, el primer carácter lo identifica como tal, mediante la letra B; en los cuatro caracteres siguientes se identifica al emisor del título de acuerdo con el código que haya registrado éste en la Superintendencia de Valores y Seguros; el sexto carácter corresponde a un guión y en los cuatro restantes se identifica la serie del instrumento; en caso de que la serie ocupe menos de cuatro caracteres, la o las últimas posiciones, quedan en blanco.

**Situación tributaria:** **Emisión de bonos:** Está afecta al impuesto de timbres y estampillas de acuerdo con el monto inscrito y colocado, a menos que se trate de bonos que vayan a ser colocados en el exterior. Tratándose de una línea de bonos inscrita a un plazo determinado, pagará el 1,608% del monto total de la línea inscrita, de modo que una vez colocado tal nivel, todas las demás emisiones que se efectúen dentro del plazo de la línea, quedan exentas del pago de este impuesto.

**Mayor valor real obtenido en enajenación:** Afecto al impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. Si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor real está afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional.

**Intereses provenientes de la posesión de bonos:** Están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de ellos no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que la ley define.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional del 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Título IV, Del crédito público, del Decreto Ley N.° 1263 que fija la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

Cada una de las leyes que facultan al Presidente de la República para otorgar la garantía del estado a los bonos que emitan las empresas del sector público y los respectivos decretos supremos que otorgan estas garantías a las empresas que han sido autorizadas, mediante otros decretos anteriores, para realizar emisiones de bonos en el mercado nacional. La última ley en este sentido es la Ley N.° 19847.

Título XVI, De la emisión de títulos de deuda de largo plazo, de la Ley N.° 18045 del Mercado de Valores y Norma de Carácter General N.° 30 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones y, en forma complementaria, el resto de la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a los bonos.

## 2.4. Bonos globales de la República de Chile

<b>Nombre del instrumento:</b>	Bono global de la República de Chile, conocido también como bono soberano.
<b>Emisor:</b>	República de Chile.
<b>Motivo de la emisión:</b>	Títulos de deuda emitidos para financiar obligaciones de la Partida 50 Tesoro Público: inversión financiera y prepago de deuda pública y obligaciones del Fondo de Compensación para los ingresos del Cobre. En general, el producto de la colocación de estos bonos contribuye al manejo de los activos y pasivos del sector público.
<b>Monto de la emisión:</b>	Los montos de las emisiones dentro de un año o ejercicio fiscal, están condicionados al margen de endeudamiento establecido en la ley de Presupuestos del Sector Público que esté vigente.
<b>Unidad de cuenta:</b>	El monto de una emisión expresa su valor en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otra moneda extranjera.
<b>Emisión y colocación:</b>	La emisión de bonos globales es el instrumento de deuda que utiliza la República de Chile, en virtud del margen de endeudamiento autorizado por la ley de presupuestos del sector público vigente para un determinado ejercicio fiscal.

Como las emisiones y colocaciones se han realizado en los Estados Unidos de América, la oferta pública de una emisión de bonos soberanos ha exigido su inscripción previa en la entidad denominada *U.S. Securities and Exchange Commission (SEC)*. La inscripción de una emisión supone la aprobación, entre otros documentos, de un Prospecto que debe resumir, de forma clara, los principales aspectos de la situación económica del país, con énfasis en el desarrollo de la política fiscal.

Como la emisión corresponde a títulos de deuda de largo plazo, el emisor debe presentar, al momento de la emisión, dos clasificaciones de riesgo.

Las emisiones se han realizado de manera desmaterializada. Estas han quedado registradas en una entidad de depósito y custodia de valores denominada *Depositary Trust Company (DTC)*.

El país emisor coloca sus bonos a través de bancos de inversión, llamados *Underwriters*, que están definidos en el prospecto mencionado.

El emisor no podrá recomprar sus propios bonos. Sin embargo, el Tesorero General de la República, quien actúa como administrador de las emisiones colocadas, puede celebrar acuerdos especiales para el rescate anticipado de los bonos, pudiendo realizarse este rescate en cualquier momento, en todo o en parte, a prorrata, sin premio ni sanción.

- Fecha de emisión:** La fecha de una emisión debe estar dentro de la vigencia de la ley de presupuestos aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Cortes:** A los bonos se les fija una denominación mínima en la moneda extranjera elegida. Esta ha sido, en algunas oportunidades, de un mil dólares y de un mil euros.
- Precio de venta:** El precio de venta de una emisión se ha regido por el criterio de establecer un porcentaje mínimo del valor nominal de cada bono. Este ha sido un valor no inferior al 96% de su valor par.
- Reajustabilidad:** Los bonos globales de la República de Chile no han presentado cláusula de reajustabilidad.
- Plazo:** El plazo de una emisión es variable, dependiendo de los objetivos del endeudamiento.
- Intereses:** La tasa de interés de la colocación de una emisión se determina por las condiciones que ofrecen los demandantes de estos bonos con la restricción del criterio establecido para el precio de venta. Los intereses se pagan semestralmente.
- Amortización:** La amortización de una emisión de bonos globales suele ser en una cuota por el total del capital suscrito, pagadera a la fecha del vencimiento.
- Transferencia:** Los bonos se emiten a nombre de una entidad de depósito de valores, que en las emisiones ya efectuadas ha sido la *Depositary Trust Company (DTC)*. Los principales intermediarios, llamados *underwriters*, adquieren el total de los bonos de la emisión, vendiéndolos a los demandantes, suponiendo esta operación para la *DTC*, un cargo en la cuenta correspondiente del intermediario y un abono en la cuenta del demandante. El cargo y abono mencionados corresponden a los bonos inmateriales, lo que implica un cargo y abono de dinero desde la cuenta del demandante a la cuenta del intermediario.
- Liquidez:** Es periódica por parcialidades en cuanto al pago de los intereses. Esta liquidez se completa en el momento en que el capital se amortiza, en una cuota, al momento del vencimiento de los bonos.
- Es inmediata en el mercado secundario si se decide enajenar un bono antes de su vencimiento.
- Es inmediata también en caso de rescate anticipado por parte del emisor.
- Garantía:** Los bonos globales de la República de Chile no tienen garantías específicas en beneficio de sus tenedores, y en caso de incumplimiento por parte de la República de Chile de las obligaciones allí consignadas, la legislación chilena contempla el denominado juicio de Hacienda regido por los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular, debe tenerse presente que el Fondo Monetario Internacional se encuentra actualmente estudiando la

implementación de un sistema de reestructuración de la Deuda Soberana, que contempla una especie de procedimiento concursal internacional aplicable en el caso de que el Estado emisor incumpla las deudas asumidas en la colocación de bonos soberanos.

**Embargabilidad:** Los bonos globales de la República de Chile como valores mobiliarios y de acuerdo con la legislación a la cual esté supeditado su tenedor, pueden ser susceptibles de embargo por los acreedores del tenedor respectivo.

**Situación tributaria:** La situación tributaria que afecta a los intereses ganados por un tenedor de estos bonos, se rige de acuerdo con el país o Estado donde el tenedor es residente habitual.

El emisor no está afecto a los impuestos establecidos en la ley de timbres y estampillas, según lo establece el artículo 24 N.ºs 1,2 y 3 del Decreto Ley N.º3475, de 1980, que contiene el texto de la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

En todo caso, desde el punto de vista de la legislación chilena, los intereses ganados por los bonos emitidos y colocados por el Estado de Chile, y que sean remesados a personas naturales y jurídicas sin domicilio o residencia en Chile, se encuentran gravados por el Impuesto Adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que los rigen:** En cuanto al mayor valor real obtenido en la enajenación de estos títulos, por inversionistas institucionales extranjeros que cumplan con los requisitos consignados en el artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se encuentra exento de los impuestos de dicha ley.

La Ley de Presupuestos del Sector Público que esté vigente; los artículos 45 y 46 del Decreto Ley N.º1263, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; Decreto Ley N.º2349, Normas sobre Contratos Internacionales para el Sector Público; y, cada uno de los decretos supremos que autorizan la operación de emisión y colocación de estos bonos.





## 2.5 Bono de reconocimiento

- Nombre del instrumento:** Bono de reconocimiento.
- Emisor:** Instituto de Normalización Previsional (INP).
- Motivo de la emisión:** Títulos de deuda emitidos para reconocer períodos de cotizaciones previsionales que registraron imponentes del antiguo sistema previsional y que optaron u optan por afiliarse al nuevo sistema de previsión en alguna Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley N.º 3500.
- Tienen derecho a bono de reconocimiento, aquellos trabajadores que hayan registrado al menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores al 13 de noviembre de 1980, que fue la fecha de la publicación del Decreto Ley N.º 3500, que estableció el nuevo sistema de pensiones.
- Monto de la emisión:** El causante de la emisión de un bono es el trabajador que fue imponente en el sistema previsional antiguo. El monto de la emisión o valor nominal del documento es calculado de acuerdo con la historia previsional del causante hasta la fecha de incorporación al nuevo sistema previsional.
- Unidad de cuenta:** El valor nominal de los bonos de reconocimiento se expresa en pesos moneda corriente nacional.
- Proceso de emisión:** El proceso mediante el cual el Instituto de Normalización Previsional (INP) emite el Bono de reconocimiento de un individuo que fue imponente en el antiguo sistema previsional comprende: la recepción de la Solicitud de cálculo y emisión de bono (SBR) remitida por la AFP donde cotiza el individuo; la verificación de los antecedentes para aceptar o rechazar la SBR; en caso de rechazo de la SBR, se notifica a la AFP y se devuelven los antecedentes; en caso de aceptación de la SBR se asigna el número que tendrá el Bono; se verifican los tiempos de imposiciones y las rentas impositivas; se codifica la información; se calcula, mediante un proceso computacional, el valor nominal del Bono; se emite informe y/o físicamente el título Bono en formato de especie valorada, por la Casa de Moneda; se envía el documento a la AFP solicitante; la AFP notifica al afiliado de la emisión si éste continúa perteneciendo a esa AFP, en caso contrario, la AFP solicitante debe comunicar y traspasar el documento Bono a la nueva, para que ésta formalice la notificación al afiliado.
- El cálculo del bono de reconocimiento se refiere al desarrollo de una fórmula matemática en la cual se utiliza un conjunto de datos y factores predeterminados por la ley, que generan un resultado denominado valor nominal correspondiente a la fecha de afiliación del individuo al nuevo sistema previsional. En líneas generales, el cálculo del valor nominal considera el tiempo total cotizado en el antiguo sistema hasta abril de 1981, las rentas posteriores a mayo de

1981 hasta la fecha de incorporación en el nuevo sistema, la fecha de nacimiento, las remuneraciones percibidas según la alternativa de cálculo de acuerdo con la historia previsional, el sexo, la fecha de afiliación al nuevo sistema y el valor de indemnización/desahucio cuando corresponde.

Finalmente, cabe agregar que la ley reconoce en el Bono el tiempo cotizado por el afiliado en el antiguo régimen previsional sólo hasta abril de 1981, con un máximo de 35 años. Si éste se afilió al nuevo sistema con posterioridad a mayo de 1981, esas imposiciones se reconocen como rentas y no como tiempo en el cálculo del bono.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión del bono corresponde al último día del mes anterior a aquel en que el afiliado se incorporó al nuevo sistema previsional definido por el Decreto Ley N.º 3500.

**Cortes:** No hay.

**Reajustabilidad:** El valor nominal del bono de reconocimiento se reajusta de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al nuevo sistema previsional y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

**Plazo:** El plazo de vigencia del bono de reconocimiento es hasta que el causante cumpla los 60 años si es mujer y los 65 años si es hombre. Este plazo puede adelantarse por invalidez o fallecimiento del causante.

**Intereses:** El valor nominal del bono de reconocimiento devenga un interés compuesto de 4% real anual, que se capitaliza anualmente por año vencido; no obstante, cuando al hacerse exigible el bono ha transcurrido solamente una fracción de año, o un año o más años completos más una fracción de año, se aplicará una tasa de interés simple mensual de  $(4/12)\%$ , por cada mes calendario completo de dicha fracción de año.

**Amortización:** El bono de reconocimiento se amortiza con una cuota en la fecha de su vencimiento.

**Transferencia:** Los bonos de reconocimiento son intransferibles, salvo que el causante cumpla con los requisitos para obtener una pensión de vejez anticipada y así desee hacerlo, en cuyo caso la AFP debe remitir el documento del bono al INP a fin de que este organismo proceda a visar este documento, verificando el monto del bono y, si procediere, recalculando su valor, para luego devolverlo a la AFP con un timbre en su anverso que señale que dicho documento es susceptible de endoso en dominio.

**Liquidez:** Se produce al vencimiento del bono, es decir al cumplir 60 años si el causante es mujer y a los 65 años si el causante es hombre. También la liquidez del bono puede originarse anticipadamente por el fallecimiento o invalidez del causante.

Si el bono fue transferido, el tenedor del título obtiene la liquidez sólo a su vencimiento.

El bono de reconocimiento es un título de crédito de renta fija, elegible para las inversiones de los Inversionistas Institucionales.

**Liquidación:** La liquidación de un bono de reconocimiento corresponde a la actualización que hace el INP de su valor nominal, aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor que corresponda y el 4% de interés anual, y su posterior pago al tenedor del título en la fecha de su vencimiento. Las causales de liquidación son: vejez, invalidez, fallecimiento o cobro anticipado.

**Garantía:** El rescate y pago a su vencimiento de los bonos de reconocimiento efectuados por la entidad emisora, cuentan con la garantía del Estado de Chile.

**Embargabilidad:** Los bonos de reconocimiento que no han sido transferidos por sus causantes, no son susceptibles de embargo.

**Cotización bursátil:** Aquellos bonos de reconocimiento que están habilitados para transferirse por endoso en dominio, pueden transarse en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.

**Codificación bursátil:** El bono de reconocimiento por ser un instrumento de renta fija, su identificación mnemotécnica presenta una estructura de diez caracteres en el orden que se describe a continuación:

- En las primeras dos posiciones figuran las letras BR, las cuales indican que se trata de un Bono de Reconocimiento;

- En la tercera posición se indica el mes de emisión del instrumento, de acuerdo con los siguientes códigos:

1	Enero	7	Julio
2	Febrero	8	Agosto
3	Marzo	9	Septiembre
4	Abril	0	Octubre
5	Mayo	A	Noviembre
6	Junio	B	Diciembre

- En la cuarta posición se indica el año de emisión del instrumento, de acuerdo con los siguientes códigos:

1	1981	A	1991
2	1982	B	1992
3	1983	C	1993
4	1984	D	1994
5	1985	E	1995
6	1986	F	1996
7	1987	G	1997
8	1988	H	1998
9	1989	I	1999
0	1990	J	2000

- En las restantes seis posiciones se colocan el día, el mes y el año de vencimiento del instrumento.

De esta manera, por ejemplo, el código BR9G080910 indica un bono de reconocimiento emitido en septiembre de 1997 cuyo vencimiento es el 8 de septiembre del año 2010.

**Situación tributaria:** La emisión de los bonos de reconocimiento está exenta del impuesto de timbres y estampillas, por ser, de acuerdo con la ley, un instrumento emitido por el Instituto de Normalización Previsional (INP).

El bono de reconocimiento - mientras no haya sido transferido por el causante - al momento del vencimiento, no estará afecto a ningún tipo de impuesto.

Si el bono fuere endosado en dominio por el causante, su nuevo tenedor legítimo estará afecto a tributación, sea por el mayor valor real obtenido si lo transfiere antes de su vencimiento o por los intereses ganados por el mismo a su vencimiento, de conformidad con las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Disposiciones que los rigen:** Las principales disposiciones que los rigen están contenidas en el Título XV, Disposiciones Transitorias, Decreto Ley N° 3500 y en la Circular conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social (N° 1220), de la Superintendencia de Valores y Seguros (N° 1028) y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (N° 691), del 20 de agosto de 1991.

## 2.6 Complemento bono de reconocimiento

<b>Nombre del instrumento:</b>	Complemento bono de reconocimiento.
<b>Emisor:</b>	Instituto de Normalización Previsional (INP).
<b>Motivo de la emisión:</b>	<p>Título de deuda emitido con el objeto de reconocer el derecho a pensión que en el régimen antiguo hubieren tenido los beneficiarios de afiliados al nuevo sistema previsional.</p> <p>Tienen derecho a este bono, aquellos afiliados al nuevo sistema previsional que antes del 30 de abril de 1991 hubiesen ejercido el derecho a pensionarse normal o anticipadamente por vejez o a pensionarse por invalidez sin derecho al aporte establecido en el artículo 54 del Decreto Ley N° 3500. Además, se exige que los afiliados tengan beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia cuyas expectativas de vida excedan las expectativas de vida del afiliado.</p>
<b>Monto de la emisión:</b>	<p>El monto de la emisión o valor nominal del documento es calculado de acuerdo con: la remuneración promedio considerada para el cálculo del Bono de reconocimiento; la proporción de treinta y cinco años en que el afiliado cotizó en instituciones de previsión del régimen antiguo; la expectativa de vida del afiliado; las expectativas de vida de sus beneficiarios, considerando las edades de éstos a la fecha en que el afiliado cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y las proporciones establecidas para sus beneficiarios, entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez.</p> <p>El valor nominal de este complemento bono de reconocimiento es calculado al 30 de junio de 1979.</p>
<b>Unidad de cuenta:</b>	El valor nominal del complemento bono de reconocimiento se expresa en pesos moneda corriente nacional.
<b>Proceso de emisión:</b>	La verificación de los antecedentes y el cálculo del valor nominal del complemento bono de reconocimiento, lo realiza la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se encuentra afiliado el causante, la cual remite este cálculo al INP solicitando su aprobación y pago si corresponde, entidad que a su vez debe pronunciarse dentro de los treinta días siguientes, emitiendo el bono y realizando el pago, cuando corresponda.
<b>Fecha de emisión:</b>	La fecha de emisión del complemento bono de reconocimiento, corresponde a la fecha de cálculo de su valor nominal, es decir, el 30 de junio de 1979.
<b>Cortes:</b>	No hay.
<b>Reajustabilidad:</b>	El valor nominal del complemento bono de reconocimiento se reajusta de acuerdo con la variación que experimente el Índice de

Precios al Consumidor entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

- Plazo:** El plazo de vigencia del complemento bono de reconocimiento es hasta que el causante cumpla los 60 años si es mujer y los 65 años si es hombre. Este plazo puede adelantarse por invalidez o fallecimiento del causante.
- Intereses:** El valor nominal del complemento bono de reconocimiento devenga un interés compuesto de 4% real anual, que se capitaliza anualmente por año vencido; no obstante, cuando al hacerse exigible el bono ha transcurrido solamente una fracción de año, o un año o más años completos más una fracción de año, se aplicará una tasa de interés simple mensual de  $(4/12)\%$ , por cada mes calendario completo de dicha fracción de año.
- Amortización:** El complemento bono de reconocimiento se amortiza con una cuota en la fecha de su vencimiento.
- Transferencia:** El complemento bono de reconocimiento es intransferible, salvo que el causante decida anticipar la pensión de vejez, en cuyo caso la AFP debe remitir el documento del bono al INP a fin de que este organismo proceda a timbrar en su anverso una leyenda que indique que dicho documento es susceptible de endoso en dominio.
- Liquidez:** Se produce al vencimiento del bono, es decir al cumplir 60 años si el causante es mujer y a los 65 años si el causante es hombre. También la liquidez del bono puede originarse anticipadamente por el fallecimiento o invalidez del causante.
- Si el bono fue transferido, el tenedor del título obtiene la liquidez sólo a su vencimiento.
- Liquidación:** La liquidación de un complemento bono de reconocimiento corresponde a la actualización que hace el INP de su valor nominal, aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor que corresponda y el 4% de interés anual, y su posterior pago al tenedor del título en la fecha de su vencimiento. Las causales de liquidación son: vejez, invalidez, fallecimiento o cobro anticipado.
- Garantía:** El rescate y pago a su vencimiento de un complemento bono de reconocimiento efectuado por la entidad emisora, cuenta con la garantía del Estado de Chile.
- Embargabilidad:** El complemento bono de reconocimiento que no ha sido transferido por su causante, no es susceptible de embargo.
- Cotización bursátil:** Aquel complemento bono de reconocimiento que está habilitado para transferirse por endoso en dominio, puede transarse en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.
- Codificación bursátil:** El complemento bono de reconocimiento por ser un instrumento de renta fija, su identificación mnemotécnica presenta una estructura de diez caracteres en el orden que se describe a continuación:

- En las primeras tres posiciones figuran las letras CBR, las cuales indican que se trata de un Complemento Bono de Reconocimiento;

- En la cuarta posición figura un guión;

-En las restantes seis posiciones se colocan el día, el mes y el año de vencimiento del instrumento.

De esta manera, por ejemplo, el código CBR-150605 indica un complemento bono de reconocimiento cuyo vencimiento es el 15 de junio del año 2005.

**Situación tributaria:** La emisión del complemento bono de reconocimiento está exenta del impuesto de timbres y estampillas, por ser, de acuerdo con la ley, un instrumento emitido por el Instituto de Normalización Previsional (INP).

El complemento bono de reconocimiento - mientras no haya sido transferido por el causante - al momento del vencimiento, no estará afecto a ningún tipo de impuesto.

Si el complemento bono de reconocimiento fuere endosado en dominio por el causante, su nuevo tenedor legítimo estará afecto a tributación, sea por el mayor valor real obtenido si lo transfiere antes de su vencimiento o por los intereses ganados por el mismo a su vencimiento, de conformidad con las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Disposiciones que lo rigen:** Las principales disposiciones que lo rigen están contenidas en el Título XV, Disposiciones Transitorias, Artículo 4° bis, Decreto Ley N° 3500 y en la Circular conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social (N° 1220), de la Superintendencia de Valores y Seguros (N° 1028) y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (N° 691), del 20 de agosto de 1991.





## 2.7 Bono adicional por diferencia

<b>Nombre del instrumento:</b>	Bono adicional por diferencia.
<b>Emisor:</b>	Instituto de Normalización Previsional (INP).
<b>Motivo de la emisión:</b>	Título de deuda que se otorga al afiliado de una AFP, con bono de reconocimiento cedido, que haya elevado una solicitud de reclamo, por estar disconforme con los antecedentes utilizados en el cálculo del valor nominal del bono de reconocimiento, previo a la fecha de cesión del bono. Este nuevo bono se emite por el valor de la diferencia producida en el bono de reconocimiento al recalcularse a base del reclamo, siempre que la diferencia sea positiva.
<b>Monto de la emisión:</b>	El monto de la emisión o valor nominal del bono adicional por diferencia se calcula de acuerdo con los antecedentes que correspondan a la historia previsional del causante, adecuándolos a las correcciones reclamadas por este. En consecuencia, el monto nominal de este bono es la diferencia que excede del monto nominal del bono de reconocimiento objetado por el causante.
<b>Unidad de cuenta:</b>	El valor nominal del bono adicional por diferencia se expresa en pesos moneda corriente nacional.
<b>Proceso de emisión:</b>	El bono adicional por diferencia se origina en virtud del derecho que asiste a un afiliado de solicitar la corrección del monto del valor nominal del Bono de Reconocimiento que se le ha emitido, dentro del plazo de dos años contado desde la fecha en que la AFP notifica al afiliado de este monto y de los antecedentes utilizados para su cálculo. Si la solicitud de corrección es aceptada y el título original o bono de reconocimiento se encuentra cedido, se emite un bono adicional por la diferencia positiva producida con respecto al monto del valor nominal del título original.
<b>Fecha de emisión:</b>	La fecha de emisión del bono corresponde al último día del mes anterior a aquel en que el afiliado se incorporó al nuevo sistema previsional definido por el Decreto Ley N° 3500.
<b>Cortes:</b>	No hay.
<b>Reajustabilidad:</b>	El valor nominal del bono adicional por diferencia se reajusta de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al nuevo sistema previsional y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.
<b>Plazo:</b>	El plazo de vigencia del bono adicional por diferencia es hasta que el causante cumpla los 60 años si es mujer y los 65 años si es hombre. Este plazo puede adelantarse por invalidez o fallecimiento del causante.

- Intereses:** El valor nominal del bono adicional por diferencia devenga un interés compuesto de 4% real anual, que se capitaliza anualmente por año vencido; no obstante, cuando al hacerse exigible el bono ha transcurrido solamente una fracción de año, o un año o más años completos más una fracción de año, se aplicará una tasa de interés simple mensual de  $(4/12)\%$ , por cada mes calendario completo de dicha fracción de año.
- Amortización:** El bono adicional por diferencia se amortiza con una cuota en la fecha de su vencimiento.
- Transferencia:** El bono adicional por diferencia es intransferible, salvo que el causante decida anticipar la pensión de vejez, en cuyo caso la AFP debe remitir el documento del bono al INP a fin de que este organismo proceda a timbrar en su anverso una leyenda que indique que dicho documento es susceptible de endoso en dominio.
- Liquidez:** Se produce al vencimiento del bono, es decir al cumplir 60 años si el causante es mujer y a los 65 años si el causante es hombre. También la liquidez del bono puede originarse anticipadamente por el fallecimiento o invalidez del causante.
- Si el bono fue transferido, el tenedor del título obtiene la liquidez sólo a su vencimiento.
- Liquidación:** La liquidación de un bono adicional por diferencia corresponde a la actualización que hace el INP de su valor nominal, aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor que corresponda y el 4% de interés anual, y su posterior pago al tenedor del título en la fecha de su vencimiento. Las causales de liquidación son: vejez, invalidez, fallecimiento o cobro anticipado.
- Garantía:** El rescate y pago a su vencimiento de un bono adicional por diferencia efectuado por la entidad emisora, cuentan con la garantía del Estado de Chile.
- Embargabilidad:** El bono adicional por diferencia que no ha sido transferido por su causante, no es susceptible de embargo.
- Cotización bursátil:** Aquel bono adicional por diferencia que está habilitado para transferirse por endoso en dominio, puede transarse en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.
- Codificación bursátil:** El bono adicional por diferencia por ser un instrumento de renta fija, su identificación mnemotécnica presenta una estructura de diez caracteres en el orden que se describe a continuación:
- En las primeras dos posiciones figuran las letras BA, las cuales indican que se trata de un Bono adicional por diferencia;
  - En la tercera posición se indica el mes anterior a la fecha de afiliación, de acuerdo con los siguientes códigos:

1	Enero	7	Julio
2	Febrero	8	Agosto
3	Marzo	9	Septiembre
4	Abril	0	Octubre
5	Mayo	A	Noviembre
6	Junio	B	Diciembre

-En la cuarta posición se indica el año referido al mes anterior a la fecha de afiliación, de acuerdo con los siguientes códigos:

1	1981	A	1991
2	1982	B	1992
3	1983	C	1993
4	1984	D	1994
5	1985	E	1995
6	1986	F	1996
7	1987	G	1997
8	1988	H	1998
9	1989	I	1999
0	1990	J	2000

- En las restantes seis posiciones se colocan el día, el mes y el año de vencimiento del instrumento.

De esta manera, a modo de ejemplo, el código BAAA120606 indica un bono adicional por diferencia cuyo causante se afilió al nuevo sistema previsional en diciembre de 1991 y cuyo vencimiento es el 12 de junio del año 2006.

**Situación tributaria:** La emisión del bono adicional por diferencia está exenta del impuesto de timbres y estampillas, por ser, de acuerdo con la ley, un instrumento emitido por el Instituto de Normalización Previsional (INP).

El bono adicional por diferencia - mientras no haya sido transferido por el causante -, al momento del vencimiento no estará afecto a ningún tipo de impuesto.

Si el bono adicional por diferencia fuere endosado en dominio por el causante, su nuevo tenedor legítimo estará afecto a tributación, sea por el mayor valor real obtenido si lo transfiere antes de su vencimiento o por los intereses ganados por el mismo a su vencimiento, de conformidad con las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Disposiciones que lo rigen:** Las principales disposiciones que lo rigen están contenidas en el Título XV, Disposiciones Transitorias, Decreto ley N.º 3500.



## 2.8 Bono adicional por exonerado político

<b>Nombre del instrumento:</b>	Bono adicional por exonerado político.
<b>Emisor:</b>	Instituto de Normalización Previsional (INP).
<b>Motivo de la emisión:</b>	Título de deuda que se otorga al afiliado de una AFP con derecho a bono de reconocimiento y que tenga la calidad de exonerado político, reconocida por el Ministerio del Interior, en conformidad con las normas de la Ley N.º 19234, que estableció beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.
<b>Monto de la emisión:</b>	El monto de la emisión o valor nominal del bono de un causante, se calcula con las mismas rentas que sirvieron de base para el cálculo de su correspondiente bono de reconocimiento y consiste en agregar a dicho cálculo el tiempo abonado por gracia. En consecuencia, el monto nominal de este bono es la diferencia que excede del monto nominal del bono de reconocimiento.
<b>Unidad de cuenta:</b>	El valor nominal del bono adicional por exonerado político se expresa en pesos moneda corriente nacional.
<b>Proceso de emisión:</b>	El bono adicional por exonerado político, no es solicitado por una persona interesada a través de la AFP. El proceso se inicia cuando el Ministerio del Interior emite el decreto que otorga la calidad de exonerado político a una persona, remitiendo este decreto directamente al INP, a través de Proyecto Exonerados. En este último organismo, determinan el tiempo adicional correspondiente en cada caso y calculan el valor nominal para la emisión del bono. La emisión de este documento exige que el bono de reconocimiento deba encontrarse emitido, en caso contrario, el interesado deberá suscribir, previamente, la solicitud de cálculo y emisión en su AFP.
<b>Fecha de emisión:</b>	La fecha de emisión del bono corresponde al último día del mes anterior a aquel en que el afiliado se incorporó al nuevo sistema previsional definido por el Decreto ley N° 3500.
<b>Cortes:</b>	No hay.
<b>Reajustabilidad:</b>	El valor nominal del bono adicional por exonerado político se reajusta de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al nuevo sistema previsional y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.
<b>Plazo:</b>	El plazo de vigencia del bono adicional por exonerado político es hasta que el causante cumpla los 60 años si es mujer y los 65 años si es hombre. Este plazo puede adelantarse por invalidez o fallecimiento del causante.

- Intereses:** El valor nominal del bono adicional por exonerado político devenga un interés compuesto de 4% real anual, que se capitaliza anualmente por año vencido; no obstante, cuando al hacerse exigible el bono ha transcurrido solamente una fracción de año, o un año o más años completos más una fracción de año, se aplicará una tasa de interés simple mensual de  $(4/12)\%$ , por cada mes calendario completo de dicha fracción de año.
- Amortización:** El bono adicional por exonerado político se amortiza con una cuota en la fecha de su vencimiento.
- Transferencia:** El bono adicional por exonerado político es intransferible, salvo que el causante decida anticipar la pensión de vejez, en cuyo caso la AFP debe remitir el documento del bono al INP a fin de que este organismo proceda a timbrar en su anverso una leyenda que indique que dicho documento es susceptible de endoso en dominio.
- Liquidez:** Se produce al vencimiento del bono, es decir al cumplir 60 años si el causante es mujer y a los 65 años si el causante es hombre. También la liquidez del bono puede originarse anticipadamente por el fallecimiento o invalidez del causante.
- Si el bono fue transferido, el tenedor del título obtiene la liquidez sólo a su vencimiento.
- Liquidación:** La liquidación de un bono adicional por exonerado político corresponde a la actualización que hace el INP de su valor nominal, aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor que corresponda y el 4% de interés anual, y su posterior pago al tenedor del título en la fecha de su vencimiento. Las causales de liquidación son: vejez, invalidez, fallecimiento o cobro anticipado.
- Garantía:** El rescate y pago a su vencimiento de un bono adicional por exonerado político efectuado por la entidad emisora, cuentan con la garantía del Estado de Chile.
- Embargabilidad:** El bono adicional por exonerado político que no ha sido transferido por su causante, no es susceptible de embargo.
- Cotización bursátil:** Aquel bono adicional por exonerado político que está habilitado para transferirse por endoso en dominio, puede transarse en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.
- Codificación bursátil:** El bono adicional por exonerado político por ser un instrumento de renta fija, su identificación mnemotécnica presenta una estructura de diez caracteres en el orden que se describe a continuación:
- En las primeras dos posiciones figuran las letras BE, las cuales indican que se trata de un Bono adicional por exonerado político;
  - En la tercera posición se indica el mes anterior a la fecha de afiliación, de acuerdo con los siguientes códigos:

1	Enero	7	Julio
2	Febrero	8	Agosto
3	Marzo	9	Septiembre
4	Abril	0	Octubre
5	Mayo	A	Noviembre
6	Junio	B	Diciembre

-En la cuarta posición se indica el año del mes anterior a la fecha de afiliación, de acuerdo con los siguientes códigos:

1	1981	A	1991
2	1982	B	1992
3	1983	C	1993
4	1984	D	1994
5	1985	E	1995
6	1986	F	1996
7	1987	G	1997
8	1988	H	1998
9	1989	I	1999
0	1990	J	2000

- En las restantes seis posiciones se colocan el día, el mes y el año de vencimiento del instrumento.

De esta manera, a modo de ejemplo, el código BE99281009 indica un bono adicional por exonerado político cuyo causante se afilió al nuevo sistema previsional en octubre de 1989 y cuyo vencimiento es el 28 de octubre del año 2009.

**Situación tributaria:** La emisión del bono adicional por exonerado político está exenta del impuesto de timbres y estampillas, por ser, de acuerdo con la ley, un instrumento emitido por el Instituto de Normalización Previsional (INP).

El bono adicional por exonerado político - mientras no haya sido transferido por el causante - al momento del vencimiento, no estará afecto a ningún tipo de impuesto.

Si el bono adicional por exonerado político fuere endosado en dominio por el causante, su nuevo tenedor legítimo estará afecto a tributación, sea por el mayor valor real obtenido si lo transfiere antes de su vencimiento o por los intereses ganados por el mismo a su vencimiento, de conformidad con las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Disposiciones que lo rigen:** Las principales disposiciones que lo rigen están contenidas en el Título XV, Disposiciones Transitorias, Decreto Ley N.° 3500 y Ley N.° 19.234, que estableció beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos.





## 2.9 Bonos de la Reforma Agraria

<b>Nombre del instrumento:</b>	Bono de la Reforma Agraria.
<b>Emisor:</b>	Tesorería General de la República de Chile.
<b>Motivo de la emisión:</b>	Títulos de deuda del Estado de Chile que se emiten para pagar el saldo a plazo de las indemnizaciones por las expropiaciones de predios agrícolas efectuadas en virtud de las leyes números 15020 y 16640 de reforma agraria.
<b>Monto de la emisión:</b>	El Artículo 131 de la Ley N.º 16640, publicada en el Diario Oficial del 28 de julio de 1967, autorizó al Presidente de la República para emitir bonos de la reforma agraria por la cantidad de hasta un mil millones de escudos.  Las emisiones se han efectuado en el tiempo por montos conforme a las obligaciones de pago de las indemnizaciones surgidas de la aplicación de la ley mencionada.
<b>Unidad de cuenta:</b>	El valor nominal de los bonos está expresado en pesos moneda corriente nacional.
<b>Emisión y colocación:</b>	De acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 1263 que fija la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, la emisión de estos bonos exige, para su validez, la suscripción de cada uno de ellos del Tesorero General de la República, y la refrendación de los mismos por el Contralor General de la República.  Los bonos de la reforma agraria se han emitido a la orden de los beneficiarios de las indemnizaciones derivadas de la aplicación de las normas de la Ley N.º 16640 de reforma agraria.  La Ley N.º 16640, estableció la emisión de tres clases de bonos: A, B y C, y para cada clase una primera serie de color rosado, y una segunda serie de color celeste.
<b>Plazo:</b>	A cada clase de bonos le está asociado un plazo en años que los divide en cuotas cuyos vencimientos son anuales y sucesivos. Los bonos de las clases A, B y C, se han emitido a 25, 5 y 30 años plazo, respectivamente; es decir están conformados por 25, 5 y 30 cuotas, respectivamente.
<b>Reajustabilidad:</b>	Los bonos de la primera serie de una clase son reajustables según la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes calendario anterior a la emisión del bono y el mes calendario anterior al vencimiento de cada cuota del bono.  Los bonos de la segunda serie de una clase no devengan ningún tipo de reajuste.

- Intereses:** Ambas series de cada una de las clases de bonos devengan un interés de 3% anual. En los bonos de la primera serie, de color rosado, el interés se calcula sobre el valor nominal de cada cuota del bono incrementado en el 50% del reajuste correspondiente. En los bonos de la segunda serie, de color celeste, el interés se calcula sobre el valor nominal de cada cuota del bono.
- Fecha de emisión:** La fecha de emisión de los bonos ha sido variable, dependiendo esta de la situación de cada persona natural o jurídica, cuyo predio agrícola fue expropiado en conformidad con las normas de las leyes N.ºs 15020 y 16640 de reforma agraria.
- Cortes:** No hay.
- Amortización:** La amortización de un bono se realiza en cuotas anuales y sucesivas y, dependiendo de la serie del mismo, implica el pago del valor nominal de la cuota que vence, más los correspondientes reajustes e intereses que se hayan devengado desde la fecha de emisión del bono.
- Transferencia:** Estos títulos de deuda están emitidos a la orden; por tanto, su transferencia se concreta mediante el endoso en dominio del título.
- Liquidez:** La liquidez de estos títulos de deuda es periódica por parcialidades, si se conserva el instrumento hasta su total extinción.
- Como están emitidos a la orden, su liquidez puede ser inmediata en el mercado bursátil.
- Garantía:** La emisión de estos bonos cuenta con la garantía del estado. En todo caso, el acreedor está asistido por el derecho de prenda general sobre los bienes del emisor, de acuerdo con los artículos 2465 y 2469 del Código Civil.
- La Ley N.º 18163, publicada en el Diario Oficial del 14 de septiembre de 1982, estipuló que estos bonos pueden entregarse en garantía de créditos de cualquier naturaleza.
- Embargabilidad:** Estos títulos de deuda pueden ser embargados por los acreedores del tenedor respectivo.
- Cotización bursátil:** Habiendo bonos vigentes, son susceptibles de transarse en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par y sólo los bonos de la primera serie que son reajustables.
- Las cuotas de un bono de la primera serie que devengan reajustes e intereses anuales, son susceptibles de negociarse separadamente.
- Codificación bursátil:** La codificación que se ha utilizado para identificar estos bonos en una bolsa de valores se compone de una estructura de seis caracteres, en donde los primeros cuatro corresponden al acrónimo CORA que, en el pasado, identificó a la Corporación de Reforma Agraria, el quinto corresponde a un guión y el sexto a la clase a que pertenecen los bonos. Es decir:

CORA-A: es un bono de primera serie de la clase A,

CORA-B: es un bono de primera serie de la clase B y

CORA-C: es un bono de primera serie de la clase C.

**Situación tributaria:** El Fisco de Chile está exento del pago de los impuestos establecidos en la ley de timbres y estampillas que afecta a la colocación de los títulos de crédito.

Los intereses provenientes de la posesión de bonos de primera serie de una clase, están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva. Asimismo, estos intereses están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de ellos no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que la ley define.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional del 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Ley N.º 16640 que estableció las normas de la reforma agraria, publicada en el Diario Oficial del 28 de julio de 1967. Esta ley fue derogada en virtud de la norma contenida en la letra a) del Artículo 40 de la Ley N.º 18755, publicada en el Diario Oficial del 7 de enero de 1989. El Artículo 4º de las disposiciones transitorias de la Ley N.º 18755, estableció que el Servicio de Tesorerías continuará emitiendo los bonos de la reforma agraria que fueren necesarios para pagar las indemnizaciones que se encontraren todavía pendientes conforme a las normas de la Ley N.º 16640, las que mantienen su vigencia para este solo efecto.



### **3. Títulos de crédito e instrumentos financieros emitidos por bancos y sociedades comerciales**



### 3.1 Depósitos a plazo

- Nombre del instrumento:** Depósito a plazo, expresado mediante un certificado de depósito, pagaré o letra de cambio.
- Entidades depositarias:** Las empresas bancarias, sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito pueden recibir y documentar depósitos a plazo pactados.
- Motivo de la emisión:** Título de deuda que se emite para certificar el depósito de dinero recibido de una persona, sea esta natural o jurídica, bajo la obligación de restitución del dinero dentro de un plazo preestablecido, incluyendo reajustes e intereses convenidos, según corresponda. Se trata de una operación de captación que representa un pasivo para la entidad depositaria, la que se hace dueña del dinero depositado por tratarse de un depósito irregular, surgiendo la obligación de restitución a favor del depositante según lo precisado.
- Monto de la emisión:** El monto mínimo de la emisión lo determina libremente la entidad depositaria.
- El monto máximo está condicionado a las relaciones entre patrimonio y activos de la entidad depositaria. Es decir, en el caso de los bancos, el monto del depósito a plazo que se pretende constituir no puede afectar los porcentajes mínimos exigidos por la ley, del 8% entre el patrimonio efectivo y los activos ponderados por riesgo, y del 3% entre el capital básico y los activos totales.
- Unidad de cuenta:** Los depósitos a plazo que reciban las entidades depositarias pueden expresar su valor en pesos moneda corriente nacional, en moneda extranjera, o utilizando alguna de las unidades de cuenta correspondientes a los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile.
- Emisión y colocación:** Los depósitos a plazo contra la entrega del dinero, se documentan mediante un certificado o comprobante del depósito efectuado, o mediante un pagaré o letra de cambio.
- Los depósitos a plazo son susceptibles de emisión desmaterializada. En tal caso, las entidades depositarias que hayan acordado con una empresa de depósito y custodia de valores no emitir físicamente los depósitos a plazo de los clientes que hayan aceptado tal procedimiento, deben llevar un registro en que se individualice cada uno de los depósitos en que se utilice ese sistema. En el caso de la materialización posterior de un depósito a plazo, se procederá según lo convenido con la empresa de depósito y custodia de valores, de acuerdo con la reglamentación que le rige para el efecto, debiendo quedar también constancia de tal acto en el registro antes mencionado.

**Tipos de depósitos a plazo:** Los depósitos a plazo, dependiendo de la forma en que se pacte el derecho a la restitución del dinero depositado, pueden clasificarse en: depósitos a plazo fijo, depósitos a plazo renovable, y depósitos a plazo indefinido.

En los depósitos a plazo fijo la entidad depositaria se obliga a pagar en un día prefijado.

En los depósitos a plazo renovable se contemplan condiciones similares a los depósitos a plazo fijo, pero con la posibilidad de prorrogar automáticamente el depósito por un nuevo período, de la misma cantidad de días, en caso de que el depositante no retire el dinero.

En los depósitos a plazo indefinido no se pacta, al momento de constituirlos, una fecha o plazo determinados de vencimiento, sino que la entidad depositaria se obliga a la restitución en un plazo prefijado a contar de la vista o aviso de su cliente.

No obstante lo anterior, no existe impedimento legal para pactar una forma mixta, es decir, que un depósito a plazo fijo se transforme en uno de plazo indefinido si aquel no se cobra en la época fijada.

**Plazo:** De acuerdo con las normas generales sobre captación e intermediación, relativas a plazos mínimos para el pago de intereses y reajustes, el plazo que se pacte no puede ser inferior a treinta días para depósitos no reajustables o a noventa días para depósitos reajustables.

En el caso de los depósitos a plazo en moneda nacional, reajustables de acuerdo con la variación del valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, pueden efectuarse desde un plazo de treinta días.

En los depósitos a plazo indefinido, el período que queda sujeto a las normas generales sobre plazos mínimos es aquel comprendido entre la fecha de la vista o aviso del depositante y la fecha de pago, es decir, ese lapso no puede ser inferior a 30 días para depósitos no reajustables y a 90 días para depósitos reajustables.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión es variable, siendo inmediata la emisión del documento, desde el momento en que la entidad depositaria recibe el dinero del depositante.

**Cortes:** Si bien no hay cortes para los depósitos a plazo, cada entidad depositaria fija libremente el monto mínimo susceptible de documentarse en un depósito a plazo.

**Reajustabilidad:** Las emisiones de documentos, que acreditan depósitos a plazo pueden ser o no ser reajustables dependiendo del plazo pactado. En caso de ser reajustables, la entidad depositaria debe utilizar alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, de acuerdo con lo precisado en el Marco Teórico General del capítulo inicial de esta publicación.



**Amortización:** La amortización de un depósito a plazo es a la fecha de vencimiento pactada.

**Intereses:** La tasa de interés de un depósito a plazo es determinada libremente por la entidad depositaria. No obstante, el depositante puede negociar otra tasa de interés, dependiendo del monto de dinero que quiera depositar.

Los intereses pueden pagarse al vencimiento del documento o en forma periódica, dentro del período de vigencia del documento.

**Transferencia:** Los depósitos a plazo pueden ser nominativos o a la orden.

Los documentos nominativos no pueden ser transferidos mediante endoso, sino en conformidad con las normas sobre cesión de derechos del Código Civil y Código de Comercio. Por su parte, los títulos a la orden se transfieren mediante su endoso en dominio.

En caso de que se haya utilizado el sistema de emisión desmaterializada y estén los documentos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.

**Liquidez:** La liquidez es al vencimiento del documento. No obstante, las entidades depositarias pueden autorizar el retiro anticipado del dinero siempre que el titular lo solicite con una anticipación de a lo menos 5 días hábiles bancarios respecto de la fecha de retiro y siempre que renuncie en forma expresa y por escrito a los intereses, cuando la operación sea no reajutable, y a los reajustes, cuando se trate de operaciones reajutables. En este último caso, sólo se pagarán los intereses hasta la fecha del retiro siempre que el depósito hubiere cumplido un período inicial de no menos de 30 días.

La liquidez es inmediata en el mercado secundario si se decide enajenar el documento antes de su vencimiento.

**Garantía:** Los depósitos a plazo cuyos titulares sean personas naturales tienen la garantía del Estado. Esta cubre el 90% del monto de la obligación de la entidad depositaria. Esta obligación incluye el conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un titular pueda tener en una misma entidad depositaria, según se establece en el Párrafo Sexto de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda, de 1997.

Ningún titular puede beneficiarse de esta garantía en una misma entidad depositaria o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario.

Asimismo, cabe considerar que, de acuerdo con la letra a) del artículo 65 de la Ley General de Bancos, los depósitos y captaciones a plazo son considerados como captaciones a la vista, a contar del décimo día

que preceda a la fecha de su vencimiento. En tal caso, los depósitos a plazo se pagarán con cargo a la reserva técnica que las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito deben constituir con arreglo a la norma citada. Coherente con ello, el artículo 147 contenido en el Párrafo Sexto de la Ley General de Bancos dispone: "Si el pago de una obligación a plazo corresponde efectuarlo dentro del sistema previsto en el artículo 65, dicha obligación no se considerará para los efectos de este párrafo".

De acuerdo con el artículo 148 de la Ley General de Bancos, la garantía estatal y las obligaciones que comprenda, se harán exigibles por resoluciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que apruebe las proposiciones de convenio presentadas por la institución financiera depositaria, o en virtud de la resolución de dicho organismo que declare la liquidación forzosa de la entidad depositaria en cuestión. En el primer caso, el pago lo efectuará dicha Superintendencia y, en el segundo, el liquidador designado por el Superintendente.

Por otro lado, debe considerarse que los depósitos y captaciones a plazo, cuyo vencimiento se produzca dentro de los diez días siguientes a la presentación de las proposiciones de convenio de la entidad depositaria, se considerarán como depósitos o captaciones a la vista para efectos de su pago inmediato que no quedan comprendidas en tales proposiciones, y que en caso de que la entidad financiera no cuente con fondos suficientes para el pago de tales acreencias, el Banco Central de Chile deberá suministrar los fondos necesarios para el pago de las mismas, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras acerca de la procedencia de tales proposiciones de convenio.

En este mismo orden de ideas, si se decreta la liquidación forzosa de la entidad depositaria, y esta no contare con los fondos suficientes para pagar los depósitos y captaciones a plazo considerados a la vista de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 65 de la Ley General de Bancos, el Banco Central de Chile deberá proveer los fondos necesarios para el pago de tales acreencias, según lo dispone el artículo 132 de la Ley General de Bancos, en relación con el artículo 36 de la Ley N.º 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

**Embargabilidad:** Los depósitos a plazo son susceptibles de embargo por los acreedores del tenedor respectivo.

Los depósitos a plazo fijo sobre los cuales se haya decretado una retención judicial, pueden ser renovados a su vencimiento por el titular, ya que la retención judicial no les priva del dominio sobre el bien sino solo limita su facultad de disposición, al no poder cobrarlo para sí, ni desprenderse de él en favor de otra persona.

Los depósitos que pasan a una sucesión por fallecimiento del titular pueden ser objeto de renovación durante el período que transcurra entre la concesión de la posesión efectiva de la herencia y hasta que se entere el impuesto de herencia o se declare exenta de ella, ya que nada

impide que los herederos tomen las medidas conservativas necesarias para no resultar perjudicados. En todo caso, tratándose de depósitos a plazo renovables, la renovación periódica operará en forma automática de acuerdo con la respectiva cláusula del contrato.

**Cotización bursátil:** Los depósitos a plazo son susceptibles de transarse en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.

**Codificación:** Los depósitos a plazo no están normados para su identificación en el mercado secundario.

**Situación tributaria:** **Emisión:** Los depósitos a plazo no están afectos al impuesto de timbres y estampillas.

**Mayor valor real obtenido en enajenación:** Afecto al impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. Ahora bien, si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor real está afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. Se presume habitualidad si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. En todo caso, el impuesto de Primera Categoría puede estar imputado a los impuestos Global Complementario o Adicional si correspondiere.

**Intereses:** Están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de ellos no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que la ley define.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Ley General de Bancos contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 3 del Ministerio de Hacienda, de 1997; Capítulo III.B.1 sobre normas de captación e intermediación del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile; y el Capítulo 2-7 sobre depósitos a plazo, de la Recopilación de normas de bancos y financieras de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



## 3.2 Bonos bancarios

**Nombre del instrumento:** Bono bancario.

**Emisor:** Empresas bancarias y sociedades financieras.

**Motivo de la emisión:** Títulos de deuda que se emiten para financiar nuevos proyectos de inversión, renegociar colocaciones, así como también para cumplir compromisos financieros, tales como el refinanciamiento de pasivos.

**Monto de la emisión:** Lo determina libremente cada emisor.

La emisión de bonos puede efectuarse por montos fijos o por líneas de bonos; en este último caso, se entenderá como tal cuando las colocaciones individuales que estén vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

**Unidad de cuenta:** El valor nominal de los bonos bancarios puede estar expresado en pesos moneda corriente nacional, en moneda extranjera, o utilizando alguna de las unidades de cuenta correspondientes a los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile.

**Emisión y colocación:** Las emisiones de bonos bancarios son acordadas por el directorio de la institución o por la junta de accionistas cuando se desea que sean canjeables por acciones; en este último caso, deberá quedar señalada la relación de conversión o la forma de determinarla.

La oferta pública de estas emisiones exige su inscripción previa en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Junto con la solicitud de inscripción de la emisión se exige, además, la presentación, entre otros documentos, de la escritura pública de emisión suscrita con el representante provisional de los futuros tenedores de bonos, el que solo puede ser un banco o una sociedad financiera. Como la emisión corresponde a títulos de deuda de largo plazo, el emisor debe presentar, junto con la solicitud respectiva, dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, realizadas en conformidad con las normas de clasificación de riesgo contenidas en la ley de mercado de valores.

Si las emisiones se realizan mediante una línea de bonos, debe establecerse la vigencia de la misma, que se cuenta desde su inscripción en el registro de valores mencionado.

Los emisores pueden colocar sus bonos directamente o a través de intermediarios de valores, como corredores de bolsa o agentes de valores.

El emisor no podrá adquirir sus propios bonos sin perjuicio de que pueda rescatarlos de acuerdo con lo estipulado en el contrato de

emisión o concediendo una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones a todos los tenedores de una misma emisión.

Los bonos que el emisor tenga en cartera por no haberlos colocado o por haberlos rescatado, no se considerarán como tales para ningún efecto legal.

- Fecha de emisión:** Es determinada libremente por la entidad emisora.
- Cortes:** Los determina libremente la entidad emisora. En todo caso, suelen emitirse en cortes de 1.000, 5.000 y 10.000 unidades de fomento.
- Reajustabilidad:** Las emisiones pueden tener o no carácter de reajustables. En caso de tenerlo, deberá utilizarse alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile. La unidad de fomento es uno de los sistemas más utilizados.
- Plazo:** El plazo de la emisión debe ser superior a un año. En todo caso, el plazo para la amortización o pago total de la deuda no podrá ser superior al plazo de duración del emisor.
- Intereses:** La tasa de interés de una emisión es determinada libremente por la entidad emisora, la cual dejará estipuladas las fechas y lugares de pago de los intereses.
- Amortización:** La amortización de una emisión suele realizarse en forma ordinaria directa, con pagos programados de capital e intereses, en forma trimestral o semestral, contemplando, eventualmente, períodos de gracia para la amortización del capital.
- Una emisión de bonos puede contemplar amortizaciones extraordinarias con rescates anticipados, que pueden efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos. En caso de que una amortización se efectúe mediante sorteo, este se realiza ante notario, quien, en un acta que quedará protocolizada, deja constancia del número y serie de los bonos sorteados.
- Transferencia:** Los bonos pueden ser emitidos a la orden o al portador. En el primer caso, el solo endoso en el mismo título constituye la transferencia del dominio, debiendo el endosatario informar a la entidad emisora para su registro y, en el segundo caso, su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- En caso de que el emisor haya utilizado el sistema de emisión desmaterializada y estén los bonos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.
- Liquidez:** Es periódica por parcialidades, por ser bonos con amortización ordinaria directa, si se conserva el bono hasta su total extinción.

Es inmediata en el mercado bursátil si se decide enajenar un bono antes de su vencimiento.

Es inmediata en caso de rescate anticipado por parte del emisor.

**Garantía:** La emisión de los bonos bancarios es sin garantía especial, sin perjuicio de las que se hubieren constituido en virtud del contrato de emisión. En todo caso, el acreedor está asistido por el derecho de prenda general sobre los bienes del emisor de acuerdo con los artículos 2465 y 2469 del Código Civil.

**Embargabilidad:** Los bonos bancarios son susceptibles de embargo por los acreedores del tenedor respectivo.

**Cotización bursátil:** Se transan en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.

**Codificación:** Los bonos bancarios que se emiten una vez al mes se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha, el primer carácter lo identifica como bono, mediante la letra B; en los siguientes tres caracteres se identifica al emisor del título; en los caracteres quinto y sexto se identifica la serie del bono. Si la serie se identifica mediante un carácter, este va colocado en la sexta posición precedido de un guión, y en los cuatro restantes se identifican el mes y el año de la emisión.

**Situación tributaria:** **Emisión de bonos:** Afecta al impuesto de timbres y estampillas, a menos que se trate de bonos que vayan a ser colocados en el exterior. Tratándose de una línea de bonos bancarios inscrita a un plazo determinado, pagará el 1,608% del monto total de la línea inscrita, de modo que una vez colocado tal nivel, todas las demás emisiones que se efectúen durante la vigencia de la línea, quedan exentas del pago de este impuesto.

**Mayor valor real obtenido en enajenación:** Afecto al impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. Sin embargo, si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor real está afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. Se presume habitualidad si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. En todo caso, el impuesto de Primera Categoría puede estar imputado a los impuestos Global Complementario o Adicional si correspondiere.

**Intereses provenientes de la posesión de bonos:** Están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de ellos no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que la ley define.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Ley General de Bancos contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 3 del Ministerio de Hacienda, de 1997; Ley N.º 18045 de Mercado de Valores; y Capítulo 2-11 sobre registro de valores y emisión de valores mobiliarios, de la Recopilación de normas de bancos y financieras, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



### 3.3 Bonos bancarios subordinados

- Nombre del instrumento:** Bono bancario subordinado.
- Emisor:** Empresas bancarias y sociedades financieras.
- Motivo de la emisión:** Títulos de deuda que se emiten para financiar nuevos proyectos de inversión, renegociar colocaciones, así como también para cumplir compromisos financieros, tales como el refinanciamiento de pasivos.
- Monto de la emisión:** Lo determina libremente cada emisor.
- La emisión de bonos subordinados puede efectuarse por montos fijos o por líneas de bonos; en este último caso, se entenderá como tal cuando las colocaciones individuales que estén vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- Unidad de cuenta:** El valor nominal de los bonos bancarios subordinados puede estar expresado en pesos moneda corriente nacional, en moneda extranjera, o utilizando alguna de las unidades de cuenta correspondientes a los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile.
- Emisión y colocación:** Las emisiones de bonos subordinados son acordadas por el directorio de la institución o por la junta de accionistas cuando los estatutos sociales así lo exijan o cuando se desea que sean canjeables por acciones; en este último caso, deberá quedar señalada la relación de conversión o la forma de determinarla.
- La oferta pública de estas emisiones exige su inscripción previa en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Junto con la solicitud de inscripción de la emisión se exige, además, la presentación, entre otros documentos, de la escritura pública de emisión suscrita con el representante provisional de los futuros tenedores de bonos, el que solo puede ser un banco o una sociedad financiera. Como la emisión corresponde a títulos de deuda de largo plazo, el emisor debe presentar, junto con la solicitud respectiva, dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, realizadas en conformidad con las normas de clasificación de riesgo contenidas en la ley de mercado de valores.
- Si las emisiones se realizan mediante una línea de bonos, debe establecerse la vigencia de la misma, que se cuenta desde su inscripción en el registro de valores mencionado.
- Los emisores pueden colocar sus bonos directamente o a través de intermediarios de valores, como corredores de bolsa o agentes de valores. El demandante o interesado en estos bonos, no puede ser una empresa fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ni por sociedades filiales o coligadas de esa empresa.

Los bonos que el emisor tenga en cartera por no haberlos colocado no se considerarán como tales para ningún efecto legal.

Si el directorio de un banco debe presentar convenio a sus acreedores y éste es aprobado, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que la proporción entre el patrimonio efectivo y los activos ponderados por riesgo no sea inferior al 12%.

**Fecha de emisión:** Es determinada libremente por la entidad emisora.

**Cortes:** Los determina libremente la entidad emisora. En todo caso, suelen emitirse en cortes de 1.000, 5.000 y 10.000 unidades de fomento.

**Reajustabilidad:** Las emisiones pueden tener o no carácter de reajustables. En caso de tenerlo, deberá utilizarse alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile. La unidad de fomento es uno de los sistemas más utilizados.

**Plazo:** El plazo de la emisión debe ser, en promedio, no inferior a cinco años. En todo caso, el plazo para la amortización o pago total de la deuda no podrá ser superior al plazo de duración del emisor.

En caso de que el emisor se encuentre en concurso de acreedores, es decir, en estado de liquidación forzosa, el pago de estos bonos estará subordinado al pago de los demás acreedores, incluidos los valistas.

**Intereses:** La tasa de interés de una emisión es determinada libremente por la entidad emisora, la cual dejará estipuladas las fechas y lugares de pago de los intereses.

**Amortización:** La amortización de una emisión suele realizarse en forma ordinaria directa, con pagos programados de capital e intereses, en forma trimestral o semestral, contemplando, eventualmente, períodos de gracia para la amortización del capital.

**Transferencia:** Los bonos pueden ser emitidos a la orden o al portador. En el primer caso, el solo endoso en el mismo título constituye la transferencia del dominio, debiendo el endosatario informar a la entidad emisora para su registro y, en el segundo caso, su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.

En caso de que el emisor haya utilizado el sistema de emisión desmaterializada y estén los bonos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.

- Liquidez:** Es periódica por parcialidades, por ser bonos con amortización ordinaria directa, si se conserva el bono hasta su total extinción.
- Es inmediata en el mercado bursátil si se decide enajenar un bono antes de su vencimiento.
- Las condiciones de la emisión de bonos subordinados no pueden contemplar cláusulas que signifiquen el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos.
- Garantía:** La emisión de bonos subordinados es sin garantía especial. En todo caso, el acreedor está asistido por el derecho de prenda general sobre los bienes del emisor de acuerdo con los artículos 2465 y 2469 del Código Civil. Estos bonos dan cuenta de créditos subvalistas, que se pagan una vez que han sido satisfechas las acreencias de la quinta clase (valistas).
- Embargabilidad:** Los bonos subordinados son susceptibles de embargo por los acreedores del tenedor respectivo.
- Cotización bursátil:** Se transan en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.
- Codificación:** Los bonos subordinados que se emiten una vez al mes se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha, el primer carácter lo identifica como bono subordinado, mediante la letra U; en los siguientes tres caracteres se identifica al emisor del título; en los caracteres quinto y sexto se identifica la serie del bono. Si la serie se identifica mediante un carácter, este va colocado en la sexta posición precedido de un guión, y en los cuatro restantes se identifican el mes y el año de la emisión.
- Situación tributaria:** **Emisión de bonos:** Afecta al impuesto de timbres y estampillas, a menos que se trate de bonos que vayan a ser colocados en el exterior. Tratándose de una línea de bonos bancarios inscrita a un plazo determinado, pagará el 1,608% del monto total de la línea inscrita, de modo que una vez colocado tal nivel, todas las demás emisiones que se efectúen durante el período indicado, quedan exentas del pago de este impuesto.
- Mayor valor real obtenido en enajenación:** Afecto al impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. Si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor real está afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. Se presume habitualidad si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el

contribuyente. En todo caso, el impuesto de Primera Categoría puede estar imputado a los impuestos Global Complementario o Adicional si correspondiere.

**Intereses provenientes de la posesión de bonos:** Están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de ellos no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que la ley define.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Artículo 55 de la Ley General de Bancos contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.º3 del Ministerio de Hacienda, de 1997; Ley N.º18045 de Mercado de Valores; Capítulo 2-11 sobre registro de valores y emisión de valores mobiliarios y Capítulo 9-6 sobre bonos subordinados, de la Recopilación de normas de bancos y financieras, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

### 3.4 Letras de crédito

- Nombre del instrumento:** Letra de crédito.
- Entidades emisoras:** Empresas bancarias, sociedades financieras y aquellas cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- Motivo de la emisión:** Instrumento para el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria.
- Estas letras de crédito se emiten para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas por parte de los usuarios finales de tales inmuebles. En los demás préstamos, tales como los que se otorgan a empresas constructoras para que edifiquen una o más viviendas, sólo pueden emitirse letras de crédito para fines generales.
- Monto de la emisión:** Las entidades emisoras pueden emitir letras de crédito por cantidades iguales a los montos de los préstamos que otorguen en conformidad con el Título XIII de la Ley General de Bancos. Este Título se denomina «Operaciones Hipotecarias con Letras de Crédito». El monto de un préstamo o el de una emisión está condicionado por el valor del bien raíz a dar en garantía y se fija en un porcentaje de la tasación realizada por la entidad emisora. En el caso de préstamos para adquisición de viviendas, los montos corresponderán al menor valor entre el 75% de la tasación y el 75% del valor comercial de la vivienda.
- Unidad de cuenta:** El valor nominal de las letras de crédito puede estar expresado en pesos moneda corriente nacional, en moneda extranjera o bien utilizando alguna de las unidades de cuenta correspondientes a los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile. Las letras de crédito expresadas en moneda extranjera se pagan en moneda corriente.
- Emisión y colocación:** La entidad que desee emitir letras de crédito debe presentar al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras un prospecto en el que señale las condiciones de la emisión: monto que se propone emitir, moneda en que se expresará la emisión, mecanismo de reajustabilidad, si las letras serán nominativas o al portador, plazo de duración de los préstamos asociados, tasa de interés a aplicar y valor de los cupones asociados a una letra de crédito, indicándose si comprenden interés y amortización o solo interés.
- Las letras de crédito se emiten formando series, perteneciendo a una misma serie aquellas que devengan un mismo interés, que tienen igual amortización y que hayan sido emitidas en idéntica moneda.
- Habiéndose cumplido todos los requisitos y exigencias pertinentes, el Superintendente registrará el prospecto y las letras podrán inscribirse en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pudiendo, con ello, procederse a su oferta pública directamente o a través de intermediarios de valores, como corredores de bolsa o agentes de valores.

Las letras de crédito pueden ser emitidas en forma desmaterializada conforme a las normas de la Ley N.º 18876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

**Fecha de emisión:** Cada letra de crédito lleva una fecha de referencia para el cálculo de los cupones, llamada «fecha de emisión nominal», y que es el día primero del mes en que se efectúa su emisión material. En el caso de las letras de crédito para la adquisición de viviendas, la fecha de emisión nominal es el día 1º de enero del año de su emisión material.

**Cortes:** Los cortes de una emisión de letras de crédito los determina el emisor.

**Reajustabilidad:** Los mecanismos de reajustabilidad posibles de utilizar en una emisión de letras de crédito son los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile.

**Plazo:** El plazo de la emisión no puede ser inferior a un año.

**Intereses:** La tasa de interés de cada emisión es determinada libremente por la entidad emisora. Esta tasa puede ser fija o flotante. Tratándose de tasas de interés flotante, estas deben tener por base la Tasa de Interés Promedio (TIP) para operaciones reajustables entre 90 y 365 días que periódicamente publica el Banco Central de Chile, o la tasa prime o libo.

**Amortización:** La amortización puede hacerse en forma ordinaria, ya sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria.

La amortización ordinaria directa es aquella en que, periódicamente, el emisor paga parte del capital y de los intereses convenidos, cuyos valores se expresan en el respectivo cupón.

La amortización ordinaria indirecta es aquella que se efectúa mediante compra o rescate de letras o por sorteo a la par, hasta por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte de su deuda, retirando de la circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras de crédito por igual valor. La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras de crédito.

**Transferencia:** Las letras de crédito pueden emitirse nominativas o al portador. Si se emitieren nominativas, su transferencia deberá efectuarse mediante el traspaso del título con la firma del cedente y del cesionario, inscribiéndose este hecho en un registro especial que deberá llevar el emisor con esta finalidad.

Si se emitieren al portador, su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.

En caso de que el emisor haya utilizado el sistema de emisión desmaterializada y estén las letras de crédito depositadas en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.

**Liquidez:** Los cupones de una letra de crédito se liquidan, en general, en forma trimestral, con vencimiento el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El último servicio ordinario de estas letras recae siempre en el mes de diciembre.

La liquidez de las letras de crédito es inmediata en el mercado bursátil, ya sea en el contexto de su mercado primario o secundario.

**Garantía:** Los préstamos en letras de crédito deben quedar garantizados con primera hipoteca, la que no puede extenderse a otras obligaciones a favor del emisor. No obstante, se pueden admitir hipotecas sobre bienes inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior, quede margen suficiente para garantizar el nuevo préstamo.

Cabe destacar que las letras de crédito son valores mobiliarios que se desvinculan del contrato de préstamo hipotecario que justificó su emisión. Por tal motivo, carecen de garantía especial y los tenedores legítimos de estos títulos, únicamente pueden ejercer sus derechos en contra del emisor exclusivamente, sin que cuenten con acciones reales hipotecarias.

**Embargabilidad:** Las letras de crédito son susceptibles de embargo por los acreedores del tenedor respectivo.

**Cotización bursátil:** Se transan en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.

**Código identificador:** Una letra de crédito se identifica mediante un código alfanumérico que permite conocer sus características más esenciales, denominándose este código la serie de la letra. El código genérico comprende cinco campos:

AABBCCDE

donde:

- AA : Indica el tipo de amortización.  
 AD: Amortización Ordinaria Directa.  
 AI : Amortización Ordinaria Indirecta.
- BBB : Indica la tasa de interés de emisión.  
 ( Ej : 085 = 8,5% anual)
- CC : Indica el plazo de emisión.  
 ( Ej : 12 = 12 años)

- D : Origen y periodicidad de la amortización.
- V Vivienda con amortización directa trimestral.
  - A Fines generales con amortización directa trimestral.
  - B Fines generales con amortización directa anual.
  - C Fines generales con amortización directa semestral.
  - D Fines generales con amortización directa mensual.
  - G Fines generales con período de gracia.
- E : Unidad de valor en que está expresado el documento.
- 1 Unidad de Fomento (UF).
  - 2 Índice Valor Promedio (IVP).
  - 3 Pesos moneda chilena, no reajutable.
  - 4 Expresada en moneda extranjera y pagadera en pesos o reajutable por la variación del tipo de cambio.
  - 5 Pagadera en moneda extranjera.

**Código de transacción bursátil:** Los bancos y sociedades financieras están facultados para imprimir en las letras de crédito el «código de transacción bursátil», con el objeto de facilitar la intermediación y custodia de estos títulos.

El código es fijado de común acuerdo con la Bolsa de Comercio de Santiago. La impresión se debe efectuar bajo el código alfanumérico que denomina la serie de la letra, en caracteres menos destacados, empleando, como máximo, tres caracteres alfabéticos, numéricos o mixtos.

**Situación tributaria:** La emisión de las letras de crédito está exenta del impuesto de timbres y estampillas.

El mayor valor real obtenido por la enajenación de las letras está afecto al impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. No obstante ello, si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor real está afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. Se presume habitualidad si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. En todo caso, el impuesto de Primera Categoría puede estar imputado a los impuestos Global Complementario o Adicional si correspondiere.



Los intereses provenientes de la posesión de letras de crédito están exentos del impuesto de primera categoría, salvo que las rentas sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva. Asimismo, están afectas al Global Complementario, tratándose de rentas percibidas por personas naturales, salvo que el monto total de las rentas percibidas por concepto del artículo 20, N.º 2, de la Ley de Impuesto a la Renta no exceda de 20 unidades tributarias mensuales vigentes a diciembre de cada año y que tales rentas sean obtenidas por determinados contribuyentes que la ley define.

**Disposiciones que las rigen:** Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

La emisión de las letras de crédito y las operaciones que las instituciones financieras pueden realizar con estos instrumentos se rigen por las disposiciones del Título XIII de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de los demás preceptos de la misma Ley que les fueren aplicables; por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 5 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; por las normas específicas contenidas en los Capítulos II.A.1; II.A.1.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



### 3.5 Mutuos hipotecarios endosables

- Nombre del instrumento:** Mutuo hipotecario endosable.
- Entidades emisoras:** Empresas bancarias, sociedades financieras, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos de inversión regidas por la Ley N.° 18815 y agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables.
- Motivo de la emisión:** Instrumento para el otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria.
- Los mutuos hipotecarios endosables se otorgan para el financiamiento de bienes raíces o para fines generales. Tratándose del financiamiento de bienes raíces, estos préstamos sólo pueden otorgarse para la adquisición, construcción, ampliación o reparación de todo tipo de bienes raíces, siempre que, en este último caso, sean otorgados al usuario final de tales inmuebles.
- Monto de la emisión:** Los préstamos que se otorguen bajo contrato de mutuo hipotecario endosable, no pueden exceder del 80% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía.
- Tratándose de operaciones de compraventa de bienes raíces, estos préstamos no pueden exceder del menor valor entre el 80% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía y el 80% de su precio de venta.
- Finalmente, tratándose de préstamos pagaderos en moneda extranjera, expresados en moneda extranjera y pagaderos en moneda chilena o en pesos chilenos reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los EE.UU de América, estos no pueden exceder del 65% del valor de tasación del inmueble ni del precio de compraventa.
- Unidad de cuenta y reajustabilidad:** Los montos de los préstamos que se otorguen bajo contrato de mutuo hipotecario endosable en moneda chilena, pueden expresarse mediante alguno de los sistemas de reajustabilidad que autoriza el Banco Central de Chile a las empresas bancarias y sociedades financieras. Asimismo, las empresas bancarias pueden otorgar también estos préstamos en moneda extranjera, o en pesos chilenos indexados a una moneda extranjera, siempre que el banco acreedor haya establecido políticas relativas a la evaluación del riesgo cambiario de sus deudores.
- Procedimiento de emisión:** Las operaciones de préstamo hipotecario mediante contratos de mutuo, dan origen a títulos de crédito constituidos por escritura pública que llevan cláusula a la orden, de la cual se otorga una sola copia autorizada que queda en poder del acreedor, la que es susceptible de transferirse por endoso.
- El desembolso del importe del préstamo se produce una vez inscrita la hipoteca respectiva en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión es variable. Dependerá de la formalización del contrato de mutuo hipotecario mediante escritura pública.

**Cortes:** No existen.

**Plazo:** Los préstamos que se otorguen bajo contrato de mutuo hipotecario endosable, no pueden otorgarse a plazos inferiores a un año ni superiores a treinta años.

**Intereses:** La tasa de interés que consta en el contrato de mutuo hipotecario es determinada libremente por la entidad emisora. Esta tasa puede ser fija o flotante. Tratándose de la aplicación de la tasa de interés flotante, esta debe tener por base la Tasa de Interés Promedio (TIP), salvo que se trate de contratos de mutuo, celebrados y pagaderos en moneda extranjera, expresados en moneda extranjera y pagaderos en moneda chilena o en pesos chilenos reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los EE.UU de América, en cuyo caso la tasa de interés flotante debe tener por base la tasa Prime o Libo.

La TIP referida corresponde a la tasa de interés promedio de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días, que periódicamente publica el Banco Central de Chile.

**Amortización:** El reembolso de los préstamos otorgados a través de contratos de mutuo hipotecario se realiza en la moneda convenida mediante dividendos según la respectiva tabla de desarrollo protocolizada por el acreedor en una Notaría.

En el caso de préstamos hipotecarios para la vivienda, el servicio de la deuda se hace mediante dividendos mensuales sucesivos vencidos. En estos préstamos, no pueden pactarse dividendos crecientes o decrecientes, ni plazos de gracia superiores a tres meses contados desde la fecha de otorgamiento del crédito.

Los prepagos totales o parciales de estos préstamos quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de la Ley N.º 18010, sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.

Para las amortizaciones extraordinarias parciales, debe establecerse la forma en que se aplicarán esos pagos en las cuotas de capital adeudado. Los contratos pueden contemplar, también, montos mínimos para la amortización extraordinaria de estos préstamos.

**Transferencia:** Solo la copia autorizada de la escritura pública, donde consta el contrato del mutuo hipotecario, que está en poder del acreedor, es transferible por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario.

La cesión del crédito implica el traspaso de las garantías, derechos y privilegios del acreedor.

El endoso es sin responsabilidad para el cedente, salvo en lo relativo a la existencia del crédito. Este debe contener el nombre completo o razón social de la entidad endosataria, su domicilio, la fecha en que se haya extendido y la firma del cedente.

Para fines exclusivos de información, el endoso debe anotarse al margen de la inscripción hipotecaria de la propiedad entregada en garantía, en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces.

La venta de estos préstamos se hace por documentos completos, no pudiendo cederse participaciones sobre los mismos. Tampoco pueden venderse con pacto de retrocompra.

Las empresas bancarias, sociedades financieras, sociedades securitizadoras, compañías de seguros y otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan este tipo de inversiones, pueden ser cesionarias de estos préstamos.

**Liquidez:** La liquidez es periódica por parcialidades hasta la total extinción del contrato.

La liquidez puede anticiparse por la venta de estos préstamos a las entidades que la legislación define como cesionarios.

**Garantía:** La hipoteca a favor del acreedor, que garantiza el préstamo, debe ser de primer grado y exclusivamente para caucionar una obligación determinada. Sin embargo, se admite la posibilidad de que esa hipoteca lo sea de segundo grado siempre que la primera hipoteca no se haya constituido con carácter de garantía general, sino para garantizar una obligación perfectamente determinada, la que, sumada al crédito amparado por la segunda hipoteca, no debe exceder los porcentajes del valor de tasación o de venta del bien raíz señalados anteriormente en el Monto de la Emisión.

La propiedad entregada en garantía debe contar con seguro de incendio por el valor de tasación del inmueble. Además, el deudor o mutuuario debe mantener vigente un seguro de desgravamen por un monto equivalente al saldo insoluto de la deuda.

**Embargabilidad:** Los títulos de crédito que evidencian los préstamos mediante mutuos hipotecarios endosables son embargables por los acreedores del legítimo tenedor.

**Cotización bursátil:** Los títulos de crédito que evidencian los préstamos mediante mutuos hipotecarios endosables, no se transan en el mercado bursátil.

**Codificación:** Las empresas bancarias y sociedades financieras que emitan estos títulos, deben establecer un sistema de numeración de los préstamos hipotecarios endosables que permita identificar estas operaciones.

**Situación tributaria:** Los intereses generados por estos títulos se encuentran gravados con el impuesto de Primera Categoría, según lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya que se trata de rentas provenientes de capitales mobiliarios o títulos de crédito. El otorgamiento de estos préstamos se encuentra afecto al impuesto de timbres y estampillas regido por el Decreto Ley N.º 3475 de 1980.

El mayor valor real obtenido en la enajenación de estos instrumentos, también se encuentra gravado por el impuesto de Primera Categoría.

**Disposiciones que los rigen:** Ley General de Bancos contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 3 del Ministerio de Hacienda de 1997, específicamente el número 7 del Artículo 69.

Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 de 1931, Ley de seguros y entidades aseguradoras, específicamente su artículo 5º bis y el Título V.

Ley N.º 18815, específicamente el número 11 de su artículo 5º. Decreto Ley N.º 3500.

Capítulo 8-4 de la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Norma de Carácter General N.º 136 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

### 3.6 Cuentas de ahorro a plazo

- Nombre del instrumento:** Cuenta de ahorro a plazo.
- Entidades depositarias:** Las empresas bancarias y sociedades financieras están autorizadas para abrir y mantener Cuentas de ahorro a plazo.
- Procedimiento de apertura:** Estas cuentas se originan mediante un contrato de apertura entre la entidad depositaria y una persona natural o jurídica, en el cual debe quedar establecida una de las modalidades de operación: con o sin libreta. Asimismo, este contrato de apertura puede establecerse con o sin cláusula de reajustabilidad.
- Moneda:** Las cuentas de ahorro a plazo son en moneda nacional. También pueden ser en moneda extranjera, en cuyo caso solo pueden ser abiertas en empresas bancarias.
- Titulares:** Las cuentas de ahorro a plazo pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- Depósitos y giros:** Los depósitos y giros pueden efectuarse a través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la entidad depositaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deben registrarse en la respectiva libreta.
- Las empresas bancarias no pueden cargar a estas cuentas de ahorro a plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con cuentas corrientes.
- Las entidades depositarias pueden debitar, a solicitud de los titulares, montos correspondientes a primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros con un período de cobertura no inferior a dos años. Pueden ejercer esta opción solo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Estos débitos no se computarán como giros para los efectos de las restricciones sobre número de giros que los titulares pueden efectuar dentro de un período de doce meses sin perder reajustes y/o intereses.
- Número de giros:** Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad pueden efectuar hasta cuatro giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste, contados desde la fecha de apertura de la cuenta o del último abono de reajuste anual, según corresponda.
- Los titulares de cuentas abiertas con o sin cláusula de reajustabilidad pueden efectuar hasta seis giros anuales sin perder el derecho a intereses, contados desde la fecha de apertura de la cuenta o del último abono de intereses anuales, según corresponda.

También las entidades depositarias pueden abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de seis giros anuales, en cuyo caso pueden pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

**Reajustabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a plazo con cláusula de reajustabilidad pueden reajustarse por la variación de la unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile. Sólo tienen derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a noventa días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se consideran como depósitos con signo negativo y deben imputarse al o a los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.

El reajuste se aplica y abona anualmente.

Para efectos del cálculo del reajuste, los depositarios deben aplicar una de las siguientes alternativas:

a) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día de idéntico mes del año siguiente.

b) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de cada cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

En el caso citado en la letra a) precedente, el primer período de reajuste debe incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que esta fue abierta.

Los titulares que excedan el límite de cuatro giros anuales, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso, sólo les será pagada la tasa de interés acordada sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde el abono del reajuste del año anterior, según corresponda.

**Plazo:** Las cuentas de ahorro a plazo pueden ser a plazo indefinido.

**Intereses:** La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, es fijada libremente por las entidades depositarias.

Las entidades depositarias pueden cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella rige, al menos, por el lapso que resta de dicho mes. Sin embargo, la tasa de interés puede ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las entidades depositarias deben publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.



Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo esta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el correspondiente monto será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar esta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el periodo de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los periodos de vigencia de dichas tasas.

Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas en que estos se cumplan o en el último día del mes en que se entere dicho periodo.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el periodo de doce meses, deben considerarse los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta, cuando corresponda.

Aquellos titulares que excedan el número de giros pactados, dejan de recibir intereses a contar del inicio del mes en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente periodo de doce meses.

Los intereses que acuerden pagar las entidades depositarias por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

**Comisiones:** Las comisiones que las entidades depositarias acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no pueden ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las comisiones sólo pueden ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y rigen, al menos, para dicho trimestre. No obstante, estas pueden ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones rigen por lo que resta del trimestre.

**Transferencia:** Las cuentas de ahorro a plazo son intransferibles.

**Garantía:** Los depósitos mantenidos en cuentas de ahorro a plazo cuyos titulares sean personas naturales, tienen la garantía del Estado. Esta cubre el 90% del monto de la obligación de la entidad depositaria. Esta obligación incluye el conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un titular pueda tener en una misma entidad depositaria, según se establece en el Párrafo Sexto de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 3 del Ministerio de Hacienda, de 1997.

Ningún titular puede beneficiarse de esta garantía en una misma entidad depositaria o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario.

**Embargabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a plazo son embargables por los acreedores de sus titulares. Tratándose de las cuentas de ahorro a plazo abiertas y mantenidas por el Banco del Estado de Chile, los montos depositados en ellas son inembargables hasta la concurrencia de cinco unidades tributarias anuales, a menos que el titular tenga deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular.

**Situación tributaria:** Los intereses abonados por los depósitos en las cuentas de ahorro a plazo están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los N.ºs 3,4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de los intereses no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que define la ley.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que las rigen:** Capítulo III.E.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y Capítulo 2-4 de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Capítulo III.E.1 se denomina Cuentas de ahorro a plazo.

El Capítulo 2-4 se denomina Cuentas de ahorro.

### 3.7 Cuentas de ahorro a la vista

- Nombre del instrumento:** Cuenta de ahorro a la vista.
- Entidades depositarias:** Las empresas bancarias y sociedades financieras están autorizadas para abrir y mantener Cuentas de Ahorro a la Vista.
- Procedimiento de apertura:** Estas cuentas se originan mediante un contrato de apertura entre la entidad depositaria y una persona natural o jurídica, en el cual debe quedar establecida una de las modalidades de operación: con o sin libreta.
- Moneda:** Las cuentas de ahorro a la vista son en moneda nacional. También pueden ser en moneda extranjera, en cuyo caso solo pueden ser abiertas en empresas bancarias.
- Titulares:** Las cuentas de ahorro a la vista pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- Depósitos y giros:** Los depósitos y giros pueden efectuarse a través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la entidad depositaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deben registrarse en la respectiva libreta.
- Las entidades depositarias pueden debitar, a solicitud de los titulares, montos correspondientes a primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros con un período de cobertura no inferior a dos años. Pueden ejercer esta opción solo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta.
- Reajustabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a la vista no devengan reajustes.
- Plazo:** Las cuentas de ahorro a la vista pueden ser a plazo indefinido.
- Intereses:** Los montos de las cuentas de ahorro a la vista no devengan intereses.
- Comisiones:** Las comisiones que las entidades depositarias acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a la vista, no pueden ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.
- Transferencia:** Las cuentas de ahorro a la vista son intransferibles.

**Garantía:** Los depósitos mantenidos en cuentas de ahorro a la vista cuyos titulares sean personas naturales, tienen la garantía del Estado. Esta cubre el 90% del monto de la obligación de la entidad depositaria. Esta obligación incluye el conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un titular pueda tener en una misma entidad depositaria, según se establece en el Párrafo Sexto de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.° 3 del Ministerio de Hacienda, de 1997.

Ningún titular puede beneficiarse de esta garantía en una misma entidad depositaria o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario.

**Embargabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a la vista son embargables por los acreedores de sus titulares. Tratándose de las cuentas de ahorro a la vista abiertas y mantenidas por el Banco del Estado de Chile, los montos depositados en ellas son inembargables hasta la concurrencia de cinco unidades tributarias anuales, a menos que el titular tenga deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular.

**Situación tributaria:** Los montos depositados en las cuentas de ahorro a la vista, al no devengar intereses, no producen renta y, por tanto, no tienen efectos tributarios sobre sus titulares.

**Disposiciones que las rigen:** Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y Capítulo 2-4 de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Capítulo III.E.2 se denomina Cuentas de ahorro a la vista.

El Capítulo 2-4 se denomina Cuentas de ahorro.

### 3.8 Cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos

- Nombre del instrumento:** Cuenta de ahorro a plazo con giro diferido.
- Entidades depositarias:** Las empresas bancarias, sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito están autorizadas para abrir y mantener Cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.
- Procedimiento de apertura:** Estas cuentas se originan mediante un contrato de apertura entre la entidad depositaria y una persona natural o jurídica, en el cual debe quedar establecida una de las modalidades de operación: con o sin libreta. Asimismo este contrato de apertura puede establecerse con o sin cláusula de reajustabilidad.
- Moneda:** Las cuentas de ahorro a plazo son en moneda nacional. También pueden ser en moneda extranjera, en cuyo caso solo pueden ser abiertas en empresas bancarias.
- Titulares:** Las cuentas de ahorro a plazo pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- Depósitos y giros:** Los depósitos y giros pueden efectuarse a través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la entidad depositaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deben registrarse en la respectiva libreta.

Los titulares de estas cuentas pueden girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las empresas bancarias y sociedades financieras pueden aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 unidades de fomento en cada oportunidad.

Las entidades depositarias pueden debitar, a solicitud de los titulares, montos correspondientes a primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros con un período de cobertura no inferior a dos años. Pueden ejercer esta opción solo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Estos débitos no se computarán como giros para los efectos de las restricciones sobre número de giros que los titulares pueden efectuar dentro de un período de doce meses sin perder reajustes.

**Número de giros:** Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad pueden efectuar hasta seis giros en cada periodo de doce meses sin perder el derecho a reajuste, contados desde la fecha de apertura de la cuenta o del último abono de reajuste anual, según corresponda.

**Reajustabilidad:** También las entidades depositarias pueden abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de seis giros anuales, en cuyo caso pueden pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Los montos de las cuentas de ahorro a plazo con cláusula de reajustabilidad pueden reajustarse por la variación de la unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile. Sólo tienen derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a noventa días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se consideran como depósitos con signo negativo y deben imputarse al o a los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.

El reajuste se aplica y abona anualmente.

Para efectos del cálculo del reajuste, los depositarios deben aplicar una de las siguientes alternativas:

a) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día de idéntico mes del año siguiente.

b) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de cada cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

En el caso citado en la letra a) precedente, el primer periodo de reajuste debe incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que esta fue abierta.

Los titulares que excedan el límite de seis giros anuales, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso, sólo les será pagada la tasa de interés acordada sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde el abono del reajuste del año anterior, según corresponda.

**Plazo:** Las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido pueden ser a plazo indefinido.

**Intereses:** La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, es fijada libremente por las entidades depositarias.

Las entidades depositarias pueden cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella rige, al menos, por el lapso que resta de dicho mes. Sin embargo, la tasa de interés puede ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior

a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las entidades depositarias deben publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo esta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el correspondiente monto será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar esta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas en que estos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deben considerarse los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta, cuando corresponda.

Los intereses que acuerden pagar las entidades depositarias por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

**Comisiones:** Las comisiones que las entidades depositarias acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no pueden ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las comisiones sólo pueden ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y rigen, al menos, para dicho trimestre. No obstante, estas pueden ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones rigen por lo que resta del trimestre.

**Transferencia:** Las cuentas de ahorro a plazo son intransferibles.

**Garantía:** Los depósitos mantenidos en cuentas de ahorro a plazo cuyos titulares sean personas naturales, tienen la garantía del Estado. Esta cubre el 90% del monto de la obligación de la entidad depositaria. Esta obligación incluye el conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un titular pueda tener en una misma entidad depositaria, según se establece en el Párrafo Sexto de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 3 del Ministerio de Hacienda, de 1997.

Ningún titular puede beneficiarse de esta garantía en una misma entidad depositaria o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario.

**Embargabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a plazo son embargables por los acreedores de sus titulares. Tratándose de las cuentas de ahorro a plazo abiertas y mantenidas por el Banco del Estado de Chile, los montos depositados en ellas son inembargables hasta la concurrencia de cinco unidades tributarias anuales, a menos que el titular tenga deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular.

**Situación tributaria:** Los intereses abonados por los depósitos en las cuentas de ahorro a plazo están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los N.ºs 3,4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de los intereses no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que define la ley.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que las rigen:** Capítulo III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y Capítulo 2-4 de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Capítulo III.E.4 se denomina Cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.

El Capítulo 2-4 se denomina Cuentas de ahorro.



### 3.9 Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda

- Nombre del instrumento:** Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda.
- Entidades depositarias:** Las empresas bancarias y sociedades financieras están autorizadas para abrir y mantener Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda. También están autorizadas las cooperativas de ahorro y crédito que estén sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- Motivo de la apertura:** Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda constituyen uno de los requisitos necesarios para postular al subsidio habitacional, reglamentado en el Decreto Supremo N°44, de 1988, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, el ahorro acumulado en estas cuentas puede, también, ser aplicado a otros sistemas de subsidio o financiamiento establecidos por el Ministerio mencionado y, en la medida en que sus reglamentaciones sean compatibles con las disposiciones del Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
- Procedimiento de apertura:** Estas cuentas se originan mediante un contrato de apertura entre la entidad depositaria y una persona natural, en el cual debe quedar establecido si es con giro incondicional o con giro diferido y si es con o sin libreta.
- Moneda:** Las cuentas de ahorro a plazo son en moneda nacional. También pueden ser en moneda extranjera, en cuyo caso solo pueden ser abiertas en empresas bancarias.
- Titulares:** Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda tienen carácter unipersonal y solo pueden ser abiertas por personas naturales.
- Ninguna persona podrá ser titular de más de una Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda, lo que debe quedar acreditado mediante una declaración jurada simple.
- Contrato de ahorro:** El titular de la cuenta debe convenir con la entidad depositaria un Contrato de ahorro, en el que debe quedar establecido el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que el ahorro se enterará expresado en meses calendario, contados desde el primer día del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que debe mantenerse en la cuenta; la opción del titular de modificar este contrato y, las demás estipulaciones que sean necesarias en conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- El titular puede contratar un seguro de vida y/o invalidez asociado a la cuenta de ahorro, en cuyo caso la cantidad asegurada no puede ser inferior al monto equivalente a la parte del financiamiento que le corresponda enterar al titular con sus propios recursos, para la adquisición o construcción de la vivienda de menor valor, conforme

con los sistemas de financiamiento o de subsidio habitacional reglamentados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, excluido el monto proveniente del financiamiento o subsidio respectivo. El monto cubierto por la póliza o las pólizas respectivas deberá hacerse constar en el Contrato de ahorro. Asimismo, el titular deberá designar al beneficiario del seguro contratado, tanto en la póliza respectiva como en el Contrato de ahorro, teniendo tal calidad el propio titular de la cuenta tratándose del seguro de invalidez. Asimismo, deberá quedar estipulado en el Contrato de ahorro que en caso de fallecimiento del titular se proceda al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en esta a título de herencia del causante.

Las primas asociadas a los referidos seguros pueden debitarse directamente de la cuenta de ahorro, no considerándose tales cargos para efectos de las limitaciones en cuanto al número de giros que pueden efectuarse de la cuenta de ahorro sin perder los derechos sobre reajustes e intereses.

**Emisión de certificado para postular al subsidio habitacional:**

La entidad depositaria, a petición del titular de la cuenta, debe otorgar un certificado que acredite el plazo, los saldos medios semestrales mínimos pactados y el monto de ahorro convenido, ahorro total acumulado, expresado en unidades de fomento, incluidos capital e intereses devengados, los saldos medios efectivamente mantenidos en cada semestre, si el ahorro no tiene derecho a reajuste por haberse excedido el titular de la cuenta en el número de giros convenidos, así como la permanencia o antigüedad de la cuenta de ahorro, que no puede ser inferior a diez y ocho meses calendario completos, contados desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de apertura de dicha cuenta. No obstante lo anterior, se podrá postular con una permanencia o antigüedad inferior a la convenida, con un mínimo de doce meses, siempre que se haya enterado el total del ahorro pactado, sin que ello implique modificación del Contrato de ahorro.

También, la entidad depositaria puede proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la información solicitada por este, en virtud de la autorización que haya recibido para tal efecto por el titular de la cuenta de ahorro.

**Número de giros:** Las normas sobre el número de giros que pueden efectuar los titulares de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda son las correspondientes a las cuentas de ahorro a plazo con o sin giros diferidos. No obstante, no se consideran como giros la aplicación de fondos que se haga con el objeto de pagar parte del costo de la vivienda con derecho a subsidio, y el traspaso a otra entidad depositaria del saldo total de ahorro acumulado.

**Traspasos:** El traspaso a otra entidad depositaria del saldo total de ahorro acumulado puede efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.

**Reajustabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda con cláusula de reajustabilidad pueden reajustarse por la variación de la

unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile. El reajuste se aplica y abona anualmente.

**Plazo:** Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda son a plazo indefinido.

**Intereses:** La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, es fijada libremente por las entidades depositarias.

Los intereses se abonan cada doce meses, en las fechas en que estos se cumplan, o el último día del mes en que se entere dicho período.

**Comisiones:** Sobre las comisiones que las entidades depositarias pueden cobrar, rigen los mismos criterios de las cuentas de ahorro a plazo con o sin giros diferidos.

**Transferencia:** Las cuentas de ahorro a plazo son intransferibles.

**Garantía:** Los depósitos mantenidos en cuentas de ahorro a plazo para la vivienda tienen la garantía del Estado. Esta cubre el 90% del monto de la obligación de la entidad depositaria. Esta obligación incluye el conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un titular pueda tener en una misma entidad depositaria, según se establece en el Párrafo Sexto de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Hacienda, de 1997.

Ningún titular puede beneficiarse de esta garantía en una misma entidad depositaria o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario.

**Embargabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda son embargables por los acreedores de sus titulares. Tratándose de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda abiertas y mantenidas por el Banco del Estado de Chile, los montos depositados en ellas son inembargables hasta la concurrencia de cinco unidades tributarias anuales, a menos que el titular tenga deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular.

**Situación tributaria:** Los intereses abonados por los depósitos en las cuentas de ahorro a plazo están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los N°s 3,4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de los intereses no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que define la ley.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que las rigen:** Decreto Supremo N.º 44 y sus modificaciones, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reglamenta el sistema general unificado de subsidio habitacional, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988; Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y complementariamente por el Capítulo 2-5, de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, estas cuentas se rigen, en general, por las disposiciones contenidas en los Capítulos III.E.1 o III.E.4 del mencionado Compendio y en el Capítulo 2-4 de la mencionada Recopilación.

Los capítulos III.E.1, III.E.3 y III.E.4 se denominan Cuentas de ahorro a plazo, Cuentas de ahorro a plazo para la Vivienda y Cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, respectivamente.

Los capítulos 2-4 y 2-5 se denominan Cuentas de ahorro y Sistema de ahorro y financiamiento de la vivienda, respectivamente.

### 3. 10 Cuentas de ahorro a plazo para la educación superior

**Nombre del instrumento:** Cuenta de ahorro a plazo para la educación superior.

**Entidades depositarias:** Las empresas bancarias y sociedades financieras están autorizadas para abrir y mantener Cuentas de ahorro a plazo para la educación superior. También están autorizadas las cooperativas de ahorro y crédito que estén sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

**Procedimiento de apertura:** Estas cuentas se originan mediante un contrato de apertura entre la entidad depositaria y una persona natural, en el cual debe quedar establecido si es con giro incondicional o con giro diferido y si es con o sin libreta.

**Moneda:** Las cuentas de ahorro a plazo son en moneda nacional. También pueden ser en moneda extranjera, en cuyo caso solo pueden ser abiertas en empresas bancarias.

**Titulares:** Las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior tienen carácter unipersonal y solo pueden ser abiertas por personas naturales, a nombre propio o de un menor de edad. El titular de la cuenta debe tener la nacionalidad chilena. La persona natural que haya abierto una cuenta a nombre de un menor de edad se denomina apoderado. Una vez que el titular de la cuenta cumpla 18 años de edad, cesarán todos los derechos y obligaciones del apoderado sobre dicha cuenta.

Ninguna persona podrá ser titular de más de una Cuenta de ahorro a plazo para la educación superior, lo que se debe acreditar mediante declaración jurada simple.

**Contrato de ahorro:** El titular o apoderado de la cuenta debe convenir con la entidad depositaria un Contrato de ahorro, en el que debe quedar establecido, al menos, el monto mínimo de ahorro anual a que se compromete, frecuencia con que este se enterará y la facultad de modificar tales condiciones una vez cumplidos dos años desde la fecha de apertura de la cuenta o de la última modificación de dichas condiciones. Asimismo, el referido contrato debe contemplar la facultad de efectuar sustitución del titular de la cuenta a favor de un hermano o hermana de este.

Las modificaciones al Contrato de ahorro pueden ser solicitadas por el titular o apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida en que el titular no haya sido beneficiado con el crédito universitario a que hace referencia la Ley N.° 19287.

Las partes pueden convenir en dicho contrato el número de giros y montos de estos, que se pueden efectuar anualmente de la cuenta, sin perjuicio del límite máximo de giros que rigen para las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional o con giro diferido, según corresponda. Todo lo anterior puede realizarse mientras la entidad depositaria no emita un certificado que más adelante se explica.

El apoderado de una cuenta puede contratar un seguro de vida, cuya póliza cubrirá, en caso de muerte de este, el monto mínimo de ahorro pactado en el Contrato de ahorro. Esta opción debe ser ejercida al momento de suscribir el referido Contrato de ahorro.

El seguro puede contratarse por intermedio de la entidad depositaria, la que debe entregar al asegurado la póliza correspondiente. En este caso, los importes de las primas pagadas pueden debitarse de la respectiva cuenta de ahorro.

**Emisión del certificado de ahorro y mandato:**

La entidad depositaria, a petición del titular de la cuenta, debe otorgar un certificado que acredite su condición de tal, características y cumplimiento del Contrato de ahorro y, si corresponde, la información que el reglamento de la Ley N.º19287 disponga para el efecto. Este certificado debe emitirse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue requerido y tendrá una vigencia de 180 días. Para los efectos de determinar el cumplimiento del Contrato de ahorro, el certificado debe detallar, por cada año de antigüedad de la cuenta, el monto anual mínimo de ahorro comprometido, el monto efectivamente ahorrado y la periodicidad de los depósitos.

Este certificado debe entregarse para postular al crédito universitario, conjuntamente con la copia del mandato que debe otorgar a la entidad depositaria el titular de la respectiva cuenta de ahorro en el que la faculta para efectuar giros, con cargo a dicha cuenta, a favor de la institución de educación superior que se individualice, con el único objeto de cubrir gastos de matrícula y/o aranceles.

Una vez emitido el certificado, los titulares de las cuentas solo pueden girar:

i) cuando hayan sido beneficiados con el crédito universitario a que hace referencia la Ley N.º19287.

ii) cuando se acredite no haber obtenido el crédito universitario a que hace referencia la Ley N.º19287 o haya perdido vigencia el certificado antes indicado.

No se considerarán como giros los traspasos a otra entidad depositaria del saldo total del ahorro acumulado.

**Traspasos:** Los titulares o apoderados de las cuentas pueden efectuar traspasos a otra entidad depositaria del saldo total del ahorro acumulado una vez transcurridos a lo menos 180 días contados desde la fecha de apertura de dicha cuenta o del traspaso anterior, según corresponda, y en la medida en que el titular no haya sido beneficiado con el crédito universitario a que hace referencia la Ley N.º19287. La apertura de la nueva cuenta se hace efectiva una vez que la entidad depositaria que mantiene la actual cuenta transfiera directamente a otra designada por el titular o apoderado el saldo total de la misma, incluidos los reajustes e intereses que se encuentren abonados a la fecha del traspaso, y se suscriba el nuevo Contrato de ahorro. Las condiciones de este pueden variar respecto de las pactadas en el contrato anterior.

La antigüedad de la cuenta no resulta afectada por los traspasos mencionados.

**Cierre de la cuenta:** La entidad depositaria puede cerrar la cuenta a petición de su titular o apoderado, según corresponda, en la medida en que el titular no haya sido beneficiado con el crédito universitario a que hace referencia la Ley N.º 19287. También la cuenta puede cerrarse, previo aviso escrito al titular, si transcurrido un año la cuenta no registra saldo ni movimientos.

**Ventaja del titular:** El artículo 5.º de la Ley N.º 19287, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 410 del Ministerio de Educación, de 1998, establece que aquellos alumnos que sean titulares de una Cuenta de ahorro a plazo para la educación superior y que la hayan mantenido por un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el momento en que se postula al crédito, gozarán de preferencia respecto de los demás postulantes al crédito universitario que presenten las mismas condiciones.

La Ley N.º 19287 estableció la creación del sistema de Fondos Solidarios de Crédito Universitario para ser aplicado en cada una de las universidades que integran la entidad denominada Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. Este nuevo sistema reemplazó al antiguo sistema de financiamiento a través del Crédito Fiscal Universitario.

**Reajustabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior con cláusula de reajustabilidad pueden reajustarse por la variación de la unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile. El reajuste se aplica y abona anualmente.

**Plazo:** Las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior pueden ser a plazo indefinido, a menos que la entidad depositaria las cierre por incumplimiento del Contrato de ahorro.

**Intereses:** La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, es fijada libremente por las entidades depositarias.

Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas en que estos se cumplan, o el último día del mes en que se entere dicho período.

**Comisiones:** Sobre las comisiones que las entidades depositarias pueden cobrar, rigen los mismos criterios de las cuentas de ahorro a plazo.

**Transferencia:** El contrato de ahorro suscrito entre las partes contempla la facultad de efectuar la sustitución del titular de la cuenta de ahorro a plazo para la educación superior en favor de un hermano o hermana de este.

**Garantía:** Los depósitos mantenidos en cuentas de ahorro a plazo para la educación superior tienen la garantía del Estado. Esta cubre el 90% del monto de la obligación de la entidad depositaria. Esta obligación

incluye el conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un titular pueda tener en una misma entidad depositaria, según se establece en el Párrafo Sexto de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.º3 del Ministerio de Hacienda, de 1997.

Ningún titular puede beneficiarse de esta garantía en una misma entidad depositaria o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario.

**Embargabilidad:** Los montos de las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior son embargables por los acreedores de sus titulares. Tratándose de las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior abiertas y mantenidas por el Banco del Estado de Chile, los montos depositados en ellas son inembargables hasta la concurrencia de cinco unidades tributarias anuales, a menos que el titular tenga deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular.

**Situación tributaria:** Los intereses abonados por los depósitos en las cuentas de ahorro a plazo están exentos del impuesto de Primera Categoría.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de los intereses no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que define la ley.

**Disposiciones que las rigen:** Artículo 5º de la Ley N.º19287, publicada en el Diario Oficial del 4 de febrero de 1994 que modificó la Ley N.º18591 y que estableció normas sobre fondos solidarios de crédito universitario; Decreto Supremo N.º410 del Ministerio de Educación, que reglamentó el artículo 5º mencionado; Capítulo III.E.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y complementariamente por el Capítulo 2-9 de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, estas cuentas se rigen, en general, por las disposiciones contenidas en los Capítulos III.E.1 o III.E.4 del mencionado Compendio y en el Capítulo 2-4 de la mencionada Recopilación.

Los capítulos III.E.1, III.E.4 y III.E.5 se denominan Cuentas de ahorro a plazo, Cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos y Cuentas de ahorro a plazo para la educación superior, respectivamente.

Los capítulos 2-4 y 2-9 se denominan Cuentas de ahorro y Cuentas de ahorro a plazo para fines específicos, respectivamente.



### 3. 11 Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa

**Nombre del instrumento:** Cuenta de ahorro para arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa.

**Entidades depositarias:** Las empresas bancarias, sociedades financieras y las cajas de compensación de asignación familiar están autorizadas para abrir y mantener estas cuentas. También están autorizadas las cooperativas de ahorro y crédito que estén sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

**Motivo de la apertura:** Estas cuentas se abren con el objeto de que el titular reúna los fondos necesarios para los fines que estime conveniente o pueda enterar la cuota al contado para poder celebrar en cualquier momento con una sociedad inmobiliaria, un contrato de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa.

**Apertura y tipos de contrato de ahorro:** Los interesados en estas cuentas pueden abrir y mantener las que deseen en cualquiera de las entidades depositarias facultadas.

La apertura de estas cuentas no exige que los interesados hayan suscrito el contrato de arrendamiento de la vivienda con promesa de compraventa.

Estas cuentas se originan mediante un contrato de ahorro entre la entidad depositaria y una persona natural. El contrato puede ser de ahorro voluntario o de ahorro metódico. El contrato de ahorro voluntario es el suscrito entre la entidad depositaria y el titular. El contrato de ahorro metódico es el suscrito entre la entidad depositaria, el titular y la sociedad inmobiliaria al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa. La sociedad inmobiliaria es aquella que tiene por objeto la adquisición o construcción de viviendas para darlas en arrendamiento con promesa de compraventa.

El contrato de ahorro voluntario no obliga al titular a efectuar aportes periódicos. Los recursos captados, deducida una comisión, pasan a formar parte de un Fondo para la Vivienda, creado por la misma entidad depositaria y administrado por una sociedad Administradora de Fondos para la Vivienda. Los recursos que ingresan al Fondo son expresados en cuotas de participación, teniendo la sociedad administradora el cometido de rentabilizar estas cuotas de participación mediante los instrumentos legales de que dispone.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 44, de 1988, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, las cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa regidas por el contrato de ahorro voluntario, pueden ser utilizadas por los titulares para postular al Sistema General Unificado de Subsidio Habitacional, sin perjuicio del uso que pudiere hacerse de esas cuentas para participar en otros sistemas de subsidio según las disposiciones de ese Ministerio.

El contrato de ahorro metódico obliga a sus titulares a efectuar aportes periódicos por montos fijos, expresados en unidades de fomento, siendo cada aporte un porcentaje del precio de compraventa de la vivienda correspondiente. Con cada aporte, la entidad depositaria paga la renta de arrendamiento al arrendador promitente vendedor que es la sociedad inmobiliaria y descuenta una comisión, que incluye la remuneración a la sociedad administradora del Fondo para la Vivienda. El saldo del aporte que queda disponible pasa a formar parte del Fondo mencionado, expresándose en cuotas de participación, y es administrado por una sociedad administradora de fondos para la vivienda. Esta sociedad procurará, mediante las facultades que le otorga la ley, rentabilizar las cuotas de participación a fin de que se acumulen fondos suficientes para financiar la compra de la vivienda arrendada en el plazo convenido entre las partes.

El aporte del titular o arrendatario promitente comprador de una cuenta con contrato de ahorro metódico, en el caso de las operaciones con subsidio habitacional, no puede exceder del veinticinco por ciento de la renta líquida mensual que acredite tener al momento de celebrar el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, incluida la renta de sus fiadores o codeudores solidarios.

**Moneda:** Estas cuentas reciben depósitos solo en moneda nacional.

**Titulares:** Los titulares de estas cuentas solo pueden ser personas naturales.

**Tipos de depósitos:** En estas cuentas se reciben los depósitos en efectivo o liberación de los fondos por documentos que habitualmente se aceptan en depósito en cuenta corriente.

Estos depósitos se destinarán a enterar los aportes correspondientes al ahorro voluntario o metódico, los que voluntariamente el titular deposite, los que correspondan al fondo de garantía para responder en caso de incumplimiento en el pago oportuno del aporte comprometido, los que correspondan al subsidio habitacional, a primas de seguros, a impuestos que graven el bien raíz, a gastos por concepto de reparaciones, mejoras o ampliaciones y a otras sumas que sean de cargo del titular.

**Retención de los empleadores:** El titular de una cuenta que sea trabajador dependiente puede comprometerse a efectuar mensualmente los aportes metódicos o el ahorro voluntario, mediante descuentos por planilla de su empleador, de acuerdo con las normas del artículo 19 del Decreto Ley N.º 3500, de 1980. Estos descuentos no pueden exceder del 30% de la remuneración total del trabajador y se entiende que revisten el carácter de dividendos hipotecarios para adquisición de viviendas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo.

Las obligaciones que se imponen y las facultades que se confieren a las Administradoras de Fondos de Pensiones se entienden impuestas y conferidas a las entidades depositarias y a las sociedades inmobiliarias referidas.

**Número de giros:** Las cuentas con contrato de ahorro voluntario no tienen limitación alguna en relación con el número de giros que se pueden realizar o los montos que pueden girar los respectivos titulares. Los giros deben ser solicitados a la entidad depositaria, la que deberá requerir, a su vez, dentro del día en que el titular presenta la solicitud, el correspondiente rescate a la administradora del fondo. La entidad depositaria pondrá los fondos a disposición del titular el mismo día en que recibe el correspondiente rescate.

Una vez suscrito el contrato de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, el titular no podrá efectuar giros ni constituirlos en garantía, prohibición que cesa al suscribir el contrato de compraventa y se haya pagado el precio correspondiente. No obstante, la Ley permite al titular imputar a los fondos existentes en la cuenta de ahorro el pago de los aportes, renta de arrendamiento, primas de seguros y otros convenidos con la sociedad inmobiliaria. Para ejercer este derecho, el titular deberá efectuar aportes a lo menos 5 años, pudiendo ejercerlo por cuatro veces durante la vigencia del contrato metódico y habiendo transcurrido plazos no superiores a tres meses en cada ocasión en que se ejerza este derecho.

**Transferencia entre titulares:** Las cuentas de ahorro para arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa son intransferibles. Los derechos que emanan del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, son susceptibles de transferencia.

La cesión de los fondos invertidos en estas cuentas de ahorro -que se realicen como consecuencia de que su titular cedió los derechos que emanan del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa- debe efectuarse conforme a las normas que rigen la cesión de créditos nominativos. Para darle curso a esa transferencia, la entidad depositaria cerrará la cuenta de ahorro del cedente y le abrirá una nueva al cesionario. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en la letra C) del artículo 22 del Decreto Supremo N.º44, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, los arrendatarios promitentes compradores que hubieren aplicado el subsidio obtenido a un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, no podrán ceder ese contrato ni sustituir la vivienda arrendada, durante un plazo de cinco años a contar de la fecha de su celebración.

**Transferencia entre instituciones:** El titular podrá cambiar de institución recaudadora dos veces en el año, debiendo dar aviso a la entidad con 30 días de anticipación; podrá, además, cambiar de institución recaudadora dentro del plazo de 90 días siguientes a la fecha en que esta haya comunicado cualquiera modificación de la comisión.

**Transferencia entre fondos:** El titular podrá cambiarse de fondo para la vivienda, sin cambiar de institución recaudadora, debiendo dar aviso con 30 días de anticipación.

**Comisiones:** Las entidades depositarias pueden cobrar, como única retribución por el mantenimiento y operación de estas cuentas de ahorro una comisión exenta del Impuesto al Valor Agregado que será cobrada con

cargo a los recursos depositados en la cuenta. El monto de la comisión o la forma de cálculo, como asimismo la oportunidad de cobro, son establecidos libremente por las entidades depositarias y deben ser uniformes para todos los titulares de estas cuentas de ahorro de un mismo fondo para la vivienda, sin perjuicio de establecer montos o modalidades diferentes entre cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro metódico.

Las condiciones relativas al cobro de comisiones pueden ser modificadas, en caso de que la entidad depositaria se reserve ese derecho en el contrato de ahorro, solamente dos veces en cada año calendario.

**Rentabilidad:** Los depósitos que se reciben en estas cuentas se expresan en cuotas, las que varían diariamente sobre la base del Valor de la Cuota del Fondo. El valor de la cuota se determina por la variación económica o el del mercado de las inversiones de cada Fondo elegido por el titular.

**Plazo:** Las cuentas de ahorro para arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa son a plazo indefinido.

**Intereses:** Las cuentas de ahorro para arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa no devengan intereses.

**Garantía:** Los recursos depositados en las cuentas de ahorro para arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa constituyen un fondo separado del patrimonio de la entidad depositaria y no quedan cubiertos con la garantía estatal establecida sobre los depósitos.

**Embargabilidad:** Los fondos existentes en las cuentas o enterados en la sociedad inmobiliaria, según corresponda, son inembargables y no son susceptibles de medida precautoria alguna. Esta inembargabilidad caducará, una vez que se ponga término al contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, por la prueba de alguna de las causales legales señaladas en el Título III de la Ley N.º 19281, salvo el caso en que dicho término dé origen a otro contrato similar.

**Situación tributaria:** Las cuentas de ahorro para arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa pueden acogerse al mecanismo establecido en la letra B) del Artículo 57 bis del Decreto Ley N.º 824, de 1974, Ley sobre impuesto a la renta, y para los efectos de lo dispuesto en este precepto las entidades depositarias facultadas para abrir y mantener estas cuentas son consideradas como receptoras. Asimismo, no se considera giro o retiro la aplicación de los fondos existentes en la cuenta al pago del precio de la compraventa prometida ni la transferencia de estos fondos en caso de cesión, por el arrendatario promitente comprador, del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, siempre que en este último caso el arrendatario promitente comprador celebre un nuevo contrato de arrendamiento con promesa de compraventa o bien adquiera una vivienda, destinando a este objeto el precio que obtuvo por la cesión del contrato, dentro del plazo de noventa días, contados desde el día de la cesión.

Los aportes metódicos o el ahorro voluntario, obtenidos mediante descuentos por planilla del empleador del titular no tienen efectos tributarios.

**Disposiciones que las rigen:** Ley N.º 19281 que estableció normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

Decreto Supremo N.º 1334, de 1995, del Ministerio de Hacienda. Este decreto reglamenta: las cuentas de ahorro para el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, las sociedades inmobiliarias propietarias de las viviendas que pueden darse en arrendamiento con promesa de compraventa y los fondos para la vivienda y de las sociedades administradoras de estos fondos.

Capítulo 2-8 sobre Cuentas de Ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa de la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



### 3.12 Acciones de sociedades anónimas abiertas

**Nombre del instrumento:** Acción.

Las acciones son instrumentos financieros representativos de las partes en que se ha dividido el capital de una sociedad anónima, otorgando el derecho a sus propietarios o accionistas a recibir los dividendos generados por el negocio de la empresa emisora de estos valores.

**Emisor:** Sociedades anónimas abiertas fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las sociedades anónimas cerradas también tienen su capital dividido en acciones, pero éstas no son transadas en las bolsas de valores, salvo que el emisor se haya sometido voluntariamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

**Motivo de la emisión:** Entero del capital social inicial definido en la escritura pública de constitución de la sociedad.

Acuerdo de la junta de accionistas sobre aumento del capital social mediante la emisión de acciones de pago, las que deberán ofrecerse preferentemente a los accionistas del emisor en los términos del artículo 25 de la Ley N° 18046, de Sociedades Anónimas; solo una vez que hayan transcurrido los plazos que dicha ley y su reglamento establecen, las acciones de pago podrán ofrecerse a terceros en condiciones distintas a las que se ofrecieron a los accionistas de la sociedad emisora.

**Monto de la emisión:** El monto de la primera emisión de acciones, queda subordinado al capital social inicialmente definido en la escritura pública de constitución de la sociedad.

Los montos de las emisiones posteriores quedan subordinados a los aumentos de capital que la junta de accionistas pueda acordar.

**Unidad de cuenta:** Las acciones de una sociedad anónima abierta expresan su valor en pesos moneda corriente nacional.

**Emisión y colocación:** El mercado de los títulos accionarios se da en las Bolsas de Valores a través de sus correspondientes corredores.

El capital social se divide en acciones de igual valor. Si el capital social está dividido en acciones de distinta serie, las acciones de una misma serie poseen igual valor.

El capital inicial debe quedar totalmente suscrito y pagado dentro de un plazo no superior a tres años. De no ser así, al vencimiento de dicho plazo el capital social queda reducido al monto efectivamente pagado.

Las acciones pueden pagarse en dinero efectivo o con otros bienes. En el silencio de los estatutos sociales, se entiende que el valor de las acciones de pago debe enterarse en dinero efectivo.

Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas se reajustan en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento.

Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, gozan de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. No obstante lo anterior, los estatutos sociales pueden estipular una norma diferente.

Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas. Las acciones preferidas deben constar en los estatutos sociales, en el registro de accionistas y en sus respectivos títulos. No pueden estipularse preferencias sin precisar el plazo de su vigencia. Asimismo, no pueden estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones. Los estatutos de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones pueden contener preferencias o privilegios que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas.

Los acuerdos sobre aumentos de capital no pueden establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las acciones respectivas, cualquiera sea la forma de su entero. Vencido este plazo sin que se haya enterado el aumento de capital, este quedará reducido de pleno derecho a la cantidad efectivamente pagada.

Una sociedad puede emitir acciones de pago y ofrecerlas al precio que determine libremente la junta de accionistas.

El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor nominal si lo tuvieren, debe ser capitalizado no pudiendo ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si por el contrario se produjere un menor valor, este deberá registrarse como pérdida en los resultados sociales.

Las acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, pueden ser objeto de oferta pública de adquisición de acciones por parte de una persona u oferente que desea alcanzar un cierto porcentaje de propiedad de la sociedad y en un plazo determinado.

**Fecha de emisión:** Variable. La determina el emisor.

**Cortes:** No existen. La acción es la unidad de medida en que está dividido el valor total del capital suscrito y pagado por la sociedad.

**Reajustabilidad:** Las acciones no son reajustables.

**Plazo:** Las acciones son de duración indefinida, en tanto no se acuerde la disolución de la sociedad.



- Intereses:** Las acciones no devengan intereses. En todo caso, las sociedades anónimas abiertas deben distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo en contrario adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas.
- Amortización:** Las acciones de una sociedad anónima abierta no están afectas a amortización.
- Transferencia:** Las acciones son nominativas. Toda cesión de acciones se celebra por escritura privada firmada por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante un corredor de bolsa o ante un notario público. También la transferencia puede hacerse por escritura pública por el cedente y el cesionario.
- A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir en su respectivo Registro de Accionistas, sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no estén en conformidad a las formalidades señaladas en el párrafo anterior.
- En caso de que se transfieran acciones suscritas y no pagadas, el cedente responde solidariamente con el cesionario del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción.
- Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no pueden estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.
- Liquidez:** Los accionistas de una sociedad anónima tienen derecho, en cualquier momento, a enajenar total o parcialmente sus acciones en el mercado secundario.
- La liquidez de las acciones también se manifiesta en la distribución de parte de las ganancias obtenidas por la sociedad, en la explotación del capital social, a través de los dividendos percibidos por los accionistas.
- Garantía:** Las acciones de una sociedad anónima abierta no tienen garantías especiales.
- Embargabilidad:** Las acciones de una sociedad anónima abierta pueden ser embargables por los acreedores del accionista respectivo.
- El embargo sobre acciones no priva al accionista afectado del pleno ejercicio de sus derechos sociales, excepto el de la libre cesión de las mismas que queda sujeta a las restricciones que establece la ley común.
- Cotización bursátil:** Las acciones de sociedades anónimas abiertas se transan en el mercado bursátil a los precios que en él se determinen.
- Codificación:** De acuerdo con la normativa de la Superintendencia de Valores y Seguros, el código mnemotécnico de las acciones de emisores

nacionales debe contener un máximo de diez caracteres de tal manera de permitir la identificación del valor de que se trata y del emisor correspondiente.

**Situación tributaria:** De acuerdo con la letra a) del N.º8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas es un ingreso no constitutivo de renta, siempre que entre la fecha de adquisición de tales títulos y la de su enajenación, haya transcurrido a lo menos un año. No obstante ello, solo constituirá ingreso no renta, la cantidad que resulte de aplicar al precio de adquisición de las acciones el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación.

La suma que exceda al monto de ingreso no renta, constituirá el mayor valor real obtenido por la enajenación de acciones, que está afecto al impuesto de primera categoría en el carácter de impuesto único a la renta, salvo que operen las normas de habitualidad establecidas en el artículo 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. Si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor estará afecto al impuesto de primera categoría y, además, al impuesto Global Complementario o Adicional si se tratara de personas sin domicilio o residencia en el país. Se presume habitualidad si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. En todo caso, el impuesto de Primera Categoría puede estar imputado a los impuestos Global Complementario o Adicional si correspondiere.

Quedan exentas del impuesto de Primera Categoría la distribución de dividendos o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas de pago, o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de un capital equivalente. Los dividendos generados por estos títulos están exentos, además, del Impuesto Global Complementario en la cantidad que no exceda a las 20 unidades tributarias mensuales, según el valor de estas durante el mes de diciembre de cada año, siempre que sean percibidos por los contribuyentes que especifica el artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo concerniente a la franquicia tributaria establecida por el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a favor de quienes tenían la calidad de titulares de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N.º 19578, esto es el 29 de julio de 1998; cabe precisar que la Ley N.º 20028, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de junio de 2005, derogó el inciso tercero del artículo 18 de la Ley N.º 19578,

con lo que se eliminó la franquicia tributaria referida, con vigencia a partir del 1° de enero de 2006; por consiguiente a partir de esa fecha, los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario, que hubieren adquirido acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, con anterioridad al 29 de julio de 1998, dejarán de gozar del beneficio tributario que disponía la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Así, por lo demás, lo ha interpretado el Servicio de Impuestos Internos, mediante Circular N.° 43 del 26 de julio de 2005.

De acuerdo con lo establecido en la letra c) del N.° 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, están gravados con el impuesto de Primera Categoría los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país, y que sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile.

La Ley N.° 19768, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001, exime del impuesto a la ganancia de capital a las enajenaciones de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil para las transacciones realizadas en bolsa o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, OPA, y cuyas acciones hayan sido adquiridas originalmente en una bolsa de valores del país, a través de una OPA, o en un proceso de colocación de acciones de primera emisión.

El artículo 2° transitorio de la Ley N.° 19768, establece que los accionistas de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que hayan adquirido las acciones en una bolsa de valores del país, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la Ley N.° 18045, o en una colocación de acciones de primera emisión, hasta el 19 de abril de 2001, podrán optar por pagar el impuesto único establecido en el N.° 8 del artículo 17° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor devengado desde la fecha de su adquisición y hasta la fecha antes indicada, con el objeto de poder acogerse a la exención establecida en el artículo 18° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de futuras enajenaciones que cumplan con los restantes requisitos establecido por esa norma. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo con lo establecido en el N.° 1 del artículo 13° del decreto ley N.° 1328, de 1976.

Se advierte a los lectores de esta obra que la tributación aplicable a las acciones de sociedades anónimas, es mucho más compleja que los lineamientos generales trazados en los párrafos precedentes; por lo que es recomendable consultar obras especializadas sobre este tema al momento de tomar una decisión de inversión o desinversión en estos títulos.

**Disposiciones que las rigen:** Ley N.° 18046 de Sociedades Anónimas; Decreto Supremo N.° 587 de 1982, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta la Ley N.° 18046; Ley N.° 18045 de Mercado de Valores; y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.



### 3. 13 Bonos corporativos

- Nombre del instrumento:** Bono, llamado también, *debenture*.
- Emisor:** Empresas, principalmente sociedades anónimas abiertas.
- Motivo de la emisión:** Títulos de deuda que se emiten para financiar proyectos de inversión de largo plazo. También se emiten para satisfacer compromisos financieros, como el refinanciamiento de pasivos. Tratándose de una línea de bonos que esté vigente, se pueden realizar nuevas emisiones dentro de esta línea, para financiar exclusivamente el pago de los bonos que estén por vencer dentro de esta misma línea.
- Monto de la emisión:** El monto de la emisión lo determina libremente cada emisor. No obstante, en el caso de que la finalidad de la emisión de bonos fuere la de financiar nuevos proyectos de inversión del emisor, de un monto superior al 40% del valor total de su activo individual existente antes de la emisión y que exijan la aplicación en etapas sucesivas de los recursos captados durante un período superior a un año, se nombrará, adicionalmente, en la escritura de emisión un administrador extraordinario de dichos recursos y un encargado de la custodia de los mismos.
- La emisión de bonos puede efectuarse por montos fijos o por líneas de bonos; en este último caso, se entenderá como tal cuando las colocaciones individuales que estén vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Unidad de cuenta:** El valor nominal de los bonos corporativos puede estar expresado en pesos moneda corriente nacional, en moneda extranjera, o utilizando alguna de las unidades de cuenta correspondientes a los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile.
- Emisión y colocación:** La oferta pública de este título de deuda exige la previa inscripción, tanto del emisor como de la misma emisión que se desea realizar, sea esta por un monto fijo y/o por una línea de bonos, en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. En conjunto con la inscripción, el emisor debe presentar dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, en conformidad con las normas sobre clasificación de riesgo de la ley de mercado de valores.
- Si las emisiones se realizan mediante una línea de bonos, debe establecerse la vigencia de la misma, que se cuenta desde su inscripción en el registro de valores mencionado.
- El emisor puede colocar sus bonos directamente o a través de los intermediarios de valores como corredores de bolsa o agentes de valores.
- Los bonos pueden emitirse en forma desmaterializada, en cuyo caso la entrega de los títulos, entendida por esta aquella que se realiza al

momento de su colocación por parte del agente colocador, se hace por medio magnético a través de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores correspondiente, la cual abre en la cuenta que mantiene el agente colocador una posición por los bonos que se colocarán. Las ventas que se vayan suscitando, implicarán abonos en las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas adquirentes y cargos en la cuenta del agente colocador.

El emisor debe decidir si colocará los bonos en el mercado general o en mercados en los que participan inversionistas calificados entendiendo por tales: Los inversionistas institucionales, los intermediarios de valores que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros y toda persona natural o jurídica y entidades chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional de dos mil unidades de fomento.

El emisor de este título de deuda debe llevar un registro de tenedores de bonos para cada una de las emisiones que realice, donde consignará todos los títulos que haya emitido con indicación de su número, serie, valor y el nombre de la persona a quien pertenezca, o el de aquella a quien este se haya transferido. El registro será de responsabilidad exclusiva del gerente general de la entidad emisora o de la persona que haga sus veces. Asimismo, los tenedores de bonos de una emisión, deben estar representados por una empresa bancaria, sociedad financiera u otra persona autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante una norma de carácter general, quien se denominará representante de los tenedores de bonos. Este representará los intereses de los tenedores y presidirá la junta de tenedores de bonos.

El representante de los tenedores de bonos de una emisión es designado por el emisor.

Si el emisor, en el curso de su giro, hubiera realizado distintas emisiones de bonos, los tenedores de bonos correspondientes a los títulos vigentes de cada una de ellas, constituirán juntas separadas e independientes.

El emisor no podrá adquirir sus propios bonos sin perjuicio de que pueda rescatarlos de acuerdo con lo estipulado en el contrato de emisión o concediendo una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones a todos los tenedores de una misma emisión.

Los bonos que el emisor tenga en cartera por no haberlos colocado dentro de un plazo por él establecido, o por haberlos rescatado, no se consideran como tales para ningún efecto legal.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión es determinada libremente por la entidad emisora. Tratándose de una línea de bonos, las fechas de emisión se supeditan a la vigencia de esta línea.

**Cortes:** Los determina libremente la entidad emisora.

- Reajustabilidad:** Los bonos pueden ser o no reajustables. Los bonos reajustables que se han emitido, en su gran mayoría están expresados en unidades de fomento.
- Plazo:** El plazo de la emisión debe ser superior a un año. En todo caso, el plazo para la amortización o pago total de la deuda no puede ser superior al plazo de duración del emisor.
- Intereses:** La tasa de interés de una emisión es determinada libremente por la entidad emisora, la cual dejará estipuladas las fechas y lugares de pago de los intereses.
- A modo de ejemplo, si los bonos se emiten para financiar un proyecto de inversión específico, la tasa de interés puede calcularse en función de una estimación de la rentabilidad futura del proyecto.
- Amortización:** La amortización de este título de deuda puede realizarse en forma ordinaria directa, con pagos programados de capital e intereses, en forma trimestral, semestral o anual. También ocurre que sólo los intereses se pagan en parcialidades y que al momento del vencimiento del título se amortiza el capital; o bien, tanto el capital como los intereses se pagan sólo una vez y simultáneamente al momento de la total extinción del título.
- Una emisión de bonos puede contemplar amortizaciones extraordinarias con rescates anticipados, que pueden efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos.
- Transferencia:** Este título de deuda puede ser nominativo, a la orden o al portador. En el primer caso, su transferencia se concreta de acuerdo con las normas de cesión de derechos nominativos contenidas en los códigos civil y de comercio; en el segundo caso, su transferencia se concreta mediante el endoso en dominio del título, y en el tercer caso su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.
- En caso de que el emisor haya utilizado el sistema de emisión desmaterializada y estén los bonos depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.
- Liquidez:** La liquidez de estos títulos de deuda es periódica por parcialidades, si se conserva el instrumento hasta su total extinción.
- La liquidez es inmediata en el mercado bursátil, si se decide enajenar los bonos antes de sus vencimientos o en caso de rescate anticipado por parte del emisor.
- Garantía:** La emisión de estos títulos de deuda puede efectuarse con o sin garantías específicas, según se establezca en el respectivo contrato de emisión. En todo caso, el acreedor está asistido por el derecho

de prenda general sobre los bienes del emisor de acuerdo con los artículos 2465 y 2469 del Código Civil.

**Embargabilidad:** Los bonos corporativos pueden ser embargados por los acreedores del tenedor respectivo, debiendo respetarse la norma contenida en el artículo 57 de la Ley N° 18092.

**Cotización bursátil:** Se transan en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.

**Codificación:** Los bonos corporativos, por ser instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha, el primer carácter lo identifica como tal, mediante la letra B; en los cuatro caracteres siguientes se identifica al emisor del título de acuerdo con el código que haya registrado este en la Superintendencia de Valores y Seguros; el sexto carácter corresponde a un guión y en los cuatro restantes se identifica la serie del instrumento; en caso de que la serie ocupe menos de cuatro caracteres, la o las últimas posiciones, quedan en blanco.

**Situación tributaria:** **Emisión de bonos:** Está afecta al impuesto de timbres y estampillas de acuerdo con el monto inscrito y colocado, a menos que se trate de bonos que vayan a ser colocados en el exterior. Tratándose de una línea de bonos inscrita a un plazo determinado, pagará el 1,608% del monto total de la línea inscrita, de modo que una vez colocado tal nivel, todas las demás emisiones que se efectúen durante el período indicado, quedan exentas del pago de este impuesto. Si la emisión de bonos proviene de sociedades inmobiliarias que tengan por objeto la adquisición o construcción de viviendas para darlas en arrendamiento con promesa de compraventa, esta emisión está exenta del impuesto establecido en el N.º3 del Artículo 1º del Decreto Ley N.º3475, de 1980, Ley de Impuestos de Timbres y Estampillas.

**Mayor valor real obtenido en enajenación:** Afecto al impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. Si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor real está afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional según corresponda.

**Intereses provenientes de la posesión de bonos:** Están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de ellos no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que la ley define.



Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Título XVI de la Ley N.º 18045 del Mercado de Valores y Norma de Carácter General N.º 30 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones y, en forma complementaria, el resto de la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a los bonos corporativos.



### 3. 14 Efectos de comercio

**Nombre del instrumento:** Efecto de comercio, representado a través de un pagaré o letra de cambio u otro título de crédito de pago cuyo plazo no sea superior a treinta y seis meses.

**Emisor:** Empresas, principalmente sociedades anónimas.

**Motivo de la emisión:** Títulos de deuda que se emiten para financiar operaciones del giro del negocio de la empresa o, simplemente, para financiar exclusivamente el pago de los pagarés que estén por vencer, bajo una misma línea de efectos de comercio que esté vigente.

**Monto de la emisión:** El monto de la emisión lo determina libremente cada emisor.

La emisión de efectos de comercio puede efectuarse por montos fijos o supeditada a una línea de efectos de comercio; en este último caso, se entenderá como tal cuando las colocaciones individuales que estén vigentes, no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Unidad de cuenta:** El valor nominal de los efectos de comercio puede estar expresado en pesos moneda corriente nacional, en moneda extranjera, o utilizando alguna de las unidades de cuenta correspondientes a los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile.

**Emisión y colocación:** La oferta pública de este título de deuda exige la previa inscripción, tanto del emisor como de la misma emisión o línea de efectos de comercio, en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. En conjunto con la inscripción, el emisor debe presentar una clasificación de riesgo de los títulos a inscribir, en conformidad con las normas sobre clasificación de riesgo de la ley de mercado de valores.

Si las emisiones se realizan mediante una línea de efectos de comercio, esta pueden tener una vigencia no superior a diez años, contados desde su inscripción en el registro de valores mencionado.

El emisor puede colocar sus efectos de comercio directamente o a través de los intermediarios de valores como corredores de bolsa o agentes de valores.

Los efectos de comercio pueden emitirse en forma desmaterializada, en cuyo caso la entrega de los títulos entendida por esta aquella que se realiza al momento de su colocación por parte del agente colocador se hace por medio magnético a través de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores correspondiente, la cual abre en la cuenta que mantiene el agente colocador una posición por los efectos de comercio que se colocarán. Las ventas que se vayan suscitando, implicarán abonos en las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas adquirentes y cargos en la cuenta del agente colocador.

El emisor debe decidir si colocará los títulos de deuda en el mercado general o en mercados en los que participan inversionistas calificados, entendiéndose por tales: Los inversionistas institucionales, los intermediarios de valores que actúen por cuenta propia o en virtud de administración de cartera de terceros y toda persona natural o jurídica y entidades chilenas o extranjeras, que declaren y acrediten contar con inversiones financieras no inferiores al equivalente en moneda nacional de dos mil unidades de fomento.

Tratándose de efectos de comercio representados mediante pagarés o letras de cambio, estos títulos de crédito tienen mérito ejecutivo en la medida en que cumplan con los requisitos formales específicos señalados en la Ley N.º 18092, de letra de cambio y pagaré, y en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

El emisor no podrá adquirir sus propios efectos de comercio, sin perjuicio que pueda rescatarlos de acuerdo con lo estipulado en el contrato de emisión o concediendo una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones a todos los tenedores de una misma emisión.

Los efectos de comercio que el emisor tenga en cartera por no haberlos colocado o por haberlos rescatado, no se consideran como tales para ningún efecto legal.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión es determinada libremente por la entidad emisora. Tratándose de una línea de efectos de comercio, las fechas de emisión se supeditan a la vigencia de esta línea.

**Cortes:** Los determina libremente la entidad emisora.

**Reajustabilidad:** Los efectos de comercio pueden ser o no reajustables. Los efectos de comercio que se han emitido, en su gran mayoría no han estado afectos a ningún mecanismo de reajustabilidad.

**Plazo:** El plazo de una emisión de efectos de comercio no puede exceder el tiempo de 36 meses. En todo caso, el plazo para la amortización o pago total de la deuda no podrá ser superior al plazo de duración del emisor.

**Intereses:** La tasa de interés de una emisión es determinada libremente por la entidad emisora, la cual dejará estipuladas las fechas y lugares de pago de los intereses.

**Amortización:** Tratándose de efectos de comercio no seriados, el pago de capital e intereses se efectúa al vencimiento de los títulos.

Tratándose de efectos de comercio seriados, la amortización puede realizarse en forma ordinaria directa, con pagos programados de capital e intereses.

**Transferencia:** Los efectos de comercio pueden ser nominativos, a la orden o al portador. En el primer caso, su transferencia se concreta de acuerdo con las normas de cesión de derechos nominativos contenidas en

los códigos civil y de comercio; en el segundo caso, su transferencia se concreta mediante el endoso en dominio del título, y en el tercer caso su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título. En todo caso, debe tenerse presente que un efecto de comercio representado a través de una letra de cambio no puede estar emitida al portador.

En caso de que el emisor haya utilizado el sistema de emisión desmaterializada y estén sus efectos de comercio depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.

**Liquidez:** Tratándose de efectos de comercio seriados, la liquidez es periódica por parcialidades si se conservan los títulos hasta su total extinción.

La liquidez es inmediata en el mercado secundario si se decide enajenar los títulos antes de su vencimiento.

La liquidez es inmediata en caso de rescate anticipado por parte del emisor.

**Garantía:** La emisión de efectos de comercio puede efectuarse con o sin garantías específicas, según se establezca en el respectivo contrato de emisión. En todo caso, el acreedor está asistido por el derecho de prenda general sobre los bienes del emisor de acuerdo con los artículos 2465 y 2469 del Código Civil.

**Embargabilidad:** Los efectos de comercio pueden ser embargados por los acreedores del tenedor respectivo, debiendo respetarse lo establecido en el artículo 57 de la Ley N.º 18092, de letra de cambio y pagaré, analizado en el capítulo inicial de esta obra.

**Cotización bursátil:** Se transan en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.

**Codificación:** Los efectos de comercio se identifican mediante un código mnemotécnico, cuya estructura depende de si el título es seriado o no.

En el caso de títulos no seriados, el código corresponde, en general, al nombre de la empresa con un máximo de diez caracteres.

En el caso de títulos seriados, en el orden de izquierda a derecha, la primera posición lo identifica como tal con la letra E; en las siguientes cuatro posiciones se identifica al emisor del título de acuerdo con el código que haya registrado este en la Superintendencia de Valores y Seguros; en la quinta posición se coloca un guión y en las restantes posiciones se coloca la serie respectiva del título.

**Situación tributaria:** **Emisión de efectos de comercio:** Está afecta al impuesto de timbres y estampillas de acuerdo con el monto inscrito y colocado, a menos que se trate de efectos de comercio que vayan a ser colocados en el

exterior. Tratándose de una línea de efectos de comercio inscrita a un plazo determinado y no superior a diez años, pagará el 1,608% del monto total de la línea inscrita, de modo que una vez colocado tal nivel, todas las demás emisiones que se efectúen durante el período indicado, quedan exentas del pago de este impuesto.

**Mayor valor real obtenido en enajenación:** Afecto al impuesto de Primera Categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. No obstante ello, si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor real está afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. Se presume habitualidad si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. En todo caso, el impuesto de Primera Categoría puede estar imputado a los impuestos Global Complementario o Adicional si correspondiere.

**Intereses provenientes de la posesión de efectos de comercio:** Están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva.

Están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de ellos no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que la ley define.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

**Disposiciones que los rigen:** Ley N.º 18045 de Mercado de Valores; Ley N.º 18092 de Letra de Cambio y Pagaré, Ley N.º 18552 que Regula Tratamiento de Títulos de Crédito y Norma de Carácter General N.º 30 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones, y, en forma complementaria, el resto de la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a los efectos de comercio.

### 3. 15 Títulos de deuda de securitización con formación de patrimonio separado

<b>Nombre del instrumento:</b>	Bono securitizado.
<b>Emisor:</b>	Sociedad anónima securitizadora.
<b>Motivo de la emisión:</b>	<p>Títulos de deuda emitidos con el objeto de anticipar los flujos de ciertos activos financieros de una empresa o institución financiera, tales como créditos hipotecarios, créditos automotores, contratos de <i>leasing</i>, tarjetas de crédito, cuentas por cobrar, etc., que son cedidos por el originador de esos activos o por el tercero que los detente, a esa sociedad securitizadora.</p> <p>Los títulos de deuda securitizados pueden ser emitidos como emisiones independientes o agrupadas bajo la forma de un programa de emisiones, con la subsecuente creación de uno o más patrimonios separados. En el caso del programa de emisiones, un patrimonio separado anterior puede absorber a uno o más patrimonios separados posteriores.</p>
<b>Monto de la emisión:</b>	El monto de una emisión de bonos, de una o más series, queda sujeto al total de activos que conforman el patrimonio separado, teniendo en cuenta, principalmente, el saldo insoluto total de estos activos y su plazo remanente.
<b>Unidad de cuenta:</b>	Los bonos securitizados pueden expresar su valor en pesos moneda corriente nacional o utilizando alguna de las unidades de cuenta correspondientes a los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile.
<b>Colocación:</b>	<p>Las sociedades securitizadoras pueden colocar sus bonos en el mercado financiero directamente o a través de los intermediarios de valores como corredores de bolsa o agentes de valores, ajustándose a un plazo de colocación definido en la correspondiente escritura de emisión.</p> <p>La oferta pública de estos instrumentos exige la previa inscripción, tanto de la entidad emisora como de la misma emisión de los bonos, en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.</p>
<b>Fecha de emisión:</b>	La fecha de emisión se define en función de la fecha de otorgamiento de la escritura de emisión por parte de la sociedad securitizadora, una vez que es debidamente registrada ante la Superintendencia de Valores y Seguros y supuesto el debido cumplimiento de todas las obligaciones legales por parte de la sociedad securitizadora.
<b>Cortes:</b>	Los determina libremente la entidad emisora.
<b>Reajustabilidad:</b>	Debido a que son operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que el emisor no es un banco, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, puede convenirse libremente cualquier forma de reajuste.

**Plazo:** El plazo de la emisión debe ser superior a un año. En todo caso, el plazo para la amortización o pago total de la deuda no podrá ser superior al plazo de duración del emisor.

**Intereses:** La tasa de interés de una emisión se determina en función de las características del activo que conforma el patrimonio separado del fondo; es decir, el saldo insoluto, la tasa promedio de interés, los registros de evaluaciones de clasificadores de riesgo si los hubiere, etc.

**Amortización:** La amortización suele realizarse en parcialidades, con pagos programados de capital e intereses, en forma trimestral, semestral o anual. También ocurre que solo los intereses se pagan en parcialidades y al momento del vencimiento del título se amortiza el capital; o bien, tanto el capital como los intereses se pagan solo una vez y simultáneamente al momento de la total extinción del título.

Una emisión de bonos puede contemplar amortizaciones extraordinarias con rescates anticipados, que pueden efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos securitizados.

**Transferencia:** Los bonos securitizados pueden ser emitidos en forma nominativa, a la orden o al portador. En el primer caso, su transferencia se realiza mediante el endoso del título y la inscripción de dicho endoso en el registro de títulos de deuda de cargo del emisor; en el segundo caso, el sólo endoso constituye la traslación del dominio y, en el tercer caso, su transferencia se efectúa mediante la simple entrega del título.

En caso de que los bonos se hayan emitido en forma desmaterializada y estén depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la transferencia procede mediante el cargo de la posición en la cuenta de quien enajena y el abono de la posición en la cuenta de quien adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores que mantiene el registro desmaterializado.

**Liquidez:** La liquidez es periódica por parcialidades, o bien al vencimiento, si se conserva el instrumento hasta su total extinción. También la liquidez es inmediata en el mercado bursátil si se decide enajenar los bonos antes de sus vencimientos.

**Garantía:** La emisión de bonos securitizados puede efectuarse con garantía o sin ella, pudiendo utilizarse en el primer caso, cualquiera de las garantías generales o especiales establecidas por la ley. Se puede dar el caso, si se pacta expresamente en la escritura de emisión respectiva, de que la propia sociedad securitizadora agregue su patrimonio común al derecho de prenda general de los acreedores del patrimonio separado.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hace al representante de los tenedores de bonos o a quien este designe.



- Embargabilidad:** Los títulos de deuda securitizados pueden ser embargados por los acreedores del tenedor respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N.º 18092.
- Cotización bursátil:** Se transan en el mercado bursátil en porcentaje de su valor par.
- Codificación:** Los bonos securitizados, por ser instrumentos de renta fija, se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. En el orden de izquierda a derecha, el primer carácter lo identifica como bono, mediante la letra B; en los cuatro caracteres siguientes se identifica al emisor del título; el sexto carácter corresponde a un guión y en los cuatro restantes se identifica la serie del instrumento; en caso de que la serie ocupe menos de cuatro caracteres, la o las últimas posiciones quedan en blanco.
- Situación tributaria:** El artículo 153 de la Ley N.º 18045, de Mercado de Valores, establece que "la emisión de bonos securitizados, estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1º, N.º 3, del decreto ley N.º 3475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, siempre que el activo del patrimonio separado respectivo esté constituido por documentos, que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él, en un monto al menos equivalente al de la deuda por bonos correspondientes a dicho patrimonio".
- El mayor valor real obtenido como producto de su enajenación, está afecto al impuesto de primera categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. No obstante ello, si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor estará afecto al impuesto de primera categoría y, además, al impuesto Global Complementario o al Adicional si se tratara de personas sin domicilio o residencia en el país. Se presume habitualidad si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. En todo caso, el impuesto de Primera Categoría puede estar imputado al impuesto Global Complementario o al Adicional si correspondiere.
- Los intereses provenientes de la posesión de bonos securitizados están exentos del impuesto de Primera Categoría, a menos que sean obtenidos por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3,4 y 5 del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y declaren la renta efectiva. También estos intereses están exentos del impuesto Global Complementario cuando el monto total de ellos no exceda, en conjunto, de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por determinados contribuyentes que define la ley.

Si se trata de intereses pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional con tasa de 4%.

Adicionalmente, el artículo 153 de la Ley N.º 18045, de Mercado de Valores, establece que, "El pago al Fisco de las obligaciones tributarias de la sociedad, cualesquiera fuere su naturaleza u origen, será de responsabilidad exclusiva de su patrimonio común y no de la de los patrimonios separados que haya creado o formado. Estos patrimonios deberán aportar los recursos necesarios al patrimonio común de la sociedad, cuando esta lo requiera para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 140.

No se considerará renta la diferencia entre el valor de adquisición de un crédito securitizado y el valor nominal de este, sino que solo se entenderá por tal el resultado que provenga de comparar, en su oportunidad, el costo de adquisición del crédito, debidamente corregido, con el de su recuperación parcial o definitiva, que se haya producido al efectuarse el cobro efectivo del mismo, o el valor de venta si este se enajena.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se considerarán gastos aceptados en la Primera Categoría de dicha ley, las provisiones y castigos de los créditos securitizados, incorporados o no a los patrimonios separados, que se encuentren vencidos, así como las remisiones que de ellos se hagan, estén o no vencidos. Las características que deban reunir las provisiones, remisiones y castigos para que proceda lo dispuesto en esta norma, serán establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, previa consulta al Servicio de Impuestos Internos.

Las comisiones y otras remuneraciones que las sociedades a que se refiere este Título, paguen a terceros por la administración y custodia de los bienes integrantes de los patrimonios separados que posean, en los términos que dispone el inciso primero del artículo 141, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley número 825, de 1974".

**Disposiciones que los rigen:** Título XVIII de la Ley N.º 18045 de Mercado de Valores y, en forma supletoria, la normativa complementaria contenida en esa ley y en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a las emisiones de títulos de deuda; Normas de Carácter General y Circulares de la Superintendencia de Valores y Seguros que rigen directamente la materia, y Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

### 3. 16 Cuotas de fondos mutuos

<b>Nombre del instrumento:</b>	Cuota de Fondo Mutuo.
<b>Emisor:</b>	Sociedades anónimas sujetas a normas especiales, cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos mutuos, así como las administradoras generales de fondos normadas en el Título XXVII de la Ley N.º 18045, de Mercado de Valores.
<b>Motivo de la emisión:</b>	La suscripción de cuotas de un fondo mutuo, que tiene el carácter de valor mobiliario, se origina como contrapartida del aporte en dinero que hace una persona natural o jurídica al patrimonio de un fondo mutuo específico.
<b>Monto de la emisión:</b>	La emisión de cuotas de un fondo mutuo queda supeditada a los montos de los aportes de sus partícipes. En todo caso, transcurridos seis meses desde la aprobación del reglamento interno de un fondo, este debe contar, permanentemente, a lo menos con 50 partícipes, o bien 5 partícipes si entre ellos hay un inversionista institucional, además de un mínimo de 10.000 unidades de fomento como valor global del patrimonio neto del fondo.
<b>Unidad de cuenta:</b>	Las cuotas de un fondo mutuo expresan su valor en pesos moneda corriente nacional.
<b>Emisión y colocación:</b>	<p>Las cuotas que suscriba un fondo mutuo constituyen valores de oferta pública que no requieren su inscripción en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros. Las inversiones que realice un fondo están reguladas por su reglamento interno, que ha sido aprobado por el citado organismo.</p> <p>Los aportes de los partícipes quedan expresados en cuotas del fondo, donde pueden existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, en conformidad con lo establecido en el reglamento interno del fondo respectivo. Las cuotas de un fondo o de la serie, en su caso, tienen igual valor y características, considerándose valores de fácil liquidación para todos los efectos legales, y están representados por certificados nominativos.</p> <p>La sociedad administradora lleva un registro de los partícipes del fondo que administra, y que actualiza de acuerdo con las suscripciones, trasposos y rescates de cuotas que se hayan originado.</p> <p>La sociedad administradora está facultada para cobrar al partícipe una remuneración y, además, una comisión de colocación al momento de efectuar la inversión o el rescate de la misma, conforme a lo que esté establecido en el reglamento interno del fondo mutuo, y que se aplica sobre el monto original de la inversión.</p> <p>La colocación de cuotas de un fondo mutuo puede realizarla directamente la sociedad administradora, como también por intermedio de agentes de valores o corredores de bolsa, quienes</p>

actúan como mandatarios de la sociedad administradora, con las facultades para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas que, a través de ellos, efectúen los inversionistas.

**Fecha de emisión:** Corresponde al día en que una persona natural o jurídica suscribe cuotas a la sociedad administradora, haciéndose partícipe de uno de los fondos mutuos que administra.

**Cortes:** No hay. La cuota de un fondo mutuo es la unidad de medida en que está dividido el valor diario del patrimonio del fondo.

**Reajustabilidad:** Las cuotas no son reajustables.

**Plazo:** Las cuotas son de duración indefinida, en tanto no sean rescatadas por los partícipes y exista el fondo mutuo.

**Intereses:** Las cuotas no devengan intereses. El beneficio que la inversión en un fondo mutuo reporta a los partícipes es el incremento eventual que se produce en el valor de la cuota, como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de sus cuotas se calcula como la diferencia entre el valor de suscripción reajustado y el de rescate. El valor de suscripción reajustado se calcula de acuerdo con el porcentaje de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la suscripción y el último día del mes anterior al del rescate.

Los reglamentos internos de los fondos mutuos pueden contemplar el reparto de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tienen derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos.

**Amortización:** Las cuotas de un fondo mutuo no están afectas a amortización.

**Transferencia:** La transferencia de las cuotas de un fondo mutuo se hace mediante la firma de un traspaso entre cedente y cesionario, ante dos testigos mayores de 18 años o un agente de valores, un corredor de bolsa o un notario público y la entrega del título o certificado en el que ellas consten.

La cesión no produce efecto contra la sociedad administradora mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.

**Liquidez:** Los partícipes de un fondo mutuo tienen derecho, en cualquier momento, a rescatar total o parcialmente sus cuotas.

El pago de los rescates se hace en dinero efectivo, dentro de un plazo establecido en el reglamento interno del fondo, el que no puede ser

mayor de diez días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud pertinente. También el pago puede hacerse en valores del fondo cuando así lo exija o autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

No obstante, en los reglamentos internos de cada fondo, pueden considerarse planes especiales de suscripción de cuotas en los que, entre otros aspectos, se difiera el derecho a solicitar el rescate, en las condiciones que apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros. En los respectivos contratos de suscripción, deberá constar en forma destacada la postergación del ejercicio del derecho a rescate.

- Garantía:** Las cuotas de los fondos mutuos no tienen garantías especiales. No obstante, las sociedades administradoras quedan obligadas a constituir una garantía, previo al funcionamiento de cada fondo que administren y hasta su total extinción, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros.
- Embargabilidad:** Las cuotas de un fondo mutuo pueden ser embargadas por los acreedores del partícipe respectivo.
- Cotización bursátil:** Las cuotas de los fondos mutuos no se transan en el mercado bursátil.
- Codificación:** Las cuotas de los fondos mutuos no tienen código mnemotécnico de identificación.
- Situación tributaria:** El mayor valor real obtenido por el rescate de cuotas está afecto al impuesto de primera categoría, a menos que dicho valor sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual. Si las operaciones de enajenación son habituales en el contribuyente, el mayor valor estará afecto al impuesto de primera categoría y, además, al impuesto Global Complementario o Adicional si se tratara de personas sin domicilio o residencia en el país. Se presume habitualidad si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. En todo caso, el impuesto de Primera Categoría puede estar imputado a los impuestos Global Complementario o Adicional si correspondiere.

El mayor valor real obtenido por el rescate de cuotas de fondos mutuos está exento del impuesto global complementario, cuando su monto no exceda de 30 unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año.

Si se trata de rescates pagados a personas naturales o jurídicas que carezcan de domicilio o residencia en el país y que fueron remesados al exterior, están afectos al impuesto adicional de 4%.

No está afecto al impuesto a la renta el rescate de cuotas provenientes de fondos mutuos, cuyos reglamentos internos estipulen que a lo menos el 90% de los activos del fondo se inviertan en acciones con presencia bursátil y estipulen la obligación de la sociedad administradora de distribuir, entre los partícipes del fondo la totalidad de los dividendos que hayan sido distribuidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y el rescate de las mismas, por las sociedades anónimas abiertas en que se hubieren invertido los recursos del fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17° del Decreto Ley N.° 1328, de 1976.

Los partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior, tienen derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional según corresponda, que es el 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y el 3% en aquellos fondos en que dicha inversión sea entre el 30% y menos del 50% del activo del fondo.

**Disposiciones que los rigen:** Decreto Ley N.° 1328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos; Decreto Supremo N.° 249 de 1982, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el Decreto Ley N.° 1328; Ley N.° 18045 de Mercado de Valores; y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a las cuotas de fondos mutuos.

### 3.17 Cuotas de participación de fondos de inversión

<b>Nombre del instrumento:</b>	Cuota de participación de Fondo de Inversión.
<b>Emisor:</b>	Sociedades anónimas sujetas a normas especiales, cuyo objeto exclusivo es la administración de fondos de inversión, así como las administradoras generales de fondos regidas por el Título XXVII de la Ley N.° 18045, de Mercado de Valores.
<b>Motivo de la emisión:</b>	Constitución y operación de un fondo de inversión por parte de una sociedad administradora autorizada para funcionar.
<b>Monto de la emisión:</b>	<p>La emisión de cuotas de participación de un fondo de inversión queda supeditada al monto determinado libremente por el emisor. Transcurrido un año desde el inicio de la operación de un fondo, el valor total de su patrimonio debe ser equivalente, a lo menos, a diez mil unidades de fomento.</p> <p>El capital de un fondo puede ser aumentado por acuerdo de la asamblea de aportantes.</p>
<b>Unidad de cuenta:</b>	Las cuotas de participación de un fondo de inversión expresan su valor en pesos moneda corriente nacional.
<b>Emisión y colocación:</b>	<p>Las cuotas de participación que emita un fondo de inversión constituyen valores de oferta pública, y deben estar inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros y deben ser registradas en al menos una bolsa de valores del país o del extranjero, a fin de asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario. Las inversiones del fondo están reguladas por su reglamento interno, aprobado por la Superintendencia mencionada.</p> <p>Los aportes de los partícipes quedan expresados en cuotas del fondo, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no pueden rescatarse antes de la liquidación del fondo, sin perjuicio de que los aportantes puedan acordar la liquidación anticipada del fondo.</p> <p>La sociedad administradora lleva un registro de partícipes del fondo que administra, el que actualiza de acuerdo con las suscripciones y traspasos de cuotas que se hayan originado.</p> <p>El precio de colocación durante el período de suscripción se actualiza diariamente en función del valor del patrimonio del fondo y el número total de cuotas pagadas.</p> <p>El plazo de colocación de la primera emisión de cuotas, así como el plazo de las cuotas correspondientes a un aumento de capital, no podrán exceder de tres años. Vencidos estos plazos sin que se haya</p>

enterado el capital o el aumento de capital en su caso, este quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

En la colocación de cuotas se pueden celebrar contratos de promesa de suscripción y pago de las respectivas cuotas, para ser cumplidas en un plazo posterior, pero dentro del plazo máximo establecido para la colocación del total de la emisión.

La sociedad administradora puede realizar directamente la colocación de cuotas de un fondo de inversión o también a través de intermediarios. Estos deben ser mandatarios de la sociedad administradora suficientemente facultados por esta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de cuotas que, a través de ellos, efectúen los inversionistas.

**Fecha de emisión:** Corresponde al día en que la sociedad hace la primera emisión de cuotas de participación de un fondo que administra, o al día fijado para la emisión correspondiente a un aumento de capital del fondo.

**Cortes:** No hay. La cuota de participación de un fondo de inversión es la unidad de medida en que está dividido el patrimonio del fondo, cuyo valor cambia diariamente.

**Reajustabilidad:** Las cuotas de participación no son reajustables.

**Plazo:** El plazo de duración de las cuotas de participación está subordinado al plazo de duración del fondo de inversión, el que se encuentra establecido en su correspondiente reglamento interno.

**Intereses:** Las cuotas de participación no devengan intereses. El beneficio que la inversión en un fondo reporta a los aportantes es el incremento eventual que se produce en el valor de la cuota, como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

El mayor valor que perciban los aportantes en la enajenación de sus cuotas se calcula como la diferencia entre el valor de suscripción reajustado y el de enajenación.

Los fondos de inversión deben distribuir anualmente como dividendo a sus aportantes, a lo menos, 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio.

Los beneficios netos percibidos corresponden a la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios se hace dentro de los 30 días siguientes de celebrada la asamblea ordinaria de aportantes que apruebe los estados financieros anuales, sin perjuicio de que la sociedad administradora efectúe pagos provisorios con cargo a dichos resultados. Los beneficios devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado o puesto a disposición de los aportantes, dentro del plazo antes indicado, deben reajustarse conforme a la variación que experimente



la unidad de fomento entre la fecha en que estos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, devengando, además, intereses corrientes para operaciones reajustables para el mismo período.

- Amortización:** Las cuotas de un fondo de inversión no están afectas a amortización.
- Transferencia:** La transferencia de cuotas o de opciones de suscripción de cuotas se hace mediante escritura privada suscrita por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de 18 años, ante un intermediario de valores o ante notario público. En ella, se individualizan las cuotas u opciones objeto de transferencia, que se perfecciona por la entrega del título en que ellas consten. También puede hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario.
- Liquidez:** Los aportantes de un fondo de inversión tienen derecho, en cualquier momento, a enajenar total o parcialmente sus cuotas de participación en el mercado secundario.
- Las cuotas de participación no pueden rescatarse antes de la liquidación del fondo de inversión al cual pertenecen.
- Garantía:** Las cuotas de un fondo de inversión no tienen garantías especiales. No obstante, las sociedades administradoras quedan obligadas a constituir previamente una garantía de funcionamiento de cada fondo que administren y hasta su total extinción, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros.
- Embargabilidad:** Las cuotas de participación de un fondo de inversión pueden ser embargadas por los acreedores del aportante respectivo.
- Cotización bursátil:** Las cuotas de participación de un fondo de inversión son susceptibles de transarse en el mercado bursátil en un porcentaje de su valor.
- Codificación:** Las cuotas de participación de un fondo de inversión se identifican mediante un código mnemotécnico de diez caracteres. Siguiendo el orden de izquierda a derecha, en los primeros tres caracteres van anotadas las letras CFI, las cuales indican que se trata de cuotas de fondos de inversión; y los restantes siete caracteres identifican al emisor del título de acuerdo con los códigos de identificación aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros. En caso de que la serie ocupe menos de siete caracteres, la o las últimas posiciones, quedan en blanco.
- Situación tributaria:** Las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas. En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones, el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de dicha ley corresponde solo al monto que representen los ingresos afectos al impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

El mayor valor real que se obtenga en el rescate de las cuotas del fondo, cuando este se liquide, estará exento del impuesto de Primera Categoría, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Este mayor valor real se determina como la diferencia entre el valor de adquisición reajustado y el de rescate. El valor de adquisición reajustado se calcula de acuerdo con el porcentaje de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al del rescate.

La sociedad administradora está obligada a determinar la parte proporcional de los dividendos distribuidos con derecho al crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, poniendo a disposición de los aportantes, los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de estos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

**Disposiciones que los rigen:** Ley N.º 18815 sobre Administración de Fondos de Inversión; Decreto Supremo N.º 864 de 1982, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta la Ley N.º 18815; Ley N.º 18045 de Mercado de Valores, y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a las cuotas de participación de los fondos de inversión.

### 3. 18 Certificados de depósito de valores (CDV)

**Nombre del instrumento:** Certificado de depósito de valores (CDV).

**Emisor:** Depositario de valores extranjeros.

De acuerdo con la ley, solo pueden ser depositarios de valores extranjeros los bancos, sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en Chile y demás personas jurídicas autorizadas para tal efecto por la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Motivo de la emisión:** Los CDV son títulos transferibles y nominativos emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros, contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero. Constituyen una forma concentrada de venta en el mercado financiero nacional, de valores homogéneos y transferibles de un emisor extranjero. Asimismo, se asumen comprendidos dentro del concepto de valores extranjeros, los CDV representativos de valores chilenos emitidos en el extranjero.

Los CDV pueden canjearse o convertirse en su equivalente a valores extranjeros, así como estos últimos a aquellos, de acuerdo con el contrato de depósito de valores extranjeros suscrito entre el emisor y el depositario de valores extranjeros.

**Monto de la emisión:** El monto de una emisión dependerá del monto total de los títulos o valores que desee colocar un emisor extranjero en el mercado local a través de los CDV.

**Unidad de cuenta:** Los CDV solo pueden expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile, y en dichas monedas deberán transarse en el mercado nacional, considerándose, para todos los efectos legales, como títulos extranjeros.

Las transacciones de los CDV en el mercado nacional, de acuerdo con la ley, constituyen operaciones de cambios internacionales.

**Emisión y colocación:** La oferta pública de los CDV solo puede llevarse a efecto cuando estos hayan sido inscritos en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, la inscripción de los CDV solo puede realizarse cuando el emisor originario de los valores esté inscrito en la entidad supervisora o reguladora competente de su país de origen o de otro país en donde se transen efectivamente sus valores.

Los valores extranjeros que dan origen a los CDV deben ser susceptibles de transacción pública en los mercados de valores del país del respectivo emisor o en otros mercados de valores internacionales. No obstante y bajo condiciones exigidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, los valores extranjeros subyacentes a un CDV pueden no ser susceptibles de transarse públicamente en los mercados del país de origen o en otros mercados de valores internacionales.

El emisor de los CDV puede colocar sus títulos directamente o a través de los intermediarios de valores tales como corredores de bolsa o agentes de valores.

Los CDV pueden emitirse en forma desmaterializada, en cuyo caso la entrega de los títulos, entendida por esta aquella que se realiza al momento de su colocación por parte del agente colocador, se hace por medio magnético a través de una instrucción electrónica dirigida a la empresa de depósito y custodia de valores correspondiente, la cual abre en la cuenta que mantiene el agente colocador una posición por los CDV que se colocarán. Las ventas que se vayan suscitando, implicarán abonos en las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas adquirentes y cargos en la cuenta del agente colocador.

**Reajustabilidad:** No tienen.

**Transferencia:** Para la transferencia de los CDV, se aplican las normas nacionales sobre adquisición, cesión, traspaso y enajenación de las acciones de sociedades anónimas abiertas.

**Liquidez:** El CDV, por ser un instrumento representativo de títulos de un emisor extranjero, su liquidez está condicionada a la liquidez de los títulos subyacentes.

**Embargabilidad:** Los CDV son susceptibles de embargo por los acreedores del tenedor respectivo.

**Codificación:** De acuerdo con las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, los valores extranjeros y aquellos que subyacen en los CDV se identifican a través de un código mnemotécnico de un máximo de diez caracteres. La sigla CDV definida, actúa como la parte del código mnemotécnico asociado a estos títulos.

**Situación tributaria:** Los intereses que los tenedores de CDV perciban, así como el mayor valor que obtengan por la enajenación de estos títulos y, en general, cualquier renta líquida que se devengue y pague por la posesión de los CDV, no se consideran rentas de fuente chilena. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los valores extranjeros y los CDV representativos de los mismos no se consideran situados en Chile; por tanto, las rentas que se deriven de su posesión no se consideran de fuente chilena. No obstante, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Chile deben pagar impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él.

**Disposiciones que los rigen:** Ley N° 18045 de Mercado de Valores, especialmente su Título XXIV; Normas de Carácter General números 82 y 83 de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones, y la reglamentación correspondiente de las bolsas de valores que esté aprobada por la Superintendencia mencionada. También les son aplicables a estos títulos, las normas específicas contenidas en el Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

### 3. 19 Pólizas de seguros de vida

**Nombre del instrumento :** Póliza de seguro de vida.

**Emisor:** Compañías de Seguros de Vida.

**Motivo de la emisión:** La suscripción de una póliza de seguro de vida permite asegurar, durante un determinado periodo, que los beneficiarios del titular dispongan de protección ante la eventualidad de que éste fallezca. Asimismo, ofrece al titular la posibilidad de ahorro de una parte de la prima que se obliga a pagar, para que pueda disponer de ese dinero dentro de la vigencia de la póliza o a su vencimiento, según corresponda.

**Procedimiento de emisión:** El interesado debe llenar una propuesta y la Declaración Personal de Salud (DPS). En la primera se registran los antecedentes del interesado, la forma de pago de la prima y la designación de los beneficiarios del seguro que se desea contratar; la segunda permite al asegurador hacerse una idea de la condición física y, por ende, del riesgo del interesado. Desde el momento en que la propuesta es aceptada por el interesado, este debe pagar de inmediato la primera cuota de la prima, llamada prima anticipada. En la eventualidad que la propuesta fuera rechazada por el asegurador, este le devuelve al interesado la prima anticipada. Pueden existir casos, calificados por las compañías de seguros, de mayor riesgo que igual pueden ser aceptados con el cobro de un valor adicional o sobreprima.

Desde el momento en que la propuesta es aceptada por el asegurador así como también la DPS, se inicia el procedimiento de emisión de la póliza. La cobertura del seguro comienza a regir desde la fecha de vigencia de la póliza, aunque el asegurador puede emitir un certificado de cobertura previa. Finalmente, el interesado firma una carta de aceptación de la póliza.

Estas pólizas evidencian un contrato establecido entre una persona natural o jurídica y una compañía de seguros de vida o asegurador. Este contrato comprende dos partes: las condiciones generales del seguro que se suscribe y las condiciones particulares. La primera parte contiene las regulaciones mínimas que rigen el contrato respectivo, tales como: cobertura, exclusiones (condiciones que inhabilitan el derecho a recibir el capital asegurado), obligaciones de las partes, etc., estando estas aprobadas y registradas por la Superintendencia de Valores y Seguros. La segunda contiene las estipulaciones que singularizan la póliza mediante la individualización del asegurador, asegurado, de los beneficiarios y contratante, monto de la prima y forma de pago, capital asegurado, deducibles, duración del seguro, requisitos de aseguramiento, etc. Finalmente, cabe señalar que la póliza evidencia un contrato de mera indemnización ante el riesgo de fallecimiento del titular; por tanto, no puede ser ocasión de ganancia para los beneficiarios.

**Prima:** La prima es la retribución o compensación económica que obtiene el asegurador del asegurado, al asumir aquel los riesgos de siniestro que le ha transferido este y que están individualizados en la póliza suscrita. La prima refleja para el asegurador el riesgo de asumir el costo de la protección contratada.

Las primas por los seguros de vida que se contratan son fijadas libremente por el asegurador. Asimismo, la comisión por intermediación es convenida libremente entre el asegurador y el corredor de seguros, quedando constancia de ella en la póliza respectiva.

La prima se hace exigible desde la suscripción de la póliza y habitualmente se paga en cuotas periódicas al principio de cada período. La póliza suscrita sin estipulación de prima es nula.

En las pólizas de seguros de vida se distinguen distintos tipos de prima. Estos son:

- Prima básica. Es la cantidad anual mínima que deberá pagar el asegurado o contratante por cubrir los riesgos suscritos en la póliza. Si la póliza suscrita contempla ahorro, parte de esta prima se destina al ahorro.

- Prima proyectada. Se aplica a seguros de vida con ahorro para los efectos de que el asegurado o contratante pueda incrementar el valor de la póliza en el tiempo. Esta prima debe ser igual o superior a la prima básica.

Finalmente, a fin de evitar que suba el valor de la prima a medida que el asegurado aumenta en edad, surge el concepto de prima nivelada que consiste en promediar los valores de las primas que le correspondería pagar al contratante o asegurado en cada edad, de acuerdo con la duración de la póliza. Esto hace que la prima permanezca invariable durante la vigencia de la póliza.

**Tipos de seguros:** Las pólizas de seguros de vida suscritas pueden estar asociadas a seguros temporales, de vida entera, dotales y flexibles.

Los seguros temporales ofrecen protección durante un cierto tiempo que se ha definido y no generan ahorro. Habitualmente implican el pago de primas bajas, aun cuando el capital asegurado puede ser bastante alto. El asegurador paga a los beneficiarios después del fallecimiento del asegurado, siempre que el siniestro se haya producido estando vigente la póliza. Si el asegurado sobrevive a la fecha del vencimiento de la póliza, no existe derecho a indemnización.

Los seguros de vida entera ofrecen protección permanente y ahorro, garantizando valores de rescate, (retiros parciales o de la totalidad del fondo de ahorro, en este último caso se provoca el fin de la relación contractual). Se contrata por toda la vida del asegurado y se paga una prima vitalicia o limitada a un plazo definido, que puede ser, por ejemplo, hasta que el asegurado deje de trabajar. Si el asegurado decide terminar con el seguro, le devuelven una cantidad especificada en tablas especiales.

Los seguros dotales ofrecen protección y ahorro y se contratan por un período mínimo de diez años. Si el asegurado fallece en ese período, el capital acordado es otorgado a sus beneficiarios. Si el asegurado sobrevive al vencimiento de la póliza, a él se le entrega ese monto o dote.

Los seguros flexibles ofrecen protección y ahorro. Este seguro opera como un fondo que la persona va creando desde el pago de su primera prima. El asegurado puede realizar retiros parciales y totales del dinero de su fondo de ahorro. Si el asegurado fallece, el capital asegurado más el fondo de ahorro lo perciben los beneficiarios. Mientras viva, sólo puede rescatar el dinero de su fondo, pero no el capital asegurado.

Los seguros de desgravamen son temporales y se aplican a garantizar cualquier tipo de deuda donde el capital asegurado es decreciente en el tiempo. El asegurador paga al beneficiario o acreedor inmediatamente después de la muerte del asegurado o deudor, el saldo insoluto del crédito adeudado al mes anterior a la fecha de fallecimiento del deudor.

Los seguros temporales, de vida entera y dotales, pagan prima nivelada, no siendo así en los seguros flexibles.

Finalmente, las coberturas de los seguros de vida en sus diversos tipos pueden extenderse con uno o varios seguros adicionales, los que por un monto extra de la prima, relativamente bajo, aumentan el capital asegurado. Los más comunes son: muerte accidental, invalidez accidental, enfermedades catastróficas y gastos médicos mayores.

**Valores garantizados:** Los seguros de vida pueden contemplar valores garantizados que se hacen efectivos después de un período de vigencia de la póliza:

- Valores de rescate: Cuando la póliza ha acumulado valores garantizados y el contratante o asegurado no desea seguir con el seguro, puede cobrar el monto acumulado en los valores garantizados, expirando con ello la vigencia de la póliza.

- Seguro saldado: Opción que permite al asegurado dejar de pagar primas y continuar asegurado por el plazo pactado, disminuyendo el valor nominal de la póliza o capital asegurado.

- Seguro prorrogado: Opción que permite al asegurado dejar de pagar primas y continuar asegurado por el mismo valor nominal de la póliza, disminuyendo el plazo originalmente pactado. Esta opción es posible siempre y cuando el valor de rescate de la póliza es inferior a la prima única de un seguro temporal por el plazo residual. De no ser así, la diferencia se constituye como dote a pagar al final del plazo contratado.

- Préstamos: Opción que permite al asegurado obtener préstamos por cantidades que en su totalidad no excedan al valor de rescate que corresponda.

- Monto de la emisión:** El monto de la emisión de una póliza no tiene límites, dentro de las restricciones propias del asegurador.
- Fecha de emisión:** La fecha de emisión de una póliza se produce una vez que el asegurador verifica y acepta los antecedentes del asegurado.
- Plazo:** La duración de una póliza de seguro de vida es variable. Puede ser por un plazo definido o por toda la vida del asegurado.
- Unidad de cuenta:** El valor de la póliza o capital asegurado, las primas y las indemnizaciones, se expresan en unidades de fomento o en moneda extranjera con arreglo a las disposiciones legales vigentes. También pueden pactarse utilizando otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Cortes:** No existen cortes para los valores de las pólizas de seguros de vida.
- Transferencia:** Una póliza de seguro de vida puede ser nominadamente extendida a favor del asegurado, a su orden o al portador. En las pólizas de seguros de vida con valores garantizados, el contratante puede ceder al asegurado u otro tercero su póliza, como garantía de una deuda u obligación por cualquier otra causa.
- Reajustabilidad:** La reajustabilidad de una póliza de seguro de vida es de acuerdo con la unidad de cuenta utilizada.
- Intereses:** El interés cobrado está implícito en el valor de la prima estipulada en el contrato. Los seguros de vida con ahorro devengan intereses de acuerdo con una rentabilidad mínima que garantiza el asegurador o con una rentabilidad proyectada, que es variable.
- Amortización:** La amortización del valor de la póliza o capital asegurado es inmediata en caso de fallecimiento del asegurado por causa no contemplada en las exclusiones de la póliza, o si fuese el caso, al término del plazo estipulado.
- Liquidez:** La liquidez depende del tipo de seguro contratado. Todas las pólizas se hacen líquidas ante el fallecimiento del asegurado por causa no contemplada en las exclusiones del seguro contratado. No obstante, los seguros de vida con planes de ahorro contemplan una liquidez que puede hacerse efectiva durante la vigencia de la póliza o al término de ésta.
- Garantía:** La de cada emisor. En todo caso, el acreedor está asistido por el derecho de prenda general sobre los bienes del emisor, de acuerdo con los artículos 2465 y 2469 del Código Civil. Ello debe entenderse sin perjuicio de las normas especiales, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 de 1931, Ley de Compañías de Seguros, en materia de quiebra de estas compañías de seguro, y las normas relativas a las medidas destinadas a regularizar la situación de estas empresas en caso de insuficiencia de capital u otros eventos riesgosos que señala la ley.



**Embargabilidad:** El valor de una póliza de seguro de vida es inembargable. Asimismo, las primas pagadas en exceso y los dineros del fondo de ahorro en las pólizas de seguros de vida con ahorro, también son inembargables.

**Situación tributaria:** Las primas de contratos de seguros de vida reajustables están exentas del pago del IVA.

La indemnización pagada ante el fallecimiento del titular de la póliza de seguro de vida constituye un ingreso no renta; por tanto, no está afecta a ningún tipo de impuesto.

A partir de noviembre del año 2001, está afecta a impuesto toda diferencia positiva entre los montos de retiro y las primas pagadas.

**Disposiciones que los rigen:** Código de Comercio (Artículos 512 a 601); Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 de 1931 y sus modificaciones (Ley sobre compañías de seguro); y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a los seguros de vida.



### 3. 20 Pólizas de seguros de renta no previsional

<b>Nombre del instrumento:</b>	Póliza de seguro de renta no previsional.
<b>Emisor:</b>	Compañías de seguros de vida.
<b>Motivo de la emisión:</b>	La suscripción de una póliza de seguro de renta no previsional permite asegurar que un interesado o sus beneficiarios dispongan de una renta temporal o vitalicia simple o garantizada, según lo que se establezca en las condiciones particulares de la póliza conforme con la normativa vigente.
<b>Monto mínimo de emisión:</b>	La emisión de una póliza de seguro de renta no previsional exige, de parte del interesado, disponer de una cantidad de dinero suficiente para financiar el valor de una prima única que permita pagar una renta mensual durante un plazo mínimo fijado por el emisor.
<b>Unidad de cuenta:</b>	Los valores referidos en las pólizas de seguro de renta no previsional se expresan en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros. Estos valores corresponden, por lo menos, a la prima única, a la renta mensual y a la cuota mortuoria.
<b>Emisión y colocación:</b>	La emisión y colocación es automática mediante la suscripción de una póliza de seguro de renta no previsional.
<b>Fecha de emisión:</b>	Una póliza de seguro de renta no previsional tiene vigencia a contar del primer día del mes en el cual el contratante efectúa el pago de la prima única.
<b>Renta:</b>	<p>El interesado decide, en el ámbito de las posibilidades que ofrece un emisor, el tiempo y la frecuencia con que espera percibir una renta periódica. El tiempo puede corresponder a un plazo temporal o vitalicio, y la frecuencia puede ser mensual, trimestral, semestral o anual. Además, el interesado decide cuándo empieza a percibir la renta contratada: en forma inmediata o diferida; en este último caso, con la restricción de tiempo que le pueda imponer el emisor.</p> <p>El interesado puede contratar una renta temporal o vitalicia con o sin período garantizado de pago. Renta con período garantizado significa que dentro de este y ante la eventualidad de la muerte del asegurado, el o los beneficiarios continúan percibiendo una renta por los montos y plazos estipulados en las condiciones particulares de la póliza. Si el asegurado sobrevive al período garantizado, la renta la percibirá hasta el término de la vigencia de la póliza o hasta su muerte.</p> <p>La renta contratada, dependiendo del emisor, puede ser fija o variable. Renta variable significa que se ajusta anualmente en consideración a la rentabilidad anual obtenida por la póliza durante el año de vigencia inmediatamente anterior.</p>

El contrato evidenciado en la póliza es irrevocable. Es decir, ninguna de las partes puede, unilateralmente, poner término anticipado a dicho contrato o suspender su vigencia.

**Gastos y comisiones:** Los gastos y comisiones que se deriven de la contratación de estas pólizas deben asociarse, respectivamente, a los procesos de contratación y emisión y a los servicios de intermediación que presta un agente autorizado para tal efecto.

**Prima:** El precio de la suscripción es una prima única, pagadera de una sola vez por el contratante de esta póliza, salvo que en las condiciones particulares de la póliza se estipule otra modalidad de pago.

**Reajustabilidad:** El mecanismo de reajustabilidad está implícito en la unidad de cuenta utilizada para efectos de los pagos periódicos de la renta estipulada en las condiciones particulares de la póliza.

**Intereses:** El interés es variable y está implícito en la prima única pagada y en el monto de la renta contratada.

**Plazo:** El plazo de vigencia de una póliza de seguro de renta no previsional es temporal por el período establecido en las condiciones particulares de la póliza o hasta la fecha de fallecimiento del asegurado, si este último evento ocurre primero. Sin embargo, si el contratante hubiere designado beneficiarios, la renta mensual se sigue pagando a estos en proporción a la renta del asegurado y durante el plazo establecido en las condiciones particulares de la póliza. No obstante, se puede establecer en las condiciones particulares de una póliza, una vigencia vitalicia, en cuyo caso la póliza se extingue con el fallecimiento del asegurado y del último beneficiario de sobrevivencia.

**Transferencia:** El dominio de una póliza de seguro de renta no previsional es intransferible. No obstante, este dominio se puede suceder, con el fallecimiento del asegurado, en los beneficiarios que se hayan definido en las condiciones particulares de la póliza.

**Garantía:** La garantía está dada por la responsabilidad permanente del emisor de la póliza por la cual se ha comprometido a efectuar pagos periódicos, una vez que el contratante le ha pagado la prima convenida. En caso de que el emisor no pague la renta contratada, el asegurado o los beneficiarios, según corresponda, podrán proceder contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

El acreedor está asistido por el derecho de prenda general sobre los bienes del emisor, de acuerdo con los artículos 2465 y 2469 del Código Civil. Ello debe entenderse sin perjuicio de las normas especiales, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 de 1931, Ley de Compañías de Seguros, en materia de quiebra de estas compañías de seguro, y las normas relativas a las medidas destinadas a regularizar la situación de estas empresas en caso de insuficiencia de capital u otros eventos riesgosos que señala la ley.

**Embargabilidad:** Las rentas periódicas devenidas de pólizas de seguro de renta no previsional son inembargables. Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, puede embargarse hasta el cincuenta por ciento del valor de dichas rentas.

**Situación tributaria:** Las primas de contratos de seguros de vida reajustables están exentas del pago del IVA.

La renta periódica devenida de una póliza de seguro de renta no previsional constituye un ingreso no renta; por tanto, no está afectada a ningún tipo de impuesto.

**Disposiciones que las rigen:** Normativa sobre seguros contenida en el Título VIII del Código de Comercio; Normativa sobre constitución de renta vitalicia contenida desde el artículo 2264 hasta el artículo 2278 del Código Civil; Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 de 1931 y sus modificaciones (Ley sobre compañías de seguro); y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a los seguros de renta no previsional.



### 3.21 Cuentas de capitalización individual de las cotizaciones obligatorias (CCI)

- Nombre del instrumento:** Cuenta de capitalización individual de las cotizaciones obligatorias (CCI).
- Emisor:** Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).
- Motivo de la emisión:** La apertura de una CCI tiene como objetivo asegurar que el titular de ésta disponga de un sistema previsional que le otorgue las prestaciones necesarias en los casos de vejez, de invalidez o de sobrevivencia, según corresponda.
- Procedimiento de apertura:** La CCI de un trabajador se puede originar con el inicio de su labor, generándose así la afiliación automática al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia, a través de una AFP, lo que da derecho a las prestaciones legales y a la obligación de cotizar en esta cuenta. El trabajador dependiente que se emplea por primera vez, está obligado a afiliarse al Sistema. La primera cotización efectuada en una AFP por un trabajador independiente produce su afiliación al Sistema.
- Una AFP no puede rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador, formulada conforme al Decreto Ley N.º 3500.
- El trabajador solo puede mantener una CCI en la AFP de su elección.
- Cotizaciones:** Los trabajadores afiliados al Sistema menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años si son mujeres, deben enterar en su CCI una cotización obligatoria del diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles. La base imponible de una remuneración o renta tiene un tope de 60 unidades de fomento, del último día del mes anterior al pago. Además, deben efectuar una cotización adicional, fijada por cada AFP, calculada sobre la misma base y destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima del seguro que cubra los riesgos de invalidez y sobrevivencia.
- El trabajador dependiente que desempeñe trabajos pesados, calificados como tales por la Comisión Ergonómica Nacional, debe, además, enterar en su cuenta de capitalización individual una cotización adicional equivalente al uno o dos por ciento de su remuneración imponible, según lo califique la referida Comisión. El empleador debe efectuar en esta misma cuenta un aporte igual al efectuado por el trabajador.
- Además, el trabajador puede efectuar en su CCI, cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con la finalidad de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión.

Finalmente, un afiliado puede acordar con su Administradora, que el saldo de su CCI sea asignado a dos tipos de Fondos en las proporciones que el mismo decida, pudiendo efectuar, en el futuro, traspasos entre los dos tipos de Fondos elegidos.

**Comisiones:** La CCI solo podrá estar sujeta a cobro de comisiones por el depósito de las cotizaciones periódicas y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra AFP. Las comisiones por el depósito de las cotizaciones periódicas solo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones o rentas imposables que dieron origen a dichas cotizaciones, a una suma fija por operación o a una combinación de ambos.

**Fondos de pensiones:** Cada AFP debe mantener cuatro Fondos de Pensiones: Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D, Fondo de Pensiones Tipo E. Además puede mantener un quinto fondo, que se denomina Fondo de Pensiones Tipo A. Estos Tipos de Fondos se diferencian a partir de la proporción de su portafolio invertida en títulos de renta variable, lo que significa diferentes niveles de riesgo y rentabilidad entre ellos. Cada uno de estos Tipos de Fondos, salvo el Tipo E, posee un límite máximo permitido y un límite mínimo obligatorio de inversiones en títulos de renta variable. El Fondo de Pensiones Tipo E es aquél cuyos recursos se invierten solo en títulos financieros de renta fija.

Los saldos totales del afiliado, sea por cotizaciones obligatorias, por cotizaciones voluntarias y/o por depósitos convenidos, pueden permanecer en distintos tipos de Fondos de Pensiones, a elección del afiliado.

Todo afiliado puede transferir el valor de sus cuotas de la CCI de una AFP a otra dando los avisos correspondientes en los plazos que contempla la ley. Asimismo, los afiliados pueden transferir sin costo, hasta dos veces por año, el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo.

Cada tipo de Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora, sin que esta tenga dominio sobre aquellos y está constituido por: las cotizaciones y aportes establecidos en la ley, los Bonos de Reconocimiento y sus complementos que se hubieran hecho efectivos, sus inversiones y las rentabilidades de estas, deducidas las comisiones de la AFP que lo administra. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los diferentes Fondos de Pensiones son inembargables, salvo los recursos de las Cuentas de Ahorro Voluntario. La inembargabilidad señalada tiene algunas excepciones que la ley especifica.

**Unidad de cuenta:** El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones que administra una AFP se expresa en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones son de igual valor y características.

El valor de la cuota es determinado diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones; este último valor es informado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos



de Pensiones que es común para los cinco Fondos de Pensiones. La cuota constituye la unidad de cuenta de todos los tipos de Fondos de Pensiones y, por extensión, de las cuentas de capitalización individual asociadas.

**Transferencia:** La titularidad de la CCI es intransferible.

**Reajustabilidad e intereses:** Los dineros depositados en la CCI no devengan reajustes ni intereses. El saldo total de la CCI, expresado en cuotas de uno o más Fondos, varía de acuerdo con la rentabilidad de los Fondos de Pensiones que le están asociados. La rentabilidad que genere un Fondo de Pensiones, hace variar positiva o negativamente el valor de la cuota que le está asociada.

**Plazo:** El plazo de la CCI es indefinido, por lo menos hasta que el afiliado cumpla con los requisitos legales para pensionarse y que opte por la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado. Si el afiliado opta por la modalidad de retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, el plazo se extiende hasta que se agote el saldo de la CCI o se haga efectiva la renta vitalicia, respectivamente.

**Liquidez:** Los afiliados que hayan cumplido 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad en el caso de las mujeres y los afiliados declarados inválidos una vez ejecutoriado el segundo dictamen de la Comisión Médica correspondiente, pueden disponer del saldo de su CCI con el objeto de constituir una pensión. También podrán pensionarse antes de cumplir las edades indicadas siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tales efectos establece la ley.

**Garantía:** El Estado de Chile garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y de sobrevivencia. En general, esta garantía se hace efectiva cuando los recursos de la CCI se encuentran agotados en el caso de pensionados acogidos al régimen de retiros de su CCI, a través de las modalidades de retiro programado y renta temporal. En el caso de aquellos afiliados acogidos a la modalidad de renta vitalicia, la garantía opera cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima. Sin embargo, en caso de quiebra de una sociedad administradora del fondo de pensiones respectivo, la ley contempla normas concursales especiales tendientes a mantener intangibles los fondos administrados por la sociedad en falencia.

**Embargabilidad:** Los fondos acumulados en una CCI son inembargables.

**Situación tributaria:** Las cotizaciones obligatorias se efectúan sobre una remuneración o renta mensual que tienen un límite máximo imponible de 60 Unidades de Fomento, del último día anterior al pago, las cuales están exentas del Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en la Ley de la Renta.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituyen renta para efectos de la Ley de la Renta.

Los montos de las pensiones que mensualmente las AFP pagan a sus afiliados pensionados, están afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría de la Ley de la Renta.

**Disposiciones que las rigen:** Decreto Ley N.º3500 de 1980 que estableció un nuevo régimen previsional derivado de la capitalización individual; Decreto Supremo N.º57 de 1990 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que contiene el reglamento del Decreto Ley N.º3500; y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

### 3.22 Cuentas de ahorro voluntario (CAV)

<b>Nombre del instrumento:</b>	Cuenta de ahorro voluntario (CAV).
<b>Emisor:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).
<b>Motivo de la emisión:</b>	La apertura de una CAV tiene como objeto proveer al trabajador afiliado al Sistema de Pensiones, de una alternativa de ahorro con rentabilidad acorde con el o los Fondos de Pensiones que haya escogido para esta cuenta.
<b>Procedimiento de apertura:</b>	La apertura de una CAV se realiza con el primer depósito voluntario o con el formulario de autorización de descuento que hubiera suscrito el trabajador afiliado con su empleador para que le descuenta de su remuneración un porcentaje o monto destinado al ahorro. Esta autorización puede modificarse cuantas veces quiera el afiliado y también revocarse.
<b>Depósitos y sus formas:</b>	<p>Los depósitos que un trabajador efectúe en su CAV de la Administradora donde está afiliado, no tienen el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta.</p> <p>Un afiliado puede acordar con su Administradora, que el saldo de su CAV sea asignado a dos tipos de Fondos en las proporciones que el mismo decida, pudiendo efectuar, en el futuro, traspasos entre los dos tipos de Fondos elegidos.</p> <p>Los afiliados pueden efectuar depósitos en forma directa. Si son trabajadores dependientes pueden depositar por intermedio de su empleador, a base de una instrucción previa de descuento comunicada directamente a éste o a través de la intermediación de la Administradora respectiva. El empleador queda obligado a efectuar el descuento y enterarlo en la Administradora correspondiente dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se realizó el descuento. Las Administradoras se obligan a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos que no se hubieren pagado oportunamente, cuando el afiliado le otorgue mandato explícito para ello.</p>
<b>Comisiones:</b>	La Administradora tiene derecho a una retribución económica sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados titulares de las cuentas de ahorro voluntario que hagan retiros. Estas comisiones solo pueden establecerse sobre la base de una suma fija por operación. La transferencia del saldo de una CAV a otra Administradora se considera legalmente como retiro.
<b>Unidad de cuenta:</b>	<p>El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones que administra una AFP se expresa en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones son de igual valor y características.</p> <p>El valor de la cuota es determinado diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones; este último valor es informado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que es común para los cinco Fondos de Pensiones. La cuota constituye la unidad de cuenta de todos los tipos de Fondos de Pensiones y, por extensión, de las cuentas de ahorro voluntario asociadas.</p>

- Transferencia:** La titularidad de la CAV es intransferible.
- Reajustabilidad e intereses:** Los dineros depositados en la CAV no devengan reajustes ni intereses. El saldo total de la CAV, expresado en cuotas de uno o dos tipos de Fondos, varía de acuerdo con la rentabilidad de los Fondos de Pensiones que le están asociados. La rentabilidad que genere un Fondo de Pensiones hace variar positiva o negativamente el valor de la cuota que le está asociada.
- Plazo:** El plazo de la CAV es indefinido.
- Liquidez:** Los afiliados pueden efectuar hasta cuatro retiros de libre disposición con cargo a su CAV en cada año calendario. Las transferencias de saldo a otra Administradora o a otro tipo de Fondo de Pensiones, no se consideran retiros para efectos de este límite.
- Los afiliados independientes pueden otorgar mandato facultando a la Administradora donde están incorporados, para traspasar mensualmente fondos de su CAV a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de cubrir las cotizaciones previsionales correspondientes, y para retirar de aquella los fondos necesarios para enterar las demás cotizaciones previsionales en las instituciones que corresponda, en relación con la renta y por el período que señalen.
- Garantía:** Los fondos acumulados en una CAV no se consideran para la determinación del derecho a Garantía Estatal de la pensión mínima.
- Embargabilidad:** Los fondos acumulados en una CAV son embargables por los acreedores del titular respectivo.
- Situación tributaria:** Los afiliados que posean una CAV, pueden acogerse a las normas del Artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de que no opten por acogerse a dicha normativa quedan sujetos a las disposiciones generales de esa ley sobre la renta que se les determine por los retiros que realicen en conformidad con el procedimiento legal establecido. En este último caso, la rentabilidad que se determine tiene el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor por el rescate de las cuotas de los fondos mutuos según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N.º 1328, de 1976.
- Los retiros que un afiliado efectúe con el objeto de incrementar el saldo de su cuenta de capitalización individual o para efectos de pagar sus cotizaciones previsionales, no estarán afectos a impuesto.
- Disposiciones que las rigen:** Decreto Ley N.º 3500 de 1980 que estableció un nuevo régimen previsional derivado de la capitalización individual; Decreto Supremo N.º 57 de 1990 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que contiene el reglamento del Decreto Ley N.º 3500; y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

### 3.23 Cuentas de ahorro de indemnización (CAI)

- Nombre del instrumento:** Cuenta de ahorro de indemnización (CAI).
- Emisor:** Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).
- Motivo de la emisión:** La apertura de una CAI tiene como objetivo asegurar que el titular de esta - sea trabajador de casa particular o trabajador dependiente en general - reciba la indemnización legal que le corresponde al término de su contrato de trabajo, cualquiera sea su causa.
- Procedimiento de apertura:** Para los trabajadores de casa particular, la apertura de la cuenta se produce por la suscripción del documento «Cuenta de Ahorro de Indemnización Obligatoria: Trabajador de casa particular» por parte del trabajador y su empleador.
- Para los trabajadores dependientes, en general, la apertura de la cuenta se produce por la suscripción del documento «Pacto de Indemnización Sustitutiva» por parte del trabajador y su empleador.
- Si el trabajador está afiliado al Sistema de Pensiones establecido en el Decreto Ley N.° 3500, la CAI es abierta en la Administradora a la que pertenece. Si el trabajador pertenece al Instituto de Normalización Previsional (INP), la CAI es abierta en la Administradora que elija el trabajador, manteniendo su condición de imponente en el INP.
- Si el trabajador tiene más de un empleador, debe suscribir el documento correspondiente con cada uno de ellos y los aportes que enteren sus empleadores serán abonados a una misma cuenta.
- Cotizaciones:** Los trabajadores de casa particular tienen derecho a una indemnización a todo evento, financiada con un aporte del empleador de 4,11% de la remuneración mensual imponible. El empleador está obligado a efectuar este aporte mientras se mantenga la relación laboral con su empleado y por un plazo máximo de once años. Este plazo se cuenta desde el 1° de enero de 1991, o desde el inicio de la relación laboral, si esta fuere posterior a la fecha mencionada.
- Los trabajadores dependientes, en general, con el acuerdo de sus empleadores y a contar del inicio del séptimo año de su relación laboral, pueden sustituir la indemnización que tengan convenida por una modalidad de indemnización a todo evento. El pacto de indemnización sustitutiva que se origine debe constar por escrito y con el aporte del empleador de al menos el 4,11% de las remuneraciones mensuales imponibles que devengue el trabajador a partir de la fecha del acuerdo hasta el término del undécimo año de la relación laboral. El porcentaje señalado se aplica hasta por una remuneración mensual máxima de noventa unidades de fomento.

El pacto de indemnización sustitutiva puede aplicarse a períodos anteriores a su fecha para cubrir la totalidad del período que exceda de los primeros seis años de servicios. En este caso, el empleador debe aportar, por una sola vez, al menos el 4,11% de la última remuneración mensual de naturaleza imponible por cada mes de servicios que se haya considerado en el pacto. El porcentaje señalado se aplica hasta por una remuneración mensual máxima de noventa unidades de fomento.

La indemnización sustitutiva señalada, no perjudica a la que pueda recibir el trabajador por sus primeros seis años de servicios.

Los aportes que deba efectuar el empleador tienen el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de su cobro.

**Comisiones:** Las Administradoras pueden cobrar una comisión porcentual, de carácter uniforme, sobre los depósitos que se efectúen en estas cuentas.

**Unidad de cuenta:** El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones que administra una AFP se expresa en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones son de igual valor y características.

El valor de la cuota es determinado diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones; este último valor es informado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que es común para los cinco Fondos de Pensiones. La cuota constituye la unidad de cuenta de todos los tipos de Fondos de Pensiones y, por extensión, de las cuentas de ahorro de indemnización asociadas.

**Transferencia:** La titularidad de la CAI es intransferible.

**Reajustabilidad e intereses:** Los dineros depositados en la CAI no devengan reajustes ni intereses. El saldo total de la CAI, expresado en cuotas de uno o más Fondos, varía de acuerdo con la rentabilidad de los Fondos de Pensiones que le están asociados. La rentabilidad que genere un Fondo de Pensiones, hace variar positiva o negativamente el valor de la cuota que le está asociada.

**Plazo:** En el caso de los trabajadores de casa particular el plazo de la CAI es hasta que cumplan la edad para pensionarse por vejez y retiren sus fondos. Para los trabajadores dependientes que tienen indemnización sustitutiva, el plazo de la CAI es hasta la fecha en que termine la relación laboral y se paguen las indemnizaciones.

**Liquidez:** Los fondos de la CAI sólo pueden girarse una vez que el trabajador acredite que ha dejado de prestar servicios a su empleador, cualquiera sea la causa de tal terminación.

El monto de la indemnización de los trabajadores de casa particular, queda determinado por los aportes legales del empleador más la rentabilidad que se haya obtenido de ellos.

El monto de la indemnización de los trabajadores dependientes, en general, queda determinado por los aportes legales del empleador en virtud del pacto de indemnización sustitutiva más la rentabilidad que se haya obtenido de ellos, sin contar lo que le pueda corresponder por el tiempo servido hasta la firma del pacto.

**Garantía:** El titular está asistido por el derecho de prenda general sobre los bienes del emisor de acuerdo con los artículos 2465 y 2469 del Código Civil.

**Embargabilidad:** Los fondos acumulados en una CAI sólo serán embargables en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 57 del Código del Trabajo, una vez terminado el contrato.

**Situación tributaria:** Los aportes que deba efectuar el empleador, siempre que no excedan de 8,33% de la remuneración mensual de naturaleza imponible del trabajador y la rentabilidad que se obtenga de ellos, no constituirán renta para ningún efecto tributario. El retiro de estos aportes no estará afecto a impuesto.

**Disposiciones que las rigen:** Título V del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. El Título V establece las normas sobre la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo. El mencionado cuerpo legal fue publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 2003.





### 3. 24 Pólizas de rentas vitalicias previsionales

- Nombre del instrumento:** Póliza de renta vitalicia previsional.
- Emisor:** Compañía de seguros de vida que presente una clasificación de riesgo igual o superior a BBB.
- Motivo de la emisión:** La suscripción de una póliza de renta vitalicia previsional tiene como objetivo asegurar que el titular o sus beneficiarios dispongan de una pensión en los casos de vejez, de invalidez o de sobrevivencia, según corresponda.
- Monto mínimo de emisión:** La emisión de una póliza de renta vitalicia previsional exige, de parte del titular, entre otros requisitos, que disponga de un capital mínimo y suficiente para financiar el valor de la pensión mínima vigente.
- Modalidades de pensión:** Cuatro son las modalidades de pensión que contempla la legislación vigente:
- Renta vitalicia inmediata.
  - Renta temporal con renta vitalicia diferida.
  - Retiro programado.
  - Renta vitalicia inmediata con retiro programado.

Con la renta vitalicia, el pensionado pierde la propiedad de los fondos transferidos como prima única al emisor de la póliza. En el retiro programado, el pensionado mantiene la propiedad de sus fondos previsionales, dado que en esta modalidad los fondos se mantienen en la administradora de fondos de pensiones y las pensiones se pagan con cargo a dichos fondos.

- Tipos de pólizas:** Los tipos de pólizas de rentas vitalicias previsionales son:
- Póliza de renta vitalicia inmediata
  - Póliza de renta vitalicia diferida

La póliza de renta vitalicia inmediata, desde el momento en que queda suscrita y pagada la prima, obliga al emisor o asegurador a comenzar a pagar al asegurado y a sus beneficiarios según corresponda, una pensión mensual. Estas pensiones se devengan desde el primer día del mes del traspaso de la prima.

La póliza de renta vitalicia diferida, desde el momento que queda suscrita y pagada la prima, obliga al emisor o asegurador a comenzar a pagar, a partir de la fecha indicada en las condiciones particulares de la póliza, al asegurado y a sus beneficiarios, según corresponda, una pensión mensual.

La pensión derivada del contrato de renta vitalicia evidenciado en una póliza puede ser un valor fijo y constante o un valor variable con un componente fijo equivalente, al menos, a la pensión mínima,

y otro componente variable expresado en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros. En caso de pensión de vejez anticipada, el componente fijo debe ser, a lo menos, igual al 150% de la pensión mínima vigente.

El contrato evidenciado en la póliza es irrevocable. Es decir, ninguna de las partes puede, unilateralmente, poner término anticipado a dicho contrato o suspender su vigencia. La vigencia de la póliza rige hasta la muerte del asegurado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión.

Finalmente, las pólizas pueden contemplar condiciones especiales de cobertura, tales como un período garantizado de pago y/o incremento del porcentaje legal de pensión de sobrevivencia.

**Procedimiento de apertura:** Los afiliados al sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que hayan cumplido sesenta y cinco años si son hombres o sesenta años si son mujeres; los afiliados declarados inválidos una vez ejecutoriado el segundo dictamen de la Comisión Médica correspondiente; los afiliados menores de sesenta y cinco años si son hombres o de sesenta años si son mujeres que cumplan con los requisitos para pensionarse por vejez anticipada; y los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, pueden disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. Presentada la solicitud del beneficio en la AFP donde el interesado está afiliado, esta verificará el cumplimiento de dichos requisitos. Reconocido el beneficio, si correspondiera, la administradora emite, dentro de un plazo legal estipulado, un certificado de saldo, documento que da cuenta de los recursos disponibles en su cuenta de capitalización individual.

El interesado, con el certificado de saldo, solicita al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ofertas y montos de pensión a través de cualquier partícipe suscrito en este sistema, esto es, una AFP, una compañía de seguros de vida o un corredor de seguros. La forma de entrada del interesado al sistema determina la existencia o no de costos de intermediación al contratar una renta vitalicia. Si solicita ofertas a través de una AFP, el costo de intermediación es cero. El SCOMP remite la información del interesado a todas las compañías de seguros de vida habilitadas para comercializar rentas vitalicias para que efectúen sus cotizaciones si lo estiman conveniente y a la AFP para la información de Retiro Programado. Posteriormente, el SCOMP emite el Certificado de Ofertas entregándolo directamente al interesado. Con este último documento, el interesado puede solicitar una nueva consulta, con un máximo de tres, al SCOMP, o solicitar ofertas externas a las compañías de seguros de vida que le cotizaron dentro del SCOMP. La cotización externa debe ser siempre superior al monto ofrecido en el SCOMP por la misma compañía de seguros de vida y para el mismo producto. También, el interesado puede solicitar un remate el cual deriva necesariamente en la contratación de una renta vitalicia cuando concurren dos o más ofertas a este. En este último caso, el interesado debe efectuar la solicitud en la AFP, al igual que la selección de modalidad de pensión.

Además, el interesado puede optar por retiro programado, aceptar una oferta de una compañía de seguros o desistirse de pensionarse.

Este mismo procedimiento se utiliza para un pensionado en retiro programado que desea cambiar de modalidad de pensión.

- Comisiones:** La comisión que se deriva por la contratación de estas pólizas es sólo por los servicios de intermediación que presta un agente autorizado para tal efecto, con un monto máximo de 2,5 por ciento del valor del fondo de pensiones del afiliado destinado a pensión. El servicio de intermediación no es obligatorio.
- Prima:** El precio de la suscripción de esta póliza es una prima única, pagadera de una sola vez por la AFP en la que se encuentra afiliado el titular.
- Fecha de emisión:** Las pólizas de renta vitalicia tienen vigencia a contar de la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el titular.
- Plazo:** El plazo de vigencia de una póliza de renta vitalicia previsional es indefinido, por lo menos hasta la muerte del pensionado titular de la póliza o hasta la muerte del último de sus beneficiarios con derecho a pensión, de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza.
- Unidad de cuenta:** La unidad de cuenta de las pólizas de renta vitalicia está referida a la pensión que se deriva a sus titulares o a sus beneficiarios. La pensión de las rentas vitalicias constantes y la parte fija de la pensión de las rentas vitalicias variables se expresan en unidades de fomento. La componente variable de esta última pensión, definida en las condiciones particulares de la póliza respectiva, se expresa en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión, conforme a las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Reajustabilidad:** Para las rentas vitalicias constantes y para el componente fijo de las rentas vitalicias variables, el mecanismo de reajustabilidad está implícito en la unidad de cuenta utilizada. Para el componente variable de las rentas vitalicias variables la reajustabilidad debe estar acorde con la variación del tipo de cambio de la moneda extranjera utilizada como unidad de cuenta o la variación del índice asociado a carteras de inversión.
- Intereses:** El interés está implícito en la esperanza de vida del titular y de sus beneficiarios -si procede-, en la prima única pagada y en el monto de la pensión vitalicia.
- Transferencia:** El dominio de una póliza de renta vitalicia es intransferible. No obstante, este dominio se sucede con el fallecimiento del titular en los beneficiarios legales de pensión que correspondan o en aquellos definidos en las condiciones particulares de la póliza, según sea el caso.

**Garantía estatal:** El Estado de Chile garantiza pensiones mínimas de vejez, de invalidez y de sobrevivencia. En general, esta garantía se hace efectiva cuando la renta convenida de los pensionados acogidos a la modalidad de renta vitalicia llegare a ser inferior a la pensión mínima vigente.

El emisor de la póliza se hace cargo de la administración y pago de esta garantía estatal al asegurado que haya acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Esta garantía opera, además, en caso de que, por cesación de pagos o declaratoria de quiebra del emisor, este no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de la póliza, en cuyo evento el monto de esta garantía será equivalente al ciento por ciento de la pensión mínima vigente más el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre ella, no pudiendo esta garantía, en total, exceder mensualmente por cada pensionado de cuarenta y cinco unidades de fomento.

**Embargabilidad:** Las pensiones devenidas de las pólizas de rentas vitalicias previsionales son inembargables. Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, puede embargarse hasta el cincuenta por ciento del valor de dichas pensiones.

**Situación tributaria:** La pensión derivada de una póliza de renta vitalicia previsional constituye renta y está afecta al impuesto único de segunda categoría de la ley de impuesto a la renta en la parte que resta, hecha la deducción del aporte para salud. Esta deducción, exenta de pago de impuesto, corresponde a un monto del 7% de la pensión con tope de sesenta unidades de fomento.

**Disposiciones que las rigen:** Decreto Ley N.º 3500 de 1980 que estableció un nuevo régimen previsional derivado de la capitalización individual; Decreto Supremo N.º 57 de 1990 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que contiene el reglamento del Decreto Ley N.º 3500 y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Normativa sobre seguros contenida en el Título VIII del Código de Comercio; Normativa sobre constitución de renta vitalicia contenida desde el artículo 2264 hasta el artículo 2278 del Código Civil; Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 de 1931 y sus modificaciones (Ley sobre compañías de seguro); y, en forma complementaria, la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a los seguros de renta vitalicia del Decreto Ley N.º 3500.

### 3.25 *Forwards*

**Nombre del instrumento:** *Forward*.

**Emisor:** Los emisores de un *forward* son las partes que intervienen en la suscripción de un contrato *Forward*.

**Motivo de la emisión:** Instrumento de cobertura de riesgo financiero que proviene de tomar una posición financiera, ya sea activa o pasiva, donde el sujeto de dicha posición se conoce como activo subyacente, que puede ser, por ejemplo, un monto de moneda extranjera, ya sea como activo o como pasivo.

El objetivo de este instrumento es inmunizar el activo subyacente ante cambios indeseados en su valorización, es decir, si es un activo: que este se deprecie, o, si es un pasivo, que este se aprecie.

En la práctica, un *forward* se materializa mediante un contrato entre dos empresas bancarias o entre una empresa bancaria y un tercero, o bien, entre alguno de ellos y una contraparte del extranjero, mediante el cual se acuerda que una parte se compromete a comprar y la otra a vender, en una fecha futura, un monto o cantidad acordado, derivado del activo subyacente a un precio que se fija en el presente.

La finalidad de los *forwards* es que las partes comprometidas en un contrato, que están expuestas a riesgos opuestos, puedan eliminar el riesgo de fluctuación del precio del activo subyacente al contrato y estabilizar sus flujos futuros de caja. Los *forwards* eliminan las variaciones por corrección monetaria de las posiciones activas o pasivas de una empresa.

Los contratos *forward* son acuerdos individuales entre dos partes, concebidos a la medida de sus necesidades asociadas a la percepción que cada agente económico tiene sobre su propia exposición al riesgo financiero.

**Activos subyacentes:** El activo subyacente a un contrato *forward*, o el activo objeto del mismo, puede consistir en: un monto en moneda extranjera, en moneda nacional, o en unidades de fomento; un monto afecto a una tasa de interés nacional o internacional predefinida, o un monto equivalente a instrumentos de renta fija homogéneos. También pueden ser volúmenes de algún *commodity*. En general, cualquier activo que pueda calificarse como relevante en los negocios de los agentes económicos, cuyo precio resulta fluctuante en el tiempo y, por tanto, comprometedor de la estabilidad de los flujos futuros de caja, puede constituirse en activo subyacente de uno o más contratos *forward*.

**Modalidades de liquidación:** Existen dos modalidades que se aplican en la liquidación de los contratos *forward*. La primera consiste en que al vencimiento de un contrato se produce el intercambio físico por montos equivalentes del activo subyacente de acuerdo con el precio *forward* que pactaron

<b>Proceso de suscripción:</b>	<p>las partes; esta modalidad se llama entrega física. La segunda consiste en una compensación por la diferencia producida entre el precio pactado y el precio referencial de mercado que se haya estipulado en el contrato; esta modalidad se llama por compensación.</p> <p>En todo contrato <i>forward</i>, existe una parte que compra y otra que vende un determinado activo. La pérdida de una parte y, por consiguiente, la ganancia de la otra, contablemente suman cero.</p> <p>Las operaciones <i>forward</i> son susceptibles de realizarse entre dos personas domiciliadas o residentes en el país o entre una de ellas con otra no domiciliada o residente en el país.</p> <p>La liquidación de un contrato <i>forward</i> que suponga el pago en moneda extranjera a la contraparte residente o no, supone acceso al mercado cambiario formal.</p> <p>Las suscripciones de los contratos <i>forward</i> suponen la constancia de por lo menos cuatro expresiones mínimas: el monto que se contrata; el periodo de vigencia del contrato; la moneda, tasa de interés o instrumento de renta fija, subyacente en la operación, indicándose el plazo del referido instrumento, el plazo de recálculo de la tasa como el plazo de aplicación de la misma, y, finalmente, la moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot; es decir, un valor que esté vigente en el vencimiento y que permita liquidar la obligación de pago de una de las partes si es por compensación.</p> <p>Las partes que suscriben un contrato <i>forward</i> pueden modificar: la fecha de vencimiento, el precio pactado, el precio referencial de mercado a utilizar en caso de compensación, la modalidad de entrega, el monto involucrado y la parte que compra o vende.</p>
<b>Monto de la emisión:</b>	<p>El monto de un contrato <i>forward</i> suscrito es variable. Este dependerá de las necesidades de una de las partes y de las posibilidades de dar satisfacción de la otra parte.</p>
<b>Unidad de cuenta:</b>	<p>El valor nominal de los contratos <i>forward</i> puede estar expresado en pesos moneda corriente nacional; en moneda extranjera o en unidades de fomento.</p>
<b>Fecha de emisión:</b>	<p>La fecha de emisión de un contrato <i>forward</i> es la del día de su suscripción.</p>
<b>Plazo:</b>	<p>El plazo desde la suscripción de un contrato <i>forward</i> hasta su vencimiento es variable. Este se extiende principalmente entre ocho días y un año.</p>
<b>Transferencia:</b>	<p>En los contratos <i>forward</i> debe quedar expresamente señalado si los derechos contenidos en estos son o no transferibles.</p>
<b>Liquidez:</b>	
<b>Garantía:</b>	<p>La liquidez de un contrato <i>forward</i> puede efectuarse, por acuerdo de las partes, en forma anticipada o a su vencimiento, sea esta por entrega física o por compensación de acuerdo con el precio <i>forward</i> pactado</p>

en el contrato y tomando en cuenta el valor de un precio de referencia del activo subyacente a la fecha de vencimiento del contrato. Una de las partes hace la pérdida y la otra la ganancia, salvo que el precio *forward* pactado sea igual al precio de referencia estipulado.

Las partes que suscriben un *forward* pueden convenir libremente las eventuales garantías destinadas a caucionar el cumplimiento del contrato.

**Embargabilidad:**

El activo subyacente asociado a un contrato *forward* es susceptible de embargo.

**Situación tributaria:**

La ganancia que pueda generarse para una de las partes al momento de hacerse efectivo un contrato *forward* constituye renta siempre y cuando esta no quede eliminada por efecto de la corrección monetaria. En caso de producirse renta, el contribuyente deberá tributar sobre ella de conformidad con las normas generales.

**Disposiciones que los rigen:**

ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.° 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre operaciones de cambios internacionales contenidas en el Párrafo Octavo de dicho cuerpo legal; el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras y el Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del Banco Central de Chile y, en forma complementaria, el resto de la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aplicables a los contratos *forward*, como asimismo las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.





### 3.26 Swaps

**Nombre del instrumento:** *Swap*.

**Emisor:** Los emisores de un *swap* son las partes que intervienen en la suscripción de un contrato, donde una de ellas es una empresa bancaria.

**Motivo de la emisión:** Como instrumento de cobertura de riesgo financiero consiste en un contrato que fija un acuerdo entre dos partes, para intercambiar flujos de caja en el futuro bajo condiciones preestablecidas. El contrato define las fechas en las cuales se intercambiarán los flujos de caja y la manera de calcular dichos flujos.

Los contratos *swap* son acuerdos individuales entre dos partes, concebidos a la medida de sus necesidades concretas; por lo mismo, no son estandarizados.

La finalidad de los *swaps* es múltiple como transformar posiciones activas o pasivas de tasa variable a tasa fija y viceversa, transformar posiciones pasivas a activas, transformar inversiones de una moneda a otra moneda, estabilizar ciertos flujos de caja, etc. En general, los *swaps* constituyen una herramienta para la gestión de activos y pasivos de una empresa.

**Nocional o principal:** El nocional o principal de un contrato *swap*, es un monto de dinero correspondiente a un activo o pasivo específico expresado en moneda nacional, en moneda extranjera o en unidades de fomento y sobre el cual se calculan los flujos de caja que se van intercambiando durante la vigencia del contrato.

Un contrato *swap* puede surgir si un activo o pasivo específico está expuesto a las fluctuaciones de una tasa de interés local o internacional o a las fluctuaciones del valor del tipo de cambio de alguna moneda extranjera, constituyendo hechos que producen incertidumbre respecto de la estabilidad de los flujos futuros de caja. Asimismo, un *swap* puede surgir ante una expectativa favorable de tasas de interés o fortalecimiento de una determinada divisa respecto de otra.

En estos contratos, en general, no hay intercambio del nocional, solo flujos de dinero derivados de la aplicación de tasas de interés o conversión de moneda.

**Tipos Swap:** Los tipos de *swaps* más importantes que operan en nuestro mercado de capitales local son: los *swap* sobre divisas y los *swaps* sobre tasas de interés.

En los *swaps* sobre divisas generalmente se dan aquellos contratos a tipo fijo por fijo, llamados *fixed-for-fixed currency swap*, donde hay intercambios del nocional e intereses fijos en una moneda por el nocional e intereses fijos en otra moneda. En estos contratos, se requiere especificar los nocionales en ambas divisas.

En los *swaps* sobre tasas de interés, un demandante se compromete a pagar flujos de caja iguales a una tasa de interés fija, aplicada sobre un notional determinado durante un conjunto sucesivo de períodos. Como compensación, recibirá flujos de caja iguales a una tasa de interés variable aplicada sobre el mismo notional, en la misma moneda o en otra, durante el mismo período de tiempo. Al inicio, cuando comienza la vigencia del contrato, cada parte tiene en cuenta que el valor presente de los pagos previstos sea igual al valor presente de los cobros previstos.

**Proceso de suscripción:** Las operaciones *swap* son susceptibles de realizarse entre dos personas domiciliadas o residentes en el país o entre una de ellas con otra no domiciliada o residente en el país.

La operatividad de los intercambios de flujos de caja que se da en un contrato *swap* puede suponer el uso de moneda extranjera.

Las suscripciones de los contratos *swap* suponen, por lo menos, la constancia del monto o notional que se contrata sobre el cual se calcularán los flujos de caja; el período de vigencia del contrato; las monedas o tasa de interés involucradas tratándose de un *swap* de divisas o tasas, respectivamente.

**Monto de la emisión:** El monto de un contrato *swap* suscrito es variable y dependerá del notional o principal acordado.

**Unidad de cuenta:** Como en un contrato *swap* hay intercambio de flujos de caja, las unidades de cuenta empleadas en estos flujos pueden ser pesos moneda corriente nacional, unidades de fomento, dólares, euros u otra divisa.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión de un contrato *swap* es la del día de su suscripción.

**Plazo:** El plazo desde la suscripción de un contrato *swap* hasta su vencimiento es variable. Este dependerá de la madurez de las posiciones activas o pasivas que sean objeto del *swap*.

**Transferencia:** En general, los derechos contenidos en los contratos *swap* no son transferibles.

**Liquidez:** La liquidez de un contrato *swap* queda determinada por el normal intercambio de los flujos de caja acordados entre las partes. No obstante, un contrato *swap* puede desarmarse si las partes toman la posición inversa a la definida en el contrato.

**Garantía:** Las partes que suscriben un *swap*, pueden convenir libremente las eventuales garantías destinadas a caucionar el cumplimiento del contrato.

**Embargabilidad:** El activo subyacente asociado a un *swap* es el notional o principal que motiva el contrato. Este es susceptible de embargo.

- Situación tributaria:** La ganancia para una de las partes que pueda generarse al vencimiento de un contrato *swap*, producto del intercambio de los flujos de caja acordados constituye renta, en cuyo caso el contribuyente estará sujeto a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Disposiciones que los rigen:** ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N.° 18840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente las normas sobre operaciones de cambios internacionales contenidas en el Párrafo Octavo de dicho cuerpo legal; el Capítulo IV.D.1 del Compendio de Normas Financieras y el Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, del Banco Central de Chile.



### 3.27 Futuros

**Nombre del instrumento:** Futuro.

**Emisor:** Corredor de una bolsa de valores.

**Motivo de la emisión:** Instrumento de cobertura de riesgo financiero referido a un bien definido, emitido mediante un contrato bilateral estandarizado, donde una parte se compromete a comprar y la otra a vender en una fecha futura una cantidad determinada de este bien a un valor que se fija en el presente. La finalidad de los futuros es la de que las partes comprometidas en un contrato, que están expuestas a riesgos opuestos, puedan eliminar el riesgo de fluctuación del precio del activo subyacente al contrato y estabilizar sus flujos futuros de caja.

La demanda por cobertura de riesgo se asocia a la percepción individual que cada agente económico tiene sobre su exposición al riesgo financiero.

**Activos subyacentes:** El activo subyacente a un contrato de futuro, o el activo objeto del mismo, puede consistir en un monto en dólares de los Estados Unidos de América, donde su cotización diaria fluctúa sobre la base del valor del dólar observado que se publica diariamente. Asimismo, el activo puede consistir en un monto en pesos que varía de acuerdo con las fluctuaciones diarias de un índice de precios accionario relevante. En general, cualquier activo calificado de relevante en los negocios de los agentes económicos, cuyo precio resulta fluctuante en el tiempo y, por tanto, comprometedora de la estabilidad de los flujos futuros de caja, puede constituirse en activo subyacente de uno o más contratos de futuro.

En el último tiempo, la Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa de Valores ha lanzado al mercado contratos de futuro sobre bonos del Banco Central de Chile en unidades de fomento como instrumento para cubrir la exposición de activos y pasivos que dependen del nivel de tasas de interés.

**Emisión y colocación:** En general, los futuros se originan por intermedio de un corredor de una Bolsa de Valores donde las partes concurrentes a un contrato son un cliente del corredor y la cámara de compensación de la bolsa de valores respectiva. Si un cliente demanda una compra o venta a futuro de un determinado activo, la cámara de compensación será la contraparte vendedora o compradora, respectivamente.

Los contratos de futuro se materializan en una bolsa de valores a través del sistema de telerenta, donde un corredor de la bolsa respectiva ingresa las ofertas de compra o venta de futuros a una red computacional. A continuación, el sistema de la red verifica si existe compatibilidad con otras ofertas de futuros ingresadas; de ser así, el sistema procede a calzarlas automáticamente o, de lo contrario, las almacena quedando las ofertas a firme para ser calzadas con nuevas ofertas de futuro compatibles que ingresen al sistema.

La suscripción de un contrato de futuro exige de las partes, la constitución de un margen inicial correspondiente a un porcentaje sobre el valor del contrato a efectos de garantizar el pago de la eventual pérdida que le pueda ocurrir a una de las partes al vencimiento del futuro. Este margen debe constituirse y enterarse en la Cámara de Compensación de la Bolsa de Valores. Esta Cámara de Compensación se encarga de valorizar diariamente las posiciones abiertas en estos contratos, a través del precio de cierre de mercado del activo subyacente. Sobre la base de este precio de cierre, se determinan las pérdidas o ganancias diarias que registra cada cliente, haciendo variar el margen inicial mencionado o el margen del día hábil bursátil anterior. En caso de pérdida o ganancia, el cliente debe abonar o retirar, respectivamente, el monto asociado dentro del mismo día.

El cierre de la posición de un cliente o liquidación de un contrato de futuro de un cliente, puede efectuarse al vencimiento o en forma anticipada a este. La liquidación anticipada supone efectuar una operación inversa a la posición que mantiene el cliente, es decir, por ejemplo, si un cliente decide cerrar uno o más contratos de compra a futuro, este los cierra mediante su venta.

**Monto de la emisión:** Dado que los contratos de futuro están estandarizados, en el mercado bursátil se negocian contratos diseñados por montos en dólares o por montos en pesos equivalentes a multiplicar un índice de precios accionario relevante por un valor constante predefinido.

**Unidad de cuenta:** El valor nominal de los contratos de futuro puede estar expresado en pesos moneda corriente nacional; en dólares de los Estados Unidos de América, o en unidades de fomento.

**Fecha de emisión:** La fecha de emisión de un contrato de futuro rige desde el momento en que se produce el calce entre una oferta de compra y una de venta.

**Plazo:** El plazo desde la suscripción de un contrato de futuro hasta su vencimiento es variable, dependiendo del activo subyacente y de las condiciones generales de cada contrato que se suscriba.

**Liquidez:** La liquidez de un contrato puede efectuarse en forma anticipada o a su vencimiento donde el cliente hace la pérdida o ganancia de acuerdo con el valor del activo subyacente al contrato de futuro que se liquida.

**Embargabilidad:** El activo subyacente asociado a un contrato de futuro es susceptible de embargo.

**Situación tributaria:** La ganancia que pueda generarse para una de las partes al momento de hacer efectivo un contrato de futuro constituye renta, en cuyo caso el contribuyente quedará sometido a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Disposiciones que los rigen:** Ley N.º 18045 de Mercado de Valores; Reglamentos de los mercados de futuros de las Bolsas de Valores, aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros y, en forma complementaria, el resto de la normativa contenida en regulaciones expedidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, aplicables a los contratos de futuros.

### 3.28 Opciones

<b>Nombre del instrumento:</b>	Opción.
<b>Motivo de la emisión:</b>	<p>Instrumento de cobertura de riesgo financiero, que consiste en un contrato estandarizado a través del cual una persona natural o jurídica se hace titular del ejercicio de un derecho de opción: de compra (<i>Call</i>) o de venta (<i>Put</i>), previo pago de un precio, llamado prima de la opción. Este derecho confiere a su titular el poder de comprar (<i>Call</i>) o de vender (<i>Put</i>) un determinado número de acciones, a un precio llamado de ejercicio, y dentro de un plazo prefijado. Vencido el plazo, el derecho de opción expira. Quien vende la opción, llamado lanzador, se obliga contractualmente a vender o comprar las acciones al precio prefijado si lo requiere el titular dentro del plazo.</p> <p>La finalidad de los contratos de opciones, sea de compra (<i>Call</i>) o de venta (<i>Put</i>), es diversa. Por ejemplo, se puede adquirir una opción de compra (<i>Call</i>) como una forma de protegerse del riesgo de que suba el precio de una acción de interés o para tomar posiciones en acciones con antelación a la disponibilidad de los recursos para su adquisición. Asimismo, se puede adquirir una opción de venta (<i>Put</i>), a fin de protegerse del riesgo de que baje el precio de una acción o para proteger inversiones en acciones de una sociedad ante caídas bruscas del precio. En principio, quien compra una opción y quien vende la misma, han procurado calzar intereses opuestos.</p> <p>Las opción constituye un instrumento favorable para cubrir cualquier riesgo de volatilidad en el precio de una acción, pues con una opción se transfiere el riesgo de pérdida, pero se mantiene la eventualidad de beneficio. La opción que no se ejerce implica solo asumir la pérdida de la prima pagada.</p>
<b>Emisor:</b>	<p>El emisor de una opción es el lanzador, es decir quien vende una opción de compra (<i>Call</i>) o una de venta (<i>Put</i>). El corredor de una bolsa de valores es quien produce el calce entre el titular y el emisor.</p> <p>Las emisión de opciones en nuestro mercado de capitales local solo se ha originado en la Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa de Valores.</p>
<b>Activo subyacente:</b>	El activo subyacente a un contrato de opción, sea de compra ( <i>Call</i> ) o de venta ( <i>Put</i> ), es un conjunto de 100 acciones o un múltiplo de este.
<b>Monto de la emisión:</b>	El monto de un contrato de opción, sea de compra ( <i>Call</i> ) o de venta ( <i>Put</i> ), es el valor de un conjunto de 100 acciones o un múltiplo de este, medido por el precio de ejercicio acordado en el contrato.
<b>Unidad de cuenta:</b>	Las opciones expresan su valor en pesos moneda corriente nacional.
<b>Fecha de emisión:</b>	La fecha de emisión de un contrato de opción es la del día de su suscripción.

- Plazo:** El plazo de vigencia de un contrato de opción tiene que ver con un ciclo de negociación, cuya finalidad es mantener de forma permanente cuatro vencimientos abiertos: al mes en curso, al mes siguiente y a dos meses que representan el trimestre y semestre más próximos.
- Garantía o margen inicial:** A fin de caucionar el cumplimiento de un contrato de opción, se exige la constitución de un margen inicial solo a quien vende una opción, es decir a quién sustenta una posición lanzadora, debiendo constituir un margen máximo de 20% del valor de mercado de las acciones involucradas en el contrato más el 100% de la prima de la opción.
- Ejercicio y liquidación:** El titular de una opción, sea de compra (*Call*) o de venta (*Put*), puede hacer ejercicio de su derecho respecto de todo o parte de su posición vigente en cualquier día hábil bursátil entre el día siguiente de la suscripción del contrato y el día de su vencimiento. Para tal efecto, el titular comunica tal intención a su corredor, quien comunica a la cámara de compensación de la bolsa el ejercicio de su cliente. La cámara procede a realizar un sorteo aleatorio de las posiciones lanzadoras, a partir de las cuales se obtendrán las posiciones necesarias para cumplir con el ejercicio solicitado.
- Las posiciones ejercidas pasan a liquidarse contado normal y entran a un proceso de compensación física y financiera que realiza la cámara de compensación de la bolsa de valores. Esta cámara actúa de contraparte en todas las compras y ventas de opciones que se efectúan en la bolsa de valores.
- Transferencia:** En general, los derechos contenidos en los contratos de opciones no son transferibles.
- Liquidez:** La liquidez de las opciones, sean de compra (*Call*) o de venta (*Put*), depende de la presencia de una contraparte interesada en entrar en la posición inversa a la que se desea tomar o cerrar.
- Tipos de retorno:** El retorno corresponde a la ganancia que obtiene una de las partes en un contrato de opción. A continuación se describen los tipos de retorno que pueden ocurrir:
- El titular de una opción de compra obtiene un retorno positivo si el precio de la acción subyacente sube por sobre el precio de ejercicio más la prima pagada por acción y un retorno negativo, equivalente al valor de la prima, si el precio baja.
- Un lanzador de opción de compra obtiene un retorno positivo, equivalente al valor de la prima, si el precio de mercado de la acción subyacente cae, ya que estima que en ese evento no le ejercerán la opción, y un retorno negativo si el precio sube por sobre el precio de ejercicio más la prima pagada por acción.
- El titular de una opción de venta obtiene un retorno positivo cuando el precio de mercado de la acción subyacente es más bajo que el precio de ejercicio; de lo contrario, obtiene un retorno negativo equivalente al valor de la prima.



Un lanzador de opción de venta obtiene un retorno positivo, equivalente al valor de la prima, si el precio de mercado de la acción subyacente sube, ya que estima que en ese evento no le ejercerán la opción. Si el precio de mercado de la acción baja, el titular ejercerá su derecho, originando para el lanzador una menor ganancia o simplemente una pérdida si la prima de la opción no compensa suficientemente.

**Embargabilidad:** El activo subyacente asociado a una opción es susceptible de embargo por los acreedores de el o los titulares de las acciones constituyentes del activo.

**Codificación bursátil:** El código mnemotécnico identificatorio de una opción se estructura de la siguiente manera: AAABAAMMZ donde:

AAA: Abreviatura de la acción

B: Tipo de Opción, sea de compra C o de venta V.

AAMM: Año y mes de vencimiento de la opción.

Z: Precio de ejercicio de la opción.

**Situación tributaria:** Ante el evento de que a un lanzador no le sea ejercida la opción y, por tanto, obtenga la totalidad de la prima de la opción, esta ganancia constituirá renta, en cuyo caso el contribuyente estará afecto a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Disposiciones que los rigen:** Ley N.º 18045 de Mercado de Valores, Norma de Carácter General N.º 26 de la Superintendencia de Valores y Seguros y Reglamento de los mercados de opciones de la Bolsa de Comercio de Santiago.



## **4. Glosario básico de términos financieros y expresiones afines**

---



### **Acciones**

Instrumentos financieros representativos de las partes en que se ha dividido el capital de una sociedad anónima, otorgando el derecho a sus propietarios o accionistas a recibir las utilidades generadas por el negocio de la empresa emisora de estos valores.

Son, además, instrumentos de renta variable, emitidos por sociedades anónimas y encomandita por acciones, que significan cada una un título de propiedad sobre una fracción del patrimonio de una empresa.

### **Accionista minoritario**

Es toda persona que por sí sola o en conjunto con otras con las que tenga acuerdo de actuación conjunta, posea menos del 10% de las acciones con derecho a voto de una sociedad, siempre que dicho porcentaje no le permita designar un director.

### **Activo subyacente**

Activo sobre el cual operan los instrumentos derivados. Los activos subyacentes a los instrumentos derivados pueden consistir en montos expresados en moneda nacional o extranjera, afectos o no a una tasa de interés o a un índice bursátil; *commodities*; algún instrumento financiero como acción, bono, etc.

### **Activos líquidos**

Activos de fácil realización. Incluyen los fondos disponibles en caja o depositados en el Banco Central, los fondos a la vista depositados en instituciones financieras nacionales y extranjeras. Incluyen, además, los documentos emitidos por el Banco Central de Chile en el mercado secundario.

### **Activos ponderados por riesgo**

Activos ponderados según el nivel de riesgo de crédito, y acorde con criterios establecidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

### **Activos productivos**

Activos que generan ingreso en forma directa. Incluyen las colocaciones totales menos las vencidas, las operaciones con pacto y las inversiones totales menos los bienes recibidos en pago.

***Adjusted duration***

Sensibilidad de un instrumento de renta fija al *yield to maturity* (renta por la madurez del título). Específicamente, representa el cambio porcentual en el precio del instrumento ante el cambio en su *yield*.

**Administración activa**

Filosofía de inversión basada en la selección de activos. Se sustenta en la convicción de que es posible superar el rendimiento de un índice de mercado mediante una adecuada selección de los activos en los cuales invertir.

**Administración pasiva**

Filosofía de inversión basada en la no selección de los activos. Sus adherentes no creen que seleccionando los activos se pueda llegar a superar sistemáticamente el rendimiento de un índice de mercado. Por ello, invierten un porcentaje de su riqueza en el propio índice (o una cartera que lo replique) y el resto en el activo libre de riesgo, de acuerdo con su grado de aversión al riesgo.

**Administradoras Generales de Fondos**

Sociedades anónimas especiales constituidas para la administración de fondos de terceros tales como fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de inversión de capital extranjero, fondos para la vivienda y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización esté encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros.

**ADR**

Corresponde a la sigla *American Depositary Receipt*. Es un instrumento financiero que permite que las acciones de empresas extranjeras se negocien en los mercados de valores de los Estados Unidos.

**Amortización**

Consiste en la restitución del todo o parte del capital invertido al tenedor de un instrumento financiero por parte de la entidad emisora.

**Amortización extraordinaria**

Es aquella que el emisor realiza en forma anticipada, retirando de la circulación los instrumentos financieros mediante compra, rescate o sorteo a la par.

**Amortización ordinaria directa**

Es aquella que el emisor efectúa, en forma programada y periódica, mediante pagos iguales y sucesivos (cupones) que comprenden parte del capital y los intereses convenidos, salvo el último pago (cupón) que puede ser diferente.

### **Análisis fundamental**

Tipo de análisis cuyo propósito es calcular el valor intrínseco de una acción. Para ello, utiliza toda la información disponible sobre la empresa y su entorno. La idea central de este análisis es que el valor de una acción es el valor presente de los flujos futuros del accionista.

### **Análisis técnico**

Metodología basada en el análisis de gráficos de evolución con el fin de pronosticar el probable recorrido futuro del precio de un activo.

### **Apalancamiento**

Indicador del nivel de endeudamiento de una organización en relación con su patrimonio. Se mide como la relación entre el monto de las deudas y el capital propio.

### **Arbitraje**

Operaciones simultáneas de compra y venta de un mismo activo en diferentes mercados, con la finalidad de obtener beneficios inmediatos aprovechando las discrepancias de precios producidas por las ineficiencias existentes en los mercados. Estas son operaciones consideradas libres de riesgo.

Es un aprovechamiento de la diferencia de precios de mercado de un activo, de manera de comprar barato y vender caro, obteniendo un beneficio sin riesgo.

Quienes realizan estas operaciones provocan que disminuya o se eliminen las diferencias entre los precios existentes.

### **Banco**

Es una sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por la ley general de bancos y con sujeción a la misma, se dedica a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.

### **Banco Central de Chile**

El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Su objetivo es velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Las atribuciones que posee para el cumplimiento de su objetivo son: la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

### **Banda de flotación**

Rango en que el Banco Central limita la fluctuación del tipo de cambio. En un sistema eficaz de bandas de flotación los gobiernos deben sincronizar tanto su política monetaria como su política fiscal.

### **Benchmark**

Cartera o portafolio de referencia que representa, según su composición, el mercado de bonos emitidos por el Estado, el mercado de bonos corporativos o el mercado de bonos de alto rendimiento, etc.

### **BIS**

Sigla del Banco Internacional de Pagos, *Bank for International Settlements*, el cual está ubicado en Basilea, Suiza, y que sirve como foro para la cooperación monetaria entre los principales bancos centrales del mundo. Entre sus funciones está el monitoreo y recolección de datos sobre actividad bancaria internacional y sobre los mercados de capitales internacionales.

### **Bolsa de valores**

Entidad que tiene por finalidad proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan en conformidad con la ley.

### **Bono cero cupón**

Bono que no paga intereses ni amortizaciones periódicamente, sino que paga todo el principal al vencimiento del instrumento. La TIR (tasa interna de retorno) de este bono, surge del diferencial entre el valor nominal y el precio. Se negocia con descuento en el mercado secundario.

### **Bono de Estado soberano**

Bono emitido por el gobierno de un Estado y garantizado por este último, con la finalidad de manejar los activos y pasivos del sector público del Estado. Su cotización en los principales mercados financieros internacionales constituye una señal del grado de confianza que se asigna a la economía del Estado donde fue emitido.

### **Bonos *Brady***

Bonos soberanos emitidos por los gobiernos de países emergentes como resultado del plan de reprogramación de deuda propuesto por el secretario del Tesoro de EEUU Nicholas Brady en 1989 que consistió en la conversión de las deudas bancarias en bonos con el compromiso de que los países llevaran a cabo ajustes macroeconómicos. La mayoría



de los bonos son denominados en dólares con cupones fijos o flotantes y plazos superiores a 10 años.

### **Bonos *bullet***

Bonos cuya amortización está prevista en un solo pago al vencimiento del título.

### **Calce**

Medida que compara activos y pasivos expuestos a un factor común de riesgo. Se utiliza como referente regulatorio, estableciendo niveles máximos de descalce en relación con el capital básico o con el patrimonio efectivo. La regulación chilena establece límites a los descalces en moneda chilena no reajutable, moneda extranjera, plazos y tasa de interés, con el fin de limitar la exposición al riesgo de inflación, tipo de cambio, liquidez y tasa de interés, respectivamente.

### **Cámara de compensación**

Entidad que puede actuar como contraparte en los contratos de opciones, *forwards* o futuros que se celebren en los respectivos mercados, secundarios formales, esto es, comprador de los vendedores y vendedor de los compradores.

### **Canje**

Corresponde a documentos recibidos por los bancos y girados contra todo tipo de depósitos (públicos, privados e interfinancieros).

### **Capital básico**

Considera tanto el capital propio como las reservas de revalorización del capital.

### **Cartera**

Conjunto de documentos de naturaleza financiera en poder de su tenedor legítimo, sea éste persona natural o jurídica, que dan testimonio de obligaciones de terceros para con el mencionado tenedor. Cartera es sinónimo de Portafolio.

### **Clasificaciones de riesgo**

Es un conjunto de categorías alfanuméricas diseñadas por agencias externas de clasificación de riesgo con el fin de evaluar el riesgo crediticio de emisores e instrumentos. Las agencias más importantes son *Standard & Poor's*, *Moody's* y *Fitch* y *Duff & Phelps*, las cuales clasifican a entidades de más de 100 estados soberanos en todo el mundo. La siguiente tabla muestra las equivalencias entre las clasificaciones de riesgo por emisor de cada una de estas agencias.

	Moody's	S&P's	Fitch IBCA	Duff & Phelps
Grado de inversión	Aaa	AAA	AAA	AAA
	Aa1	AA+	AA+	AA+
	Aa2	AA	AA	AA
	Aa3	AA-	AA-	AA-
	A1	A+	A+	A+
	A2	A	A	A
	A3	A-	A-	A-
	Baa1	BBB+	BBB+	BBB+
	Baa2	BBB	BBB	BBB
	Baa3	BBB-	BBB-	BBB-
Grado especulativo	Ba1	BB+	BB+	BB+
	Ba2	BB	BB	BB
	Ba3	BB-	BB-	BB-
	B1	B+	B+	B+
	B2	B	B	B
	B3	B-	B-	B-
	Caa1	CCC+	CCC+, CC, C	CCC+
	Caa2	CCC	CCC	CCC
	Caa3	CCC-	CCC-	CCC-
	-	CC	CC	-
	-	C	C	-
	Ca	SD	DDD	DD
	C	D	DD	-
	-	-	D	-

### Comisión clasificadora de riesgos

Entidad cuya función es aprobar o rechazar instrumentos representativos de deuda y capital, de emisores nacionales y extranjeros, susceptibles de ser adquiridos por los Fondos de Pensiones de Chile.

### Credit default swaps (CDS)

Es un instrumento derivado en que el tenedor tiene el derecho de vender un bono a su valor par en caso de que el emisor declare el no pago del mismo. El propósito de este instrumento es permitir al mercado transar los riesgos asociados a la moratoria del agente emisor. En un CDS, una parte (el vendedor de protección) acuerda compensar a la otra parte (el comprador de protección) si una empresa o país

soberano (entidad de referencia) experimenta uno o más eventos de crédito predefinidos. El "comprador" paga un premio usualmente equivalente a un porcentaje anualizado del valor nominal de la transacción durante el plazo del contrato. Los eventos de crédito generalmente considerados son: a) quiebra (en caso de empresas), b) declaración de no pago, c) moratorias, d) reestructuraciones de deuda, etc.

### **Crédito público**

Es la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

### **Crédito sindicado**

Es un crédito en el cual un grupo de bancos en vez de un banco individual actúa como acreedor de modo de compartir riesgos. La misma operatoria se utiliza en la emisión sindicada de bonos, en cuyo caso el grupo de bancos suscribe la emisión conjuntamente.

### **Cuotas de fondo de inversión**

Instrumentos de renta variable que representan una fracción del patrimonio de un fondo de inversión, es decir, el comprador de una cuota o aportante pasa a ser propietario de una parte de ese fondo.

### **Cuotas de fondo mutuo**

Instrumentos de renta variable que representan una fracción del patrimonio de un fondo mutuo, es decir, el comprador de una cuota o aportante pasa a ser propietario de una parte de ese fondo.

### **Cupón**

Es el derecho a recibir un determinado flujo de dinero correspondiente a pago de intereses y amortizaciones (o solamente intereses), cada cierto período de tiempo, definido con anticipación. Normalmente, el cupón se encuentra adherido al mismo documento que lo genera.

### **Curva de rendimiento**

Curva que pretende describir una proyección en el tiempo del rendimiento de valores homogéneos pero con distintos períodos de maduración.

### ***Debentures***

Instrumentos utilizados por las sociedades anónimas para financiar proyectos de inversión. En algunos casos, se emiten con el objeto de obtener recursos para financiar compromisos de corto plazo, difiriendo de esta forma las obligaciones contractuales de la empresa.

**Depósitos a plazo**

Todos aquellos depósitos de dinero pagaderos por la institución financiera depositaria en los plazos convenidos con los inversionistas, sea que ellos se documenten con certificados de depósito, pagarés o letras de cambio.

**Depósitos vista**

Son aquellos depósitos de exigibilidad inmediata. Comprenden las siguientes partidas: Acreedores en cuenta corriente, otros acreedores a la vista y depósitos de ahorro a la vista.

**Derivado**

Instrumento financiero cuyo valor está totalmente basado en el precio de uno o más activos subyacentes. Los flujos futuros del derivado son determinados por el precio futuro del activo subyacente.

**Deuda pública directa**

Es aquella deuda constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del Sector Público comprometidos directamente a su pago.

**Dividendo**

Es una suma de dinero que recibe el accionista, por parte del emisor, cada cierto tiempo, por cada acción que posea. Generalmente los dividendos otorgados por una sociedad anónima provienen de las utilidades generadas durante uno o más ejercicios.

**Divisa**

Son las monedas y otros instrumentos financieros que permiten a un país pagar lo que debe a otro. Comprende tanto los billetes de bancos extranjeros como los saldos bancarios denominados en moneda extranjera. Son derechos sobre el extranjero como cheques, letras, giros, saldos de cuentas corrientes, etc., expresados en moneda extranjera y pagaderos en el exterior.

***Dow Jones***

Con esta denominación se tiende a designar regularmente a uno de los tres índices de precios del grupo de los índices *Dow Jones*, el referido a los treinta títulos industriales de mayor capitalización transados en la Bolsa de New York, conocido como *Dow Jones Industrial Average (DJIA)*. Los otros dos índices de este grupo son el *Dow Jones de Transportes (DJTA)*, compuesto por los veinte títulos de transporte de mayor capitalización y el *Dow Jones de Servicios (DJUA)*, compuesto por los quince títulos de servicios públicos de mayor capitalización. El conjunto de estos tres índices conforma el denominado *Dow Jones* compuesto.

**Efecto de comercio**

Documento como las letras de cambio y pagarés, cuyo plazo no sea superior a treinta y seis meses. Estos documentos son emitidos por sociedades especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, con el propósito de captar dinero directamente del público, que permita financiar la operación de corto plazo del emisor (capital de trabajo).

**EMBI+**

Corresponde a la sigla de *Emerging Markets Bond Index Plus (EMBI+)*. Es un índice confeccionado por el banco de inversiones J. P. Morgan Chase cuyo objetivo es medir el riesgo-país para las inversiones extranjeras en las economías emergentes. Alternativamente, se puede definir como el premio de tasa de interés pagado por los bonos de Estados soberanos de países de las economías emergentes, respecto de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América.

**Enajenar**

Acción de transferir el dominio que se posee sobre un bien mobiliario o inmobiliario.

**Endoso**

El endoso es el escrito mediante el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de un título de crédito, lo entrega en cobro o lo constituye en prenda. El endoso exige que el título de crédito esté emitido con cláusula a la orden.

**Factoraje**

Operación en virtud de la cual una institución financiera gestiona el cobro de créditos otorgados por un tercero y le anticipa fondos sobre esos créditos. Además, incluye la asunción de los riesgos de insolvencia de los obligados al pago. Estas operaciones deben circunscribirse a créditos originados en la venta de bienes o prestación de servicios no financieros.

**Fecha de emisión material**

Es la fecha en que se crea u origina el título y se pone en circulación, si fuere el caso.

**Fecha de emisión nominal**

Es una fecha de referencia que se considera para el cálculo de los cupones. A partir de ella, se contabiliza el devengo de los intereses y el período de gracia, si lo hubiere.

**Fisco**

Es el organismo público de un Estado encargado de la recaudación de impuestos y otros ingresos. En Chile, el Fisco está representado por la Tesorería General de la República y constituye el Tesoro Público.

**Fisco de Chile**

Corresponde al Tesoro Público del Estado de Chile, es decir, al patrimonio del Estado de Chile que administra el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda en pro de las necesidades del país.

***Fixed income derivatives***

Corresponde a instrumentos financieros cuya rentabilidad es función o depende del precio de otro instrumento de renta fija llamado *underlying* o subyacente.

***Fixed income securities***

Corresponde a instrumentos cuya rentabilidad es fija en forma de pagos periódicos de cupones. La tasa pagada o tasa cupón se fija al momento de emisión del instrumento, y en ese momento es similar al rendimiento asociado a un instrumento con igual vencimiento.

**Flotación**

Proceso por el cual se permite que la moneda de un país encuentre su paridad cambiaria o nivel propio de cambio en el mercado de divisas, completamente al arbitrio de las fuerzas del mercado.

**Flujo de pago**

Es toda obligación existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición o el uso de bienes o por la prestación de servicios.

**Fondo de inversión**

Es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes.

**Fondo mutuo**

Es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

**Forward**

Uno de los tipos de derivados sustentado en un acuerdo, formalizado mediante un contrato, entre dos partes, para comprar o vender un bien a un precio preespecificado en una fecha determinada. El contrato especifica la cantidad y calidad del bien a ser entregado, el precio de entrega, la fecha y el lugar de entrega. Los *forwards* son instrumentos de cobertura de riesgo y de juego de suma-cero donde las ganancias del ganador son iguales a las pérdidas del perdedor.

**Futuro**

Tipo de derivado manifestado a través de un contrato estandarizado, por el cual una parte adquiere, según el contrato de que se trate, la obligación de comprar o vender, a un plazo que se estipula, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.

**Ganancia de capital**

Es el beneficio o utilidad que percibe un inversionista por el aumento de precio de su instrumento financiero en el mercado de valores.

**Garantía del Estado**

Es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y estando previamente autorizado mediante un Decreto Supremo, cauciona la obligación contraída por un organismo del sector público o por un tercero.

**Hedging**

Operación típica de los mercados de derivados por medio de la cual se fija el precio de un activo cotizado en dichos mercados, cubriéndose así de la posible variación de precios en el plazo al cual se hubiere concertado la operación.

**High yield spread**

Mide el costo de endeudamiento en el exterior de una empresa clasificada con bajo grado de inversión o con categoría inferior a *Investment Grade (BBB-)*. Al ser una inversión más riesgosa presenta altos retornos, de ahí la denominación *High Yield*. El *spread* de este tipo de inversiones se construye como el diferencial entre las tasas del bono de empresa clasificada con bajo grado de inversión y el bono del tesoro americano (considerado libre de riesgo de no pago)

**IGPA**

Sigla que significa Índice General de Precio de Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago. Es un indicador de carácter patrimonial que mide las variaciones de precios de la mayoría de las acciones inscritas en bolsa. Dicha medición se efectúa a través del patrimonio bursátil o valor bolsa de las diferentes sociedades que lo componen, clasificadas en rubros y subrubros dentro del índice según su actividad. La cartera de este índice se revalúa el 30 de diciembre de cada año, de acuerdo con la frecuencia con que se registran sus operaciones y con los volúmenes transados. La base de referencia es 100 puntos a partir del 30 de diciembre de 1980.

**Impuesto a la Renta de Primera Categoría**

Impuesto que grava las rentas provenientes del capital obtenidas, entre otras, por las empresas comerciales, industriales y mineras. Este impuesto se aplica sobre la base de las utilidades percibidas o devengadas en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa. La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícola, minero y transporte, que pueden tributar a base de la renta presunta, cuando cumplan con los requisitos que exige la ley de la renta.

**Impuesto Adicional**

El Impuesto Adicional afecta a las personas naturales o jurídicas que no tienen residencia ni domicilio en Chile. Se aplica con una tasa general de 35% y opera en general sobre la base de retiros y distribuciones o remesas de rentas al exterior, que sean de fuente chilena.

Este impuesto se devenga en el año en que las rentas imponibles se retiran o distribuyen por la empresa y se remesan al exterior. Los contribuyentes afectos a este impuesto tienen derecho a un crédito equivalente al Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas sobre las rentas que retiran o distribuyen.

Como la tributación en definitiva está radicada en los propietarios, socios o accionistas de las empresas, el impuesto de Primera Categoría que pagan estas últimas, constituye un crédito en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que afecta a las personas antes indicadas.

**Impuesto Global Complementario**

El Impuesto Global Complementario es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que se determina y paga una vez al año por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile, sobre las rentas imponibles determinadas conforme a las normas de la primera y segunda categoría. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda, a contar del 1 de enero del 2002, de 13,5 UTA. Su tasa aumenta progresivamente a medida que la base imponible aumenta. Se aplica, cobra y paga anualmente.



### Impuesto Único de Segunda Categoría

Impuesto que grava las rentas del trabajo dependiente, es decir sueldos, pensiones y rentas accesorias complementarias a las anteriores. Es un tributo que se aplica con una escala de tasas progresivas, declarándose y pagándose mensualmente sobre las rentas percibidas provenientes de una actividad laboral ejercida en forma dependiente, y a partir de un monto que exceda, a contar del 1 de enero del 2002, de 13,5 UTM. El citado tributo debe ser retenido y enterado en arcas fiscales por el respectivo empleador, habilitado o pagador de la renta.

En el caso de que un trabajador tenga más de un empleador, para los efectos de mantener la progresividad del impuesto, deben sumarse todas las rentas obtenidas e incluirlas en el tramo de tasas de impuesto que corresponda, y proceder a reliquidar anualmente dicho tributo en el mes de abril del año siguiente.

Si además se perciben otras rentas distintas a las señaladas, se deben consolidar tales ingresos en forma anual y pagar el Impuesto Global Complementario. En este caso, el Impuesto Único de Segunda Categoría pagado mensualmente sobre los sueldos, pensiones y demás rentas accesorias o complementarias, se da de crédito en contra del impuesto Global Complementario.

### Indicadores de solvencia

Miden el nivel de capitalización de las instituciones financieras y refleja la capacidad de éstas para absorber *shocks* no anticipados. Algunas de las medidas utilizadas corresponden al Índice de Basilea y a la razón Capital Básico sobre Activos Totales.

### Índice CRB

Corresponde a la denominación del índice de precios de productos básicos elaborado por el *Commodity Research Bureau*.

### Índice de apetito por riesgo

Es una medida de la disposición que tienen los inversionistas para invertir en activos de mayor riesgo. Se denomina activo riesgoso a aquel que si bien presenta un retorno mayor a un activo seguro (o libre de riesgo), este retorno no está asegurado. Así, las distintas medidas que intentan medir el apetito por riesgo muestran que esta variable aumenta en períodos de estabilidad (lo que indica una mayor disposición de los inversionistas a mantener más activos riesgosos dentro de su portafolio), y disminuye en períodos de turbulencias e incertidumbre. El indicador es inferido a partir de los premios por riesgo y/o a la volatilidad de los activos financieros. El indicador más utilizado es el que elabora JP Morgan, el cual incorpora varios indicadores que se agrupan en tres componentes: a) riesgo de liquidez (Diferencia entre tasa *off-the-run* y *benchmark* de bonos de gobierno y *swap spreads*), b) riesgo de crédito (*Spread* de empresas *High yield* de EEUU y EMBI) y c) indicadores de volatilidad (volatilidad implícita en el mercado cambiario y accionario).

### Índice de Basilea

Indicador que muestra el grado de capitalización de las instituciones financieras. Se define como Patrimonio Efectivo sobre los Activos Ponderados por Riesgo a partir de información consolidada. La Ley General de Bancos establece un nivel mínimo para este indicador de 8%.

### Índice de Laspeyres

El índice de *Laspeyres* es una forma de mostrar la evolución en el tiempo, tomando como referente un período base, de un conjunto de magnitudes, ponderando en cada una su importancia dentro del conjunto.

### Información esencial

Es aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

### Instituciones financieras

Empresas cuya actividad principal es la intermediación financiera. Pertenecen a esta categoría los bancos, las sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito.

### Instrumentos seriados

Conjunto de instrumentos que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste.

### Instrumentos únicos

Aquellos títulos de crédito emitidos individualmente y que, por su naturaleza, no son susceptibles de conformar una serie.

### INTER-10

El INTER-10 refleja el comportamiento de las principales acciones chilenas que cotizan en los mercados externos y que, a su vez, tienen una alta presencia y volumen de transacción en el mercado local. Agrupa las diez principales acciones pertenecientes al IPSA que cotizan ADR en el exterior, las que se seleccionan trimestralmente.

### Interés

En el contexto de las operaciones de crédito de dinero, se entiende por interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado o no reajustado, dependiendo de si la operación de crédito asociada es reajutable o no reajutable. Se expresa en porcentaje que se aplica al monto de capital comprometido.

**Interés abierto**

Es la diferencia entre los contratos de compra y de venta a futuro que posee un inversionista a una fecha determinada.

**Interés corriente**

Es el interés promedio cobrado por los bancos establecidos en Chile en las operaciones que realicen en el país. Se excluyen las siguientes operaciones de crédito: las que se pacten con instituciones financieras extranjeras o internacionales; las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior; las que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras y aquellas en que el deudor sea un banco.

**Interés máximo convencional**

Es uno coma cinco veces el interés corriente. Constituye la referencia legal del máximo interés posible de aplicar a una deuda.

**Intermediación financiera**

Se llaman así a aquellos títulos representativos de obligaciones, principalmente de corto plazo que obedecen a emisiones de carácter único, no seriadas.

**Intermediarios de valores**

Personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores. Aquellos intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de bolsa, se denominan agentes de valores.

**Inversionistas institucionales**

Se les denomina así a los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley. También pueden tener este carácter las entidades que señale la Superintendencia de Valores y Seguros mediante una norma de carácter general, siempre que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros y que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.

**IPC**

Sigla que significa Índice de Precios al Consumidor, elaborado utilizando el índice de Laspeyres. Este indicador mide la variación media de los precios en el tiempo de una canasta familiar de bienes y servicios correspondiente a un período base.

**IPSA**

Sigla que significa Índice de Precios Selectivo de Acciones. Considera las 40 acciones con mayor presencia bursátil, las que se seleccionan anualmente. Su finalidad es reflejar las variaciones de precio de los títulos más activos del mercado.

**Leasing**

Contrato de arrendamiento mediante el cual una institución financiera provee financiamiento a más de un año plazo para la compra de bienes de capital (bienes raíces, maquinarias, equipos, etc.), viviendas y bienes muebles durables. El contrato contempla el pago periódico de cuotas en un tiempo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien.

**Letras de crédito hipotecario**

Llamadas comúnmente letras hipotecarias. Son emitidas por bancos y sociedades financieras por dos motivos: para financiar la construcción de viviendas, y para financiar actividades productivas de diversa índole. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo también actúa como emisor de estos títulos exclusivamente para posibilitar la construcción de viviendas. Se reajustan según la Unidad de Fomento y pagan cupones iguales trimestrales. Estos instrumentos pueden ser prepagados a la tasa de emisión por el banco emisor. Además tienen el respaldo de un activo real dejado en garantía.

**Libor**

Corresponde a la sigla de *London Inter-Bank Offered Rate*. Es la tasa de interés ofrecida por los depósitos interbancarios en el mercado de Londres.

**Licitación**

Proceso a través del cual se obtienen distintas ofertas para la adjudicación de un determinado valor.

**Liquidez**

Capacidad de un activo financiero de convertirse en dinero en efectivo sin perder su valor. El dinero en efectivo es el activo más líquido contra el cual se juzgan todos los demás.

**Margen de intermediación**

Es la diferencia entre ingresos y egresos asociados a la intermediación bancaria. Sus componentes son: intereses y reajustes netos, comisiones netas, resultados de cambio y resultados por diferencia de precio.

**Margen de variación**

Es el ajuste diario en el valor de un contrato de futuro para llevarlo al precio de cierre del mercado. La diferencia neta del cambio de precio se debita o abona a la cuenta de la posición. Las pérdidas deben ser enteradas diariamente en dinero, en tanto que las ganancias pueden ser retiradas también diariamente en dinero.

**Margen inicial**

Es un monto fijo equivalente a un porcentaje del valor de los contratos de futuros, que los clientes deben enterar en la Cámara de Compensación en valores o dinero por cada interés abierto que se mantenga en el mercado de futuro, el cual es devuelto al vencimiento del contrato o cuando este se cierra anticipadamente.

**Mayor valor real**

Valor de un activo financiero que se enajena o liquida, deduciendo de este su valor de adquisición debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor.

**Mercado cambiario formal**

Mercado donde se ejecutan las operaciones de cambios internacionales, constituido por las empresas bancarias y otras entidades o personas autorizadas por el Banco Central de Chile para formar parte de este.

**Mercado futuros**

Es un mercado en que se negocian contratos que estipulan que las partes se comprometen a comprar o vender, en una fecha futura, un determinado activo que pueden ser bienes físicos (*commodities*), monedas e instrumentos financieros, a un valor que se fija en el momento de la negociación.

***Mercado over-the-counter***

Mercado extrabursátil. Mercado de instrumentos financieros fuera de las bolsas de valores.

**Mercado primario**

Es aquel en el cual se lleva a cabo la emisión y primera colocación de valores, representados por títulos transferibles. Estos títulos son emitidos por el Estado, el Banco Central de Chile y las sociedades anónimas inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Mercado secundario**

Es aquel que permite la transferencia de títulos ya emitidos.

### **Mercado secundario formal**

Es aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en forma directa o a través de un agente de valores o corredor de bolsa en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él. En un mercado secundario formal se publican diariamente el volumen y el precio de las transacciones efectuadas y se cumplen ciertos requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros relativos a número de participantes, reglamentación interna y otros tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en dicho mercado. Ejemplo de mercado secundario formal son las bolsas de valores.

### ***Nasdaq***

Corresponde a la sigla de *North American Securities Dealers Automated Quotations*. En el lenguaje bursátil representa el índice de precio de la Bolsa electrónica del mismo nombre en el que se transan las acciones de empresas con mayor presencia y desarrollo tecnológico en los Estados Unidos.

### ***NYSE***

Corresponde a la sigla del *New York Stock Exchange*, que es el mercado de valores de *New York*.

### **Oferta pública de valores**

Es aquella dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de este. Los títulos deben estar inscritos en el registro de valores, mientras que el emisor debe estar registrado y ser fiscalizado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

### **Opción**

Contrato a través del cual su titular adquiere, previo pago de una prima, el derecho de comprar o vender un determinado activo a un precio convenido y durante un plazo establecido. El titular de una opción tiene como contraparte a un lanzador quien se obliga, ante el requerimiento del titular de la opción, a vender o comprar el activo al precio convenido dentro del período especificado. Una opción queda definida por el activo que subyace en el contrato, el precio del mismo activo y la fecha de vencimiento del derecho. Se denomina *Call Option* a la opción de compra, y *Put Option* a la opción de venta del instrumento. Además, se clasifican en Europea y Americana dependiendo de si estas pueden ser ejercidas al vencimiento (Europea), o en cualquier momento hasta el vencimiento (Americana).

### **Operación de crédito de dinero**

Es aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención. También constituye operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

### **Operaciones de cambios internacionales**

Son las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no impliquen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Asimismo, se consideran operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción.

### **Operaciones de venta de títulos de crédito con pacto de retrocompra**

Compraventas de títulos de crédito o valores en las cuales el vendedor se obliga a recomprar la cosa vendida en una fecha y a un precio determinado y el comprador, a su vez, se obliga a revenderla en las mismas condiciones pactadas.

### **Operaciones *underwriting***

Operaciones relativas a la emisión, colocación y servicio de la deuda de valores mobiliarios pertenecientes a una determinada empresa o institución.

### **Oro monetario**

Es el que posee la autoridad monetaria u otras entidades sujetas a su efectivo control, el cual se mantiene como un activo financiero y forma parte de las reservas internacionales del país. La existencia de oro dedicado a otros fines se trata como una mercancía y no como un activo financiero.

### **Patrimonio**

Diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles.

### **Patrimonio efectivo de un banco**

Es la suma de los siguientes factores: Capital pagado y reservas o capital básico; Bonos subordinados que haya colocado, valorados al precio de colocación y hasta concurrencia del 50% del capital básico, y Provisiones voluntarias que haya constituido hasta el 1,25% de los activos ponderados por riesgo.

El valor computable de los bonos subordinados disminuirá en 20% por cada año que transcurra a contar de la fecha en que falten seis años para su vencimiento. Las provisiones voluntarias son las que exceden de aquellas que los bancos deben mantener por disposición legal o reglamentaria.

### **Posición**

Contabilización del saldo positivo o negativo que mantiene una empresa o el conjunto de las empresas del mismo tipo, en relación con operaciones cambiarias o financieras que realiza habitualmente.

### **Posición corta**

Expresión utilizada para denotar la venta neta de un activo financiero.

### **Posición larga**

Expresión utilizada para denotar la compra neta de un activo financiero.

### **Precio de cierre**

Es el precio de clausura de un instrumento financiero en una bolsa de valores, determinado por el mercado a través de la oferta y demanda.

### **Precio de ejercicio**

Precio al cual debe comprarse o venderse el activo subyacente en un contrato de opción.

### **Precio futuro**

Es el precio al cual se negocia un determinado activo en el mercado de futuro.

### **Precio *spot***

Es el precio al cual se negocia un determinado activo en el mercado contado o mercado físico.

### **Prime *rate***

Es la tasa de interés de colocación que cobran los principales bancos de los Estados Unidos a sus principales clientes.

### **Provisiones**

Resguardo que debe constituir cada institución financiera para cubrir el riesgo de su cartera. Es función del riesgo de irrecuperabilidad de cada uno de sus créditos.

### **Punto base**

Unidad de medida de la volatilidad de un bono que se transa en los mercados financieros, correspondiendo a la centésima parte de un uno por ciento (0,01%).



**Renta fija**

Se llama así a los títulos representativos de obligaciones de mediano y largo plazo, emitidos en forma seriada, destinados a financiar distintas actividades productivas y de vivienda. Generalmente se emiten en unidades reajustables, devengan intereses y se cotizan en porcentaje del valor par.

**Renta variable**

Se llama así a los títulos que representan un título de propiedad sobre una fracción del patrimonio de una sociedad, fondo mutuo, fondo de inversión, etc. Participan de los resultados de la entidad emisora a través de dividendos o beneficios que se distribuyen periódicamente.

**Repos**

Abreviación de *Repurchase Agreement* que corresponde a la venta colateralizada con acuerdo o compromiso de retrocompra. La operación inversa o que reversa un *Repo* se conoce como *Reverse Repo*.

**Riesgo - país**

Se refiere a la posibilidad de que un país soberano deudor o un deudor proveniente del mismo país no sea capaz de asegurar recursos en moneda extranjera para cumplir con sus obligaciones externas, o no esté dispuesto a servir su deuda externa, ya sea debido a factores o eventos económicos que afectan su capacidad de pago o políticos que modifiquen su disposición a pagar.

**Riesgo de crédito**

Es el riesgo que enfrentan las instituciones financieras por el no pago de sus créditos.

**Riesgo de liquidez**

Probabilidad de incurrir en pérdidas por insuficiente disponibilidad de efectivo. Las pérdidas se originan al tener que recurrir a la venta de activos a precios castigados para generar efectivo.

**Riesgo de mercado**

Riesgo que enfrentan las instituciones financieras como consecuencia de su exposición a fluctuaciones de precios de activos. Dentro de ellos, se encuentra el riesgo de tipo de cambio, de tasa de interés y otros.

### Riesgo soberano

Es el riesgo de que un Gobierno no pague su deuda externa, es decir, se refiere a la posibilidad de moratoria o riesgo de crédito por parte de un Estado. En este sentido, el Riesgo soberano es una medida de las pérdidas asociadas a un evento de moratoria por parte del deudor soberano. Tales pérdidas se asocian a tres elementos:

- a) probabilidad de ocurrencia de la moratoria,
- b) la exposición crediticia del deudor soberano (en este caso, las obligaciones comprometidas) y
- c) la tasa de recuperabilidad de la deuda, dado que se produjo la moratoria.

### Rollover

Movimiento de fondos desde una inversión a otra. También se llama así a la renovación de un préstamo a su vencimiento con el objetivo de retrasar la cancelación.

### SEC

Es la entidad reguladora del mercado de valores en EEUU. Su sigla corresponde a *Securities and Exchange Commission*.

### Securitización

La securitización corresponde a las actividades de preparación de paquetes de créditos para ser colocados en forma de títulos de deuda en el mercado de valores.

### Seguro

De acuerdo con el Artículo 512 del Código de Comercio, "el seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados".

El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada, u oficial. El documento que justifica o acredita el seguro se llama póliza, pudiendo ésta ser nominativa a favor del asegurado, a su orden o al portador. La prima es la retribución o precio del seguro.

El Artículo 4° del DFL N° 251 establece en su primer inciso que "El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a este, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general". La mencionada Superintendencia es la de Valores y Seguros.

**Serie**

Conjunto de instrumentos financieros que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste.

**Sociedad anónima**

Es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

**Sociedad anónima abierta**

Sociedad anónima que hace oferta pública de sus acciones; que tiene quinientos o más accionistas y/o que a lo menos el diez por ciento de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas, excluyendo aquellos que individualmente exceden de dicho porcentaje.

***Spread soberano***

Diferencia entre la tasa de interés de un bono emitido y colocado, con un plazo determinado, por un estado independiente y la tasa de interés de un bono del Tesoro de Estados Unidos emitido y colocado con igual plazo. Es un indicador que mide la percepción de riesgo que los agentes internacionales asignan a sus inversiones en economías emergentes.

***Swap***

Instrumento de cobertura de riesgo financiero consistente en un contrato que fija un acuerdo entre dos partes, para intercambiar flujos de caja en el futuro bajo condiciones preestablecidas. El contrato define las fechas en las cuales se intercambiarán los flujos de caja y la manera de calcular dichos flujos.

La finalidad de los *swaps* es múltiple como transformar posiciones activas o pasivas de tasa variable a tasa fija y viceversa, transformar posiciones pasivas a activas, transformar inversiones de una moneda a otra, estabilizar ciertos flujos de caja, etc.

**Tabla de desarrollo**

Es un cuadro numérico que para cada serie de un instrumento financiero detalla la secuencia y el valor a pagar en cada cupón por concepto de intereses y amortización de capital.

**Tasa de interés de política monetaria (TPM)**

Es la tasa de interés objetivo que determina el Banco Central de Chile para influir en la tasa de interés de las operaciones interbancarias (*overnight* a un día), mediante sus instrumentos de política monetaria: línea de crédito de liquidez, depósito de liquidez, *repos*, y operaciones de mercado abierto, en general.

**Tasa flotante**

Cuando la tasa de cambio o interés no está definida a priori sino que depende del mercado.

**Tasa interna de retorno (TIR)**

Es aquella tasa que iguala los flujos de ingresos y egresos futuros de una inversión. Corresponde a la rentabilidad que obtendría un inversionista de mantener el instrumento financiero hasta su extinción, bajo el supuesto que reinvierte los flujos de ingresos a la misma tasa.

**Tasa TIP diaria 90 a 365 días**

Para cada día corresponde al promedio de la tasa anual por captaciones expresadas en U.F. y reajustables según la variación de la U.F., a plazos entre 90 días y un año, pagada en dicho día por los integrantes del sistema financiero en operación en la Región Metropolitana de Santiago, ponderándose la respectiva tasa de cada uno de estos por el monto de sus respectivas captaciones en relación con el total de tales captaciones de todos ellos.

**Tasa TIP quincenal 90 a 365 días**

Para cada una de las quincenas de cada mes calendario es el promedio de la Tasa TIP diaria 90 a 365 días de todos los días hábiles bancarios de dicha quincena, ponderándose la tasa de cada día por el monto total, en ese día, de captaciones entre 90 días y un año del sistema financiero, respecto de la suma de tales captaciones de todos los días hábiles bancarios de la respectiva quincena.

***T-bond***

Corresponde a la denominación abreviada de *Treasury Bond*, que es el bono del Tesoro a treinta años de los Estados Unidos. Se utiliza como instrumento libre de riesgo y como referencia de la tasa de interés de largo plazo.

**Tipo de cambio observado (dólar observado)**

Corresponde al tipo de cambio promedio ponderado de pesos por un dólar de los Estados Unidos de América, determinado por el Banco Central de Chile conforme al artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior.

**Título de crédito**

Documento representativo de obligaciones de dinero, pagadero a un plazo determinado y que puede estar emitido con cláusula a la orden o al portador o en forma nominativa. Son títulos de crédito las letras de cambio, pagarés, bonos, etc.

***Tracking error***

Desviación estándar del exceso de retorno de un portafolio o instrumento por sobre un *benchmark* dado.

**Transacción**

Consiste en la compra o venta de algún instrumento financiero.

**Vales a la vista**

Los vales a la vista o vales vista son documentos que pueden emitir las empresas bancarias y las sociedades financieras por cuenta de terceros. Estos documentos se pueden originar solo por la entrega de dinero en efectivo por parte del tomador o contra fondos disponibles que mantenga este en cuenta corriente o en otra forma de depósito a la vista. Los vales a la vista pueden extenderse, fundamentalmente, en dos formas distintas: a favor de un beneficiario que es el mismo tomador o un representante legal o mandatario de él; o, a favor de un beneficiario que es un tercero, caso en el cual opera la estipulación a favor de otro, tratada en el artículo 1449 del Código Civil.

**Valor par**

Concepto referido al valor de un título de crédito a una fecha determinada, siendo este valor igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

**Valor presente**

Corresponde al monto total de una serie de flujos futuros de ingresos actualizados a una cierta tasa de interés o tasa de descuento.

**Valores homogéneos**

Valores que son idénticos en cuanto a tipo, especie, clase, serie y emisor.

***Value at risk (VaR)***

Es una medida del riesgo de cartera que nos provee de una estimación del monto de las pérdidas de cartera durante un horizonte de tiempo dado y con un nivel de confianza o probabilidad dado.

**Venta corta**

Venta de un activo que no se posee y se debe pedir prestado. La apuesta es a una baja en el precio para luego recomprarlo más barato y realizar una utilidad.

**Venta por ventanilla**

Operaciones que realiza la mesa de dinero del Banco Central directamente con las instituciones, en las cuales el Banco Central establece la tasa, el plazo y las condiciones de operación a las cuales podrán acceder las instituciones.

**Volatilidad**

Intensidad de movimiento en el tiempo del precio de mercado de un activo financiero.

***Yield to call***

Tasa Interna de retorno de un instrumento de renta fija *Callable* o susceptible a prepago si este es mantenido hasta la fecha en que puede ser rescatado. Su cálculo se basa en la tasa cupón, el precio de mercado y el plazo o expiración de la opción implícita en el instrumento.

***Yield to maturity***

Tasa Interna de retorno de un instrumento de renta fija si este es mantenido hasta su vencimiento o *maturity*. Su cálculo se basa en la tasa cupón, el precio de mercado y el plazo remanente para el vencimiento del instrumento. Se asume que los pagos de cupón recibidos a lo largo de la vida del instrumento son reinvertidos a la misma tasa.



*Publicación elaborada y editada por el Departamento Publicaciones de la Gerencia de Comunicaciones*

**JUAN ESTEBAN LAVAL ZALDÍVAR**

*Representante Legal*

ISBN: 956-7421-01-9

Registro de propiedad intelectual N° 90.179

Edición: 1000 ejemplares

Diciembre 2005

Impreso en Chile por Andros Ltda.

BANCO CENTRAL DE CHILE

Agustinas 1180, Santiago, Chile

Casilla postal 967, Santiago, Chile

Código postal: 834-0454 Santiago

Tel: 56-2-670 2000

Fax: 56-2-670 2231

[www.bcentral.cl](http://www.bcentral.cl)

[bcch@bcentral.cl](mailto:bcch@bcentral.cl)

---

Esta publicación se encuentra protegida por la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual. En consecuencia, su reproducción está prohibida sin la debida autorización del Banco Central de Chile. Sin perjuicio de lo anterior, es lícita la reproducción de fragmentos de esta obra siempre que se mencionen su fuente, título y autor.





BANCO CENTRAL  
DE CHILE